

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2009
PLAN DE ESTUDIO 1993



**“ANALISIS DE DIEZ SENTENCIAS CON RELACION AL BENEFICIO
DE LIBERTAD CONDICIONAL”**

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

INGRID KARINA CARRANZA GÓMEZ
NORMA DEL CARMEN DELGADO DE ORELLANA
AÍDA DEL ROSARIO LANDAVERDE CASTRO

DR. DISRAELY OMAR PASTOR
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2009

AGRADECIMIENTOS

“EL PRINCIPIO DE LA SABIDURIA ES EL TEMOR DE JEHOVA”

PROVERBIOS 1: 7

A DIOS TODOPODEROSO: Por ser mi guía en este camino recorrido y haber permitido realizar este logro tan importante en mi vida.

A MI MADRE Y MI PADRE: Nubia de Carranza y Oscar Mauricio Carranza por sacarme adelante aún con los sacrificios que nosotros conocemos, y lograr así que sea una profesional, gracias por ser no solo mi apoyo sino las personas que más amo, ya que ambos estuvieron en los momentos más difíciles, pero quiero que sepan que hoy y siempre estarán en mi corazón.

A MI HERMANO: Dr. Oscar Mauricio Carranza Gómez, por ser una de las personas que más amo y gracias por ser un buen hermano y haber estado en los momentos en que más te necesite.

A MI HIJO: Mauricito Herrera Carranza por ser un regalo de Dios, fuente de inspiración para superarme y comprenderme por alejarme de él durante mi preparación académica, gracias por tu tiempo brindado y tu paciencia.

A MI TIA: Rosa Lilian Alvarenga de Aguilar, que siempre estuvo apoyándome en los momentos difíciles para impulsarme a seguir adelante y luchar por ser alguien en esta vida.

A MI ASESOR: Dr. Disraely Omar Pastor por su gran apoyo y empuje, por haber sabido dar forma a este trabajo. En general a todas aquellas personas que hicieron posible que este trabajo fuera todo un éxito.

LIC. LEONARDO RAMIREZ MURCIA: Por haber contribuido a mi formación profesional en los dos últimos años de mi carrera y por su incondicional apoyo y esfuerzo en una de las etapas más importantes de nuestro trabajo de graduación.

A MIS COMPAÑERAS: Aida Landaverde Castro y Norma Delgado Sánchez, con quienes hemos compartido momentos agradables durante el transcurso de nuestra carrera y proceso de graduación y haber sido las personas indicadas para lograr nuestro triunfo.

A MI MEJOR AMIGO: Lic. José Ricardo Peñate Mejía, gracias y mil gracias por siempre estar ahí para mi, por ser un verdadero amigo y contar contigo en todo momento, además siempre serás el cuarto integrante de esta tesis, solo me resta decirte gracias.

INGRID KARINA CARRANZA GOMEZ

AGRADECIMIENTOS

Dedico esta tesis de graduación al creador de mi vida y a las personas que el me ha permitido conocer para escribir una parte fundamental de mi historia en estos años de mi carrera universitaria.

A DIOS: Gracias por permitirme experimentar que si tu vas a mi lado nada me falta, gracias por tu amor y misericordia, porque llegaste a mi vida en el momento preciso, por haberme dado todo lo que necesito, por lograr culminar un proyecto que en tu nombre emprendí y en tu nombre continuare, porque hoy se que contigo siempre obtendré la victoria en todo ¡mi profesión es para tu gloria mi señor!

A MI MAMA: Sabia que Dios hace maravillas, por eso te tengo conmigo, gracias Mami por enseñarme que para lograr lo que se quiere solo hay que confiar en Dios plenamente y a esforzarse cada día; Contigo aprendí a vencer obstáculos, eres la inspiración de mi lucha en el trabajo, en los estudios, en mi vida espiritual, mi fuerza y alegría, te amo preciosa!!

A MIS HERMANOS: Lic. Mario Landaverde y Héctor, Agradezco a la vida por haberme dado a los mejores hermanos del mundo a mi hermano mayor, Lic. Mario Landaverde, quien ha cuidado de mi como un buen padre, gracias por tu confianza y paciencia, esmero por enseñarme a trabajar, por ser un modelo de responsabilidad y sobre todo por apoyarme en mi carrera, por animarme cuando los ánimos ya no tenían fuerza, Por enseñarme a estudiar a pesar de cualquier circunstancia, gracias hermano, te quiero mucho!! Y a Héctor por ser mi apoyo incondicional en la trayectoria de mis estudios, por enseñarme que un buen profesional nunca deja de aprender y demuestra su profesión con trabajo y esmero, gracias hermano, te quiero muchísimo!

A MI FAMILIA: por brindarme su ayuda y comprensión, por estar siempre pendientes de mis estudios dándome palabras de aliento en los momentos difíciles, a mi tía y mis primas, gracias por estar conmigo en todo tiempo brindándome su apoyo incondicional

A MIS AMIGOS: Los que siempre estuvieron conmigo compartiendo una etapa muy importante para nuestra vida, forjándonos una profesión, a Karen, Gaby, Ivette y Carol, con quienes pase momentos inolvidables en la U, a los que comenzaron conmigo y no tuvieron la dicha de concluir, Christian esta tesis va por ti. Mil gracias a todos aquellos compañeros que más de alguna vez me brindaron su ayuda, compartieron sus conocimientos, confiaron en mí y también me dieron su amistad.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: Ingrid Carranza y Norma Delgado, gracias por ser una pieza fundamental para construir este proyecto que nos unió y nos dejó escribir una parte de la misma historia, por los momentos inolvidables que pasamos juntas mientras trabajamos, agradecimientos especiales al cuarto integrante Ricardo por su valioso tiempo y colaboración en el desarrollo de nuestra investigación.

A LOS MISIONEROS: Edith e Isidro y a su hijo Isaac, gracias por enseñarme que el mejor galardón que se puede obtener en la vida es el que Dios nos da, con ustedes aprendí que Dios es el dueño y señor de mi vida gracias por ayudarme a crecer como una mujer de fe y apoyarme en todo sentido para culminar mi carrera.

A NUESTRO ASESOR DE TESIS: Dr. Omar Pastor, muchísimas gracias por haber contribuido a mi formación profesional, por dedicarnos su tiempo y guiarnos en el desarrollo del trabajo, por proporcionarnos la información y conocimiento idóneo del tema en estudio.

LIC. LEONARDO RAMIREZ MURCIA: por su gran apoyo y hacer posible que este trabajo fuera todo un éxito.

AÍDA DEL ROSARIO LANDAVERDE CASTRO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO: por haber estado conmigo e iluminar mi camino a lo largo de toda mi carrera, por haberme guiado y brindarme sabiduría para poder concluir esta etapa tan importante en mi vida por eso te agradezco y dedico esta tesis padre celestial porque todo cuanto he logrado es porque tú me lo has permitido.

A MI MADRE : Cruz Sánchez Viuda de Delgado, gracias mamá por haberme impulsado para emprender mis estudios universitarios y por brindarme sus sabios consejos, por apoyarme incondicionalmente por su amor y paciencia, gracias madre por tu apoyo que me brindaste de una forma tan especial que solo una verdadera madre lo puede hacer ; te lo agradeceré siempre.

A MI PADRE: José Efraín Menjivar gracias papá por ser no solo un padre para mí sino un súper padre, porque a pesar de no ser mi padre biológico ha estado a mi lado desde que tenía tres años y desde ese momento me ha apoyado de forma incondicional como lo hace un verdadero padre, por eso le dedico este triunfo. Le agradezco a la vida por tener un padre tan extraordinario que me ha llevado en su corazón en todo tiempo y en todo lugar te agradeceré siempre te AMO.

A MIS HIJOS: Bryan Alexander Orellana y Jennifer Abigail Orellana Delgado, por ser los regalos más preciados que Dios me ha podido dar y por todo el tiempo que les robe para poder lograr mi carrera, los AMO.

A MI MEJOR AMIGO: Gil Geremías Pintin, por ser un amigo extraordinario , gracias por esa amistad que nació de circunstancias extraordinarias y que creció paulatinamente, una amistad común, corriente y especial, pero que es única, gracias por tus consejos y por tu apoyo incondicional.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Aida Landaverde e Ingrid Carranza, gracias por todos los momentos que compartimos juntas, fue difícil pero bonito, luchamos por el mismo objetivo y el resultado es que logramos obtener un triunfo en común. Agradecimientos especiales a Ricardo Peñate, por ser el cuarto integrante de nuestra tesis gracias por compartir con nosotras un poco de su valioso tiempo.

A LOS MISIONEROS: Edith Najera, Isidro Puente y a su hijo Isaac, gracias por su apoyo, por sus consejos y por la luz espiritual que nos fomento durante toda la carrera.

AL ASESOR DE TESIS: Disraely Omar Pastor. Por apoyarnos y guiarnos durante la ejecución de la tesis.

LIC. LEONARDO RAMIREZ MURCIA: por su gran apoyo y hacer posible que este trabajo fuera todo un éxito.

NORMA DEL CARMEN DELGADO DE ORELLANA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ

RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICERRECTOR ACADEMICO

LICENCIADO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIA GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES

DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

DOCTOR DYSRAELI OMAR PASTOR

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

INDICE

PAGINA

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO 1	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1. 1. Situación Problemática.....	1
1.2. Enunciado del Problema.	4
1.3. Objetivos de la Investigación.....	5
1.3.1. Objetivo General.....	5
1.3.2. Objetivos Específicos.....	5
1.4. Justificación De La Investigación.....	5
1.5. Hipótesis Y Operacionalización.....	7
1.5.1. Hipótesis Generales.....	7
1.5.2. Hipótesis Específicas.....	8
1.5.3. Operacionalización De Hipótesis Generales.....	8
1.6. Alcances Y Limitaciones.....	11
1.6.1. Alcances.....	11
1.6.2. Limitaciones.....	11
CAPITULO 2	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.....	12
2.1. Antecedentes Históricos Que Regulas Los Beneficios Penitenciarios.....	16
2.2. Antecedentes Constitucionales Que Regulan El Beneficio De La Libertad Condicional.....	16
2.3. Antecedentes Históricos De La Pena De Prisión.....	23
CAPITULO 3	
LA LIBERTAD CONDICIONAL.....	31

3.1. Definición De Libertad Condicional	31
3.2. Concepto De Libertad Condicional	34
3.3. Fundamento	34
3.4. Fines De La Libertad Condicional.....	35
3.5. Denominaciones A La Libertad Condicional.....	37
3.6. Naturaleza Jurídica De La Libertad Condicional.....	38
3.7. Formas De Libertad Condicional	40
3.7.1. La Libertad Condicional Ordinaria.....	40
3.7.2. Fundamento Jurídico De La Libertad Condicional	43
3.8. Organismos Administrativos Que Intervienen En La Tramitación Del Beneficio De La Libertad Condicional.....	44
3.9. Procedimiento Para Obtener El Beneficio De La Libertad Condicional	46
3.10. Formas De Iniciar El Tramite	48
3.11. Informes Del Consejo Criminológico Regional	48
3.12. Audiencia Para La Concesión Y Denegación Del Beneficio De La Libertad Condicional	48
3.13. Recurso Que Admite La Concesión O Denegatoria Del Beneficio De La Libertad Condicional.....	49
3.14. Condiciones O Reglas De Conducta.....	49
3.15. Orden De Libertad Del Beneficiario	50
3.16. Organismos De Control Judicial: Departamento De Prueba Y Libertad Asistida	50
3.17. Casos De Improcedencia Del Beneficio De La Libertad Condicional	51
3.18. Revocatoria De La Libertad Condicional	53
3.18.1. Revocatoria Por Nuevo Delito	53
3.18.2. Revocatoria Por Incumplimiento De Condiciones	53

3.19. Procedimiento Que Observa La Libertad Condicional Ordinaria Con La Normativa Penal Vigente.....	55
--	----

CAPITULO 4

NORMATIVA LEGAL SALVADOREÑA E INTERNACIONAL QUE REGULA LA LIBERTAD CONDICIONAL	58
---	----

4.1. Constitución De La República	58
4.2. Beneficios Penitenciarios A Través De Las Leyes Secundarias De La República.....	59
4.2.1. Código Penal.....	59
4.2.2. Código Procesal Penal.....	60
4.2.3. Ley Penitenciaria.....	60
4.2.4. Reglamento General De La Ley Penitenciaria	61
4.2.5. Disposiciones Transitorias Para El Otorgamiento De Beneficios Penitenciarios	62
4.3. Beneficios Penitenciarios A La Luz De Los Instrumentos Internacionales.....	63

CAPITULO 5

ANÁLISIS DE SENTENCIAS	70
------------------------------	----

CAPITULO 6

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	99
--	----

CAPITULO 7

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	119
7.1. Conclusiones	119
7.2. Recomendaciones	123
BIBLIOGRAFIA.....	126
ANEXOS	130

INTRODUCCION

El contenido de este documento presenta el proceso de investigación que conforma el objeto de estudio titulado: **“Análisis de Diez sentencias con relación al Beneficio de la Libertad Condicional”**.

El cual se elaboro con el propósito de cumplir con uno de los requisitos necesarios para poder obtener el título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas en la Universidad de El Salvador.

Para obtener un resultado exitoso en la presente investigación se utilizo una metodología de investigación novedosa, pertinente e innovadora que trasciende del plano del conocimiento científico-profesional a la gestión educativa-participativa de un sector de la sociedad. Significa entonces que se han aportado conocimientos de tipo jurídico útiles, con la finalidad de resolver en alguna medida puntos débiles que se tienen en correspondencia a la investigación realizada.

En El Salvador, La situación del Sistema Penitenciario desde la óptica de la modernización del sector público Institucional, presupone la existencia de leyes, diseñadas para la aplicación de programas graduales continuos y con ideas socializantes de tratamiento que conlleven a las fases del sistema progresivo, a fin de obtener beneficios penitenciarios o alternativas a la pena de prisión que mejoren la situación de este sector de la sociedad; como es el caso del beneficio de Libertad Condicional, el cual constituye un incentivo para que los internos se incorporen al tratamiento penitenciario y de esta manera darle cumplimiento a la finalidad de la pena la cual es corregir a los delincuentes, educarlos y

formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos tal como lo establece el inciso tercero del Artículo veintisiete de la Constitución.

El trabajo de investigación contiene como primer punto el planteamiento del problema que es la situación problemática, el enunciado y la delimitación del problema; como siguiente punto la importancia y justificación de realizar esta investigación, como tercer punto tenemos los objetivos de la investigación; luego establecemos un marco de referencia el cual se constituye por antecedentes de investigación, que son investigaciones similares a la nuestra que han sido realizadas anteriormente, los antecedentes históricos del tema o problema de investigación, base doctrinaria, es decir, información teórica sobre el tema problema de investigación y el fundamento jurídico en el que se basa nuestra investigación. Por otro lado tenemos las hipótesis y su respectiva operacionalización; un procedimiento metodológico que es el tipo de investigación que se realizará, las unidades de análisis, la población y muestra de la investigación y las técnicas e instrumentos para llevarlas a cabo. Además se encuentran la definición de lo que es la libertad condicional, su fundamento, los fines de la libertad condicional las diferentes denominaciones que se les ha dado a la libertad condicional su naturaleza jurídica, las diferentes formas de Libertad Condicional que regula nuestra Legislación, el fundamento jurídico de Libertad condicional, los diferentes organismos administrativos que intervienen en la tramitación del Beneficio de la Libertad Condicional así como también el procedimiento que se debe seguir para obtener dicho beneficio determinando cuales son las formas de iniciar este trámite.

Es importante también mencionar que una de las formas de poder otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional es por medio de los decretos vigentes, tales como: el decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro,

cuatrocientos cuarenta y cinco y el setecientos sesenta y nueve los cuales son reformas que se le han hecho a la Ley Penitenciaria para poder coadyuvar con el sistema penitenciario y mejorar las condiciones de vida de los internos ya que esto es una alternativa a la pena de prisión y con la cual el penado se incentiva de gran manera para que pueda resocializarse y de esta manera lograr reincorporarse a la sociedad.

Por otra parte dentro del contenido nuestro trabajo es necesario incorporar la normativa legal salvadoreña e internacional que regula el Beneficio de Libertad Condicional.

Con el desarrollo de esta investigación presentamos el Análisis de Diez Sentencias, en las cuales se refleja las diferentes formas de otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional y determinar de qué manera se le da cumplimiento a los diferentes requisitos necesarios y establecidos en el ordenamiento jurídico para que le sea otorgado el beneficio a los penados que resulten favorecidos con este mecanismo.

Para finalizar con el contenido de esta investigación fue necesario realizar una investigación de campo la cual consistió en entrevistas dirigidas a la población reclusa de la Penitenciaría Oriental de San Vicente y de los resultados obtenidos presentamos un análisis e interpretación con los cuales pudimos cumplir con los objetivos e hipótesis que nos propusimos al iniciar con la investigación.

CAPITULO I.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. 1. SITUACION PROBLEMÁTICA:

En nuestro país a lo largo del tiempo la Libertad Condicional ha sido una oportunidad que se les ha dado a todas aquellas personas que se encuentra en calidad de condenados o internos que por la misma razón llegan a formar parte de una sociedad muy vulnerable, ya que por su situación estos no pueden gozar en la totalidad de ciertos derechos, pues, en esta etapa existen derechos que han sido suspendidos de forma temporal hasta que ellos puedan cumplir con la condena que les ha sido impuesta y de esta manera poder reintegrarse nuevamente a la sociedad.

La Libertad Condicional son los mecanismo o medios otorgados judicialmente, a través de los cuales se permite que el interno tenga la oportunidad de poder demostrar que en esa calidad han logrado adaptarse y habiendo superado ciertas fases que les permitan optar a uno de estos beneficios que el Estado les ha proporcionado para que puedan lograr integrarse nuevamente a la sociedad.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño regula la Libertad Condicional primeramente el Código Penal vigente en los Art. 85, en el cual se establece que es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria otorgar dicho beneficio en los delitos cuyo límite máximo de prisión exceda tres años, pero que además este artículo señala que el interno que está optando a dicho beneficio debe reunir ciertos requisitos tales como: que haya cumplido las

dos terceras partes de la condena impuesta, que en esta persona se haya observado buena conducta, que el informe otorgado por el Consejo Criminológico Regional sea favorable y que además haya satisfecho las responsabilidades civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar; Art. 86 así también en dicho artículo se encuentra regulada la Libertad Condicional Anticipada que a diferencia de la Libertad Condicional Ordinaria esta debe ser propuesta por el Consejo Criminológico Regional la cual la podrá conceder el Juez de Vigilancia a aquellos internos que hayan cumplido la mitad de la pena que además cumplan con los requisitos antes mencionados en el Art. 85 Código Penal y que merezcan este beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptible de igual valoración y que exista un pronóstico individualizado y favorable de reintegración social; es de tomar en cuenta que al otorgarse la Libertad Condicional ya sea Ordinaria o Anticipada la Ley regula un termino de prueba al cual estará sujeto aquel individuo que gozara de dicho beneficio y este periodo de prueba es el lapso de tiempo que le falta al beneficiario para cumplir la condena que se le hubiere impuesto (Art. 88 Código Penal); por otra parte al condenado se le puede revocar dicho beneficio si aun cumpliendo el periodo de prueba que se le fue impuesto este cometiera nuevamente un delito doloso y se decretare su detención provisional, pero sí de este nuevo delito resultase el imputado con sobreseimiento definitivo el favorecido podrá seguir gozando del beneficio antes expresado en el Art. 89 y en el Art. 90 Código Penal, también podrá ser revocada la Libertad Condicional a juicio prudencial del Juez de Vigilancia correspondiente si el beneficiario no cumpliera con una de las condiciones que fueren impuestas al otorgársele dicho beneficio.

La Ley Penitenciaria en el Art. 51 inciso primero regula la competencia que tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria para poder otorgar la Libertad Condicional, en el inciso tercero regula que cuando se otorgue la Libertad Condicional estará sujeta a ciertas reglas de conducta que el favorecido deberá cumplir y en el inciso cuarto regula que es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria realizar las diligencias pertinentes que comprueben la imposibilidad de pago que tiene el beneficiario lo cual deberá fundamentar en la resolución que otorgue en la Libertad Condicional, es decir, que cuando el condenado opte al beneficio de la libertad condicional, deberá cumplir con todos los requisitos que determina el Art. 85 del Código Penal pero, cuando aun cumpliendo todos excepto el numeral tercero el cual establece que también deberá hacer efectiva la responsabilidad civil este al igual que todos los demás requisitos debe hacerlo efectivo solo en el caso de que no tenga como pagar deberá demostrar su imposibilidad de pago o garantizar dicha obligación.

Como principal involucrado encontramos: Al Estado, pues este es el que tiene la obligación de proteger los derechos de toda persona humana tal como lo establece el Art. 2 de la Constitución de la República con relación al Art. 27 inciso tercero del mismo cuerpo legal, pero si bien es cierto estas personas se encuentran en su calidad de condenados estas siguen siendo personas humanas pero de igual forma son vulneradas en sus derechos; por otro lado tenemos a la misma comunidad descuidada y vulnerada como lo es la comunidad penitenciaria, es decir, aquella que se encuentra en los recintos las cuales necesitan que sus derechos sean garantizados de la mejor manera y uno de los mecanismos que ha adoptado el Estado para resolver o solucionar los problemas es el otorgamiento de los beneficios mencionados con anterioridad como lo es la Libertad Condicional y la Libertad Condicional Anticipada ya que estos problemas pueden ser

solucionados por un esfuerzo que realice el Estado o los órganos encargados tales como la Dirección General de Centros Penales, Consejo Criminológico Regional, el Equipo Técnico Criminológico y la Escuela Penitenciaria encargados de velar por esta parte de la sociedad y así lograr un bienestar para dicha comunidad pues es una forma de impulsar y motivar al interno para que pueda resocializarse e incorporarse nuevamente en la sociedad. Pero a raíz del Decreto Legislativo 445 se reforma el Art. 18 de la Ley Penitenciaria, se incorpora a los Equipos Técnicos Criminológicos los cuales se encargan de evaluar a los internos periódicamente para poder analizar los avances que estos han logrado las respectivas fases recorridas y de esta manera poder ser acreedores de un beneficio penitenciario.

A partir de la promulgación de la Ley Penitenciaria de 1997 se le da más énfasis a los derechos de la población reclusa, pues, el Art. 9 de la Ley Penitenciaria regula ciertos derechos de los cuales el interno puede gozar, pues si bien es cierto el interno está cumpliendo con una condena pero este sigue siendo un ser humano que necesita que se le garanticen las condiciones mínimas de subsistencia.

La Libertad Condicional es una herramienta que utiliza el sistema para poder motivar a la población reclusa en el sentido de lograr la resocialización y por tanto adaptarse a la sociedad.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿Cuál es la incidencia que tienen los beneficios penitenciarios Para lograr la readaptación e incorporación de los internos en la sociedad?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.3.1. OBJETIVO GENERAL:

- Determinar la incidencia de la aplicación de los beneficios penitenciarios como medidas para lograr la reintegración de los internos a la sociedad.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Establecer si la aplicación de la Libertad Condicional ordinaria y la libertad Condicional Anticipada han sido eficaces tanto para el condenado como para la comunidad.
- Analizar si los beneficios penitenciarios son aplicados correctamente en su totalidad por los juzgadores.
- Analizar cada una de las sentencias a fin de determinar los diferentes tipos de beneficios penitenciarios otorgados por los juzgados de primera y segunda instancia.
- Lograr que se identifique al beneficio de libertad condicional como un fenómeno para lograr el fin constitucional del Art. 27, es decir que en efecto se ha producido la readaptación.

1.4. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Nuestro sistema penitenciario salvadoreño, actualmente atraviesa una situación muy crítica, la cual ha generado grandes problemas en las cárceles y a la sociedad misma, como se puede observar, la violencia, el hacinamiento, promiscuidad sexual, drogas y otras situaciones delictivas,

dentro del hacinamiento o problemas que lejos de resocializar al delincuente lo especializan en una carrera delictiva que no permite que los internos en las cárceles se acoplen al sistema penitenciario y cumplan con la finalidad de la pena la cual es la readaptación, resocialización y rehabilitación de sus derechos de ciudadano y cumplan con su responsabilidad penal y civil que determina nuestra legislación.

Es por ello y con el propósito de evitar que los centros penitenciarios continúen creciendo, su población reclusa y generando los mencionados problemas en lugar de brindar soluciones a la sociedad, es que surgen los beneficios penitenciarios y los sustitutivos penales, entre los cuales nos interesa investigar la Libertad Condicional, teniendo como objetivo obtener la libertad personal de un condenado o de un imputado las que se otorgan bajo ciertas condiciones establecidas por las leyes penales de nuestro país; para el caso de la Libertad Condicional la cual es un beneficio, una oportunidad, que se le otorga a los condenados al cumplir bien la mitad de la condena o bien dos terceras partes de la misma para lo cual debe cumplir con los requisitos que establece el Art. 85 los cuales son: que en esta persona se observe buena conducta, que el informe otorgado por el Consejo Criminológico Regional sea favorable ya sea proponiendo la primera o informando en el caso de las responsabilidades civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, o que garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.

Para controlar las condiciones impuestas en los casos de libertad condicional se instituyó, al Consejo Criminológico regional y al juez de vigilancia penitenciaria en el caso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las medidas cautelares y la detención provisional, estos jueces y tribunales correspondientes del sistema judicial enfrentan en la actualidad

grandes limitaciones para obtener sus fines; siendo la primera de ellas la falta de auxiliares a los jueces de vigilancia penitenciaria, el cumplimiento y desarrollo de aplicación de programas en pro de su bienestar que abone a su buena conducta lo que en definitiva obstaculiza un resultado eficaz respecto a la resocialización del condenado.

El estudio de este tema es importante porque necesitamos, establecer si el conjunto de mecanismos que establece el Código Penal, Procesal Penal, Ley Penitenciaria y demás leyes relacionadas con el tema realmente garantizan el derecho que tienen los internos en los centros penales del goce de dichos beneficios por parte del régimen penitenciario y sistema penitenciario de tal manera que el marco legal garantice a toda la sociedad civil que la pena de prisión ha cumplido su objetivo preparando hombres y mujeres rehabilitados.

Es así que con el resultado de la presente investigación y el análisis crítico a las sentencias judiciales, se determinara, primero si se ha respetado la legalidad constitucional y con ello los derechos del sentenciado, segundo que esos fallos son en consecuencia beneficiosos no solo para el condenado sino también para la sociedad.

1. 5. HIPOTESIS Y OPERACIONALIZACION.

1. 5. 1. HIPOTESIS GENERALES:

- La falta de interés que el sistema judicial muestra a los mecanismos establecidos para lograr la reinserción de los internos a la sociedad impiden la correcta aplicación de los beneficios penitenciarios.
- La aplicación de los beneficios penitenciarios ayudaría de gran manera a la reinserción de los internos a la sociedad.

1.5.2. HIPOTESIS ESPECÍFICAS:

- El mejoramiento y aplicación de los beneficios penitenciarios serviría para resolver los problemas que más afectan a la población reclusa.
- La correcta aplicación del ordenamiento jurídico ayudaría a evitar la saturación de los recintos penitenciarios.
- La falta de interés por parte del Equipo Criminológico Regional e incumplimiento de los términos por parte del personal administrativo, limita la correcta aplicación de los beneficios penitenciarios establecidos en el ordenamiento jurídico.

1.5.3. OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS GENERALES

Hipótesis 1

VI- La falta de interés del sistema judicial muestra a los mecanismos establecidos para lograr la reinserción de los internos a la sociedad.

Indicadores:

X1 Poca información a internos

X2 Menos aprendizaje

X3 Poco interés por parte de los internos

VD- Impiden la correcta aplicación de los beneficios penitenciarios.

Indicadores:

Y1 Hacinamiento en los centros Penitenciarios

Y2 Saturación en los Recintos Penitenciarios

Y3 Aglomeramiento en las Celdas

Hipótesis 2

VI- La aplicación de los beneficios penitenciarios.

Indicadores:

X1 Resocialización

X2 Rehabilitación

X3 Reincorporación Familiar

VD- Ayudaría de gran manera a la reinserción de los internos a la sociedad.

Indicadores:

Y1 Integración familiar

Y2 Aportación económica a su familia

Y3 Recuperación de sus derechos de ciudadano

Hipótesis 3

VI- El mejoramiento y aplicación de los beneficios penitenciarios.

Indicadores:

X1 Muestras de buena conducta

X2 Cumplimiento a los programas de educación

X3 Interés a la educación

VD- serviría para resolver los problemas que más afectan a la población reclusa.

Indicadores:

Y1 Adaptación

Y2 Educación progresiva

Y3 Rehabilitación personal

Hipótesis 4

VI- La correcta aplicación del ordenamiento jurídico.

Indicadores:

X1 Confianza Penitenciaria

X2 Interés en el cumplimiento de las fases

X3 beneficios penitenciarios

VD- ayudaría a evitar la saturación de los recintos penitenciarios.

Indicadores:

Y1 Libertad ambulatoria dentro de los recintos

Y2 Comodidad en las celdas

Y3 Menos contaminación

Hipótesis 5

VI- La falta de interés por parte del Equipo Criminológico Regional.

Indicadores:

X1 No Habrán beneficiados

X2 no habrá integración social

X3 Menos integración familiar

VD- limita la correcta aplicación de los beneficios penitenciarios establecidos en el ordenamiento jurídico.

Indicadores:

Y1 Falta de divulgación de derechos

Y2 Ignorancia de oportunidades

Y3 Desconfianza en el sistema

1.6. ALCANCES Y LIMITACIONES.

1.6.1. ALCANCES

- Se estudiará el beneficio de la Libertad Condicional considerando su naturaleza, contenido, fundamento legal y doctrinario, teniendo en cuenta que es un instituto muy antiguo y que ha existido en variadas formas en diferentes países del mundo y hasta 1998 en El Salvador.
- Establecer el grado de aplicación del instituto del beneficio de la Libertad Condicional en los en los Juzgados de Primera y Segunda Instancia correspondientes.

1.6.2. LIMITACIONES

- Carencia de apertura en los diferentes Centros Penales para recopilar la información necesaria acerca de cómo se otorga el beneficio penitenciario de la Libertad Condicional en dicho Centro.
- El tiempo de seis meses es insuficiente para desarrollar la investigación y estudiar extensamente un tema de trascendental importancia.

CAPITULO II

2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS QUE REGULAN LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

La privación de libertad como sanción penal fue conocida en el Derecho Penal antiguo hasta el siglo XVIII, la reacción penal estaba destinada fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes; con esto no queremos negar que el encierro de los delincuentes existió desde tiempos inmemoriales, pero éste no tenía carácter de pena, sencillamente su fin era retener a los culpables de un delito en un determinado lugar, mantenerlos seguros hasta que fueran juzgados para proceder a la ejecución de las penas antes referidas.

En la Edad Antigua, las características de las prisiones tenían un punto en común, que se les entendían como un lugar de custodia y tormento; en la Edad Media además de las prisiones de la Edad Antigua, surgen dos clases de encierro, en las prisiones de Estado, en las cuales se recluía a los enemigos del poder por haber traicionado a los adversarios detentadores del poder. También existía la prisión Eclesiástica, que estaba destinada a Sacerdotes y Religiosos, consistía en un encierro para éstos en el cual debían hacer penitencias por sus pecados.

En el Siglo XIX surge la época del humanitarismo con John Howard y César Beccaria, que enfocaban su atención hacia al hombre mismo y cuya máxima institución fue la "Declaración de los Derechos del Hombre", con esto se inicia el pensamiento del correccionalismo, cuya premisa es que existe una

relación Estado-Delincuente, y que se hace necesario reparar el daño causado por el delito reformando a quien lo produce.

Antes del Siglo XVIII no existía derecho de los penados a la readaptación, las penas del pasado eran siempre personales, hacían caso omiso de la entidad del ser humano y sólo proponían su destrucción o mutilación. De esta manera no puede existir el derecho del individuo a la readaptación, porque ésta implica la individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto, por lo que esto carece de validez cuando la única posibilidad es la eliminación de la persona, tal posibilidad no permite la más mínima readaptación.

A través de la historia universal de los Derechos del hombre que comete un delito, éste se encuentra ante un sistema penitenciario donde no se cumplen con los derechos de las personas privadas de libertad, a pesar de los Derechos Humanos y los principios de las escuelas penales. La realidad sigue excluyendo en la prisión al sujeto que comete un delito, éste en lo más profundo de su mazmorra, demanda que se cumplan sus derechos a la readaptación.

Podemos decir que a partir del siglo XVIII, comienzan a surgir las distintas corrientes doctrinarias que cuestionan el sistema vigente sobre la teoría del delito y la individualización de la pena, dichas corrientes pretenden que se les dé un tratamiento significativo, es decir, un trato más humano al delincuente. A partir de esto surgen diversos criterios de individualización, ya que esta adquiere mayor aplicación práctica en las distintas legislaciones pues ya no se hace responsable por la comisión de un delito no más que a la persona o personas que ocurrieron a su ejecución, con ello se habla de lo que se debe pretender al encarcelar a un hombre por la comisión de un delito, es el logro de su rehabilitación o readaptación a la sociedad. Como

vemos se sustituye el termino castigo por el de sanción. Se va en búsqueda del desaparecimiento de las medidas de aniquilamiento físico del delincuente tales como el destierro, la relegación, la muerte encierro en viejos monasterios, etc.¹

Así tenemos los orígenes del Derecho Penitenciario, que ha sido llamado por otros, Ciencia Penológica. A finales del siglo pasado, las instituciones de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena de la Libertad Condicional, habían dado ya un buen salto doctrinariamente. Esto hizo, que las distintas naciones de cierto avance jurídico las incorporan como la ley en sus respectivos Códigos penales o institutos de defensa social por considerarlas que constituyen una actitud en beneficio de la readaptación social y de la rehabilitación del interno, además de ser una medida de protección a la sociedad misma, constituyendo asimismo una disminución en la carga económica del Estado. La idea, es abstraer al individuo que es delincuente primario u ocasional o cuyo delito es considerado no grave dentro de los parámetros y márgenes que da la ley, de la posibilidad de ir a la cárcel a adquirir los hábitos del delincuente ya condenado y peligroso, se pretende, ese objetivo con la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y con la Libertad Condicional aunque esta última tiene un doble objetivo: uno es que bajo la promesa de guardar buen comportamiento el interno durante el tiempo en que se cumple su condena, tendrá derecho a que se le rebaje cierta parte de su condena bajo las condiciones y los límites que la ley establece. El otro objetivo, es de que una vez estando fuera de la cárcel el interno beneficiado, con la Libertad Condicional, bajo la amenaza de revocársele el beneficio concedido y consecuentemente, volver

¹ De Sola Dueñas, Ángel y otros. "Alternativas a la Prisión" Barcelona, 1986, Pág. 8.

inmediatamente a la cárcel, deba guardar buen comportamiento y por lo tanto no reincidir y cumplir con las condiciones previamente señaladas.

Dentro de ese marco teórico-conceptual aparecen estas dos instituciones en nuestro país y son elevadas a la categoría de ley en el año de mil novecientos cincuenta y siete.

En nuestro país donde se crean nuevas figuras jurídicas, se reforma el Código Penal, se aumentan los años de prisión por ciertos delitos se crean nuevas figuras delictivas, pero no se reforman las leyes penales en aquellos aspectos que puedan favorecer al interno y por ende a la sociedad misma; vemos así, como instituciones como la Suspensión Condicional cuyo espíritu doctrinario es el de alcanzar la readaptación y rehabilitación del interno, se mantiene en nuestra legislación con el mismo espíritu que les dio el legislador hace treinta años. De Sola Dueñas manifiesta: “Que la sociedad como fenómeno concreto esta en continua evolución y siendo el derecho el encargado de regular tales relaciones, no puede mantenerse estático, se vuelve un imperativo reformas en nuestras leyes y la adopción de medidas (en materia penal) sustitutivas de las penas de corta duración, así como la modernización de nuestro sistema penitenciario que permita al condenado la obtención de verdaderos hábitos de trabajo y la readaptación de que cumple con penas largas de prisión mientras le llega el momento del gozar del beneficio de la Libertad Condicional; van asimismo estas medidas en beneficio de la sociedad misma que no debe quedar burlada ante las constantes violaciones al orden jurídico previamente establecido”².

² Op. Cit.

2. 2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES QUE REGULAN EL BENEFICIO LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Antecedentes Constitucionales de los Beneficios Penitenciario de El Salvador desde los años de 1824 a 1983.

Constitución de 1824 (Decretada el 12 de Junio de 1824)

Fue la primera Constitución de la vida independiente del país, antes de la primera Constitución Federal de Centroamérica

En su Capítulo IX, "Del Crimen" contenía disposiciones de la Administración de justicia penal y establecía algunos derechos individuales.

El castigo por la comisión de un delito consistía en prisión, previo proceso y orden de juez.(Art. 62)³.

Esta constitución no establecía que la prisión tenía por objeto la readaptación del reo; pero que en caso se resistiera a cumplir la orden de prisión se podía emplear la fuerza para someterlo (Art. 64).

Constitución de 1841 (Decretada el 18 de Febrero de 1841)

En esta segunda Constitución se dan valiosas innovaciones:

- a) "Respeto al debido proceso y a las penas (Art. 76); habla que ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor... sin ser oída y vencida en juicio"⁴. Tal

³ Constitución de El Salvador de 1824.

⁴ Constitución de El Salvador de 1841.

disposición resulta influida por el Art. 7 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

b) Respeto al principio de Legalidad (Art. 80).

Esta constitución consideraba que los castigos, entre estos la prisión, debían ser proporcionales de acuerdo con la naturaleza y gravedad del delito; establecía también que estos tenían por objeto la corrección de las personas. (Art. 79)

Constitución de 1864 (Decretada el 19 de Marzo de 1864)

Esta Constitución regula que las penas deben ser proporcionales a la naturaleza y a la gravedad del delito... (Art. 82). De esta disposición cabe destacar:

a) “Excluye el apremio y la tortura. (Lo permite en ciertos casos, según el Art. 82)

b) Se percibe la aceptación del principio de proporcionalidad de la pena y el delito (César Beccaria 1738-1794)”⁵.

Tal Constitución disponía que la prisión y otros castigos por la comisión de un delito tenían por objeto la corrección de las personas. (Art.84), es decir, en esta época la pena se veía como una medida represiva hacia el condenado y no como una ejecución de penas y medidas que favorezcan al mismo para buscar la reintegración social del condenado.

⁵ Constitución de El Salvador de 1864.

Constitución de 1871

(Decreitada el 16 de Octubre de 1871)

Esta Constitución tiene unos puntos que resaltar:

- a) Mantiene el principio de proporcionalidad de la pena
- b) Suprime la pena de muerte en materia política⁶.

Recoge también los aspectos y principios de la Constitución anterior.

Constitución de 1872

(Decreitada el 9 de Noviembre de 1872)

Contenía esta constitución, la privación de la libertad y el objeto de tal privación.

Determinaba que las penas debían ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito; siendo el verdadero objeto de estas corregir a los reos. (Art. 30) "Las penas deben ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito, su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia, el apremio que no sea necesario o, para mantener en seguridad a la persona, es cruel y no debe consentirse (...)".⁷

Con relación al objeto de la pena de prisión en nuestra legislación actual ya no se tiene como fin corregir a los internos de la misma forma que se veía en la Constitución de 1872, ya que en la actualidad se busca readaptarlos, rehabilitarlos y reincorporarlos a la sociedad.

Constitución de 1880

(Decreitada el 16 de Febrero de 1880)

⁶ Constitución de El Salvador de 1871.

⁷ Constitución de El Salvador de 1872.

Esta Constitución, igual a la de 1841, 1864 y 1872 fijaba que las penas debían ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito, teniendo como fin último el de corregir y no exterminar a la persona; prohibiendo así toda pena infamante o de duración perpetua. (Art. 26)⁸.

Constitución de 1883 (Decreto el 4 de Diciembre de 1883)

En 1883 además de establecerse que el fin de las penas era corregir a las personas condenadas por un delito (Art. 22), se estableció en la Constitución, “que las cárceles eran lugares de corrección y no de castigo, prohibiéndose toda severidad que no fuera necesaria para la custodia de los presos (Art. 25 inc. 2)”⁹.

Podemos observar que en esta Constitución se han tenido avances progresivos en el aspecto penitenciario, ya que éste no se ve como un lugar de castigo y que además se excluye todas aquellas actuaciones severas que dañan la integridad física y moral de los internos.

El Art. 22, modifico algunas variantes del Art. 26 en cuanto a la pena de muerte, la cual sólo se podrá aplicar en casos de traición, asesinato, asalto e incendio si se siguiere de muerte y nunca por delitos políticos.

Podemos observar que en la Constitución actual si se aplica la pena de muerte, pero solo podrá imponerse en los casos previstos por las Leyes

⁸ Constitución de El Salvador de 1880.

⁹ Constitución de El Salvador de 1883.

Militares y durante el estado de guerra internacional, según el Art. 27 de la Constitución de la República.

Constitución de 1886 **(Decretada el 13 de Agosto de 1886)**

Las anteriores disposiciones acerca del objetivo de las penas y de la prisión como un medio de corregir al condenado desaparecen en la Constitución de 1886. “Los reos solo tenían el derecho de no ser condenados a cadenas perpetuas, ni ser sometidos a torturas (Art. 19)”¹⁰.

Constitución de 1939 **(Decretada el 20 de Enero de 1939)**

La constitución del 39 no disponía nada respecto del objeto de las penas más que los ya conocidos criterios de que éstas no debían de ser perpetuas, infamantes o tormentosas.

Lo nuevo que agregaba es que nadie podía ser detenido o preso en otros lugares que no sean los destinados por la ley; también establecía que el Estado podía poner a los presos en trabajos de utilidad pública fuera de dichos lugares. (Art. 44)¹¹.

En esta época el presidente era el General Maximilia Maximiliano Hernández Martínez.

¹⁰ Constitución de El Salvador de 1886.

¹¹ Constitución de El Salvador de 1939.

Constitución de 1945

(Decreutada el 29 de Noviembre de 1945)

Aparece el parricidio dentro de la pena de muerte. Es una Constitución que contiene disposiciones de 1939¹².

Constitución de 1950

(Decreutada el 17 de Septiembre de 1950)

Esta constitución fue la que introdujo *el derecho a la readaptación social* como lo conocemos ahora, en su artículo 166 inciso 3 establecía: “que por razones de defensa social, podían ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelaban un estado peligroso o de riesgo para la sociedad o para los individuos”¹³.

También en su artículo 168 inciso 3 disponía que el Estado debía organizar los centros penales, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. "El Estado Organizará los Centros Penitenciarios, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".

Cabe mencionar que a pesar de que dicha disposición constitucional necesitaba su desarrollo por medio de una ley secundaria, dicha ley nunca fue dictada durante la vigencia de ésta Constitución.

¹² Constitución de El Salvador de 1945.

¹³ Constitución de El Salvador de 1950.

Constitución de 1962

(Decreutada el 8 de Enero de 1962)

Prácticamente, en lo que respecta a los aspectos relacionados con el sistema penitenciario salvadoreño, no hay diferencia con la Constitución de 1950. Al igual que ésta última, la disposición constitucional no tuvo para su adecuado desarrollo, la imprescindible ley secundaria, hasta que la Asamblea Legislativa, mediante el Decreto 427, del 11 de Septiembre de 1973, aprobó la Ley de Régimen de Centros Penales y de Readaptación.

Reconocía el derecho a la readaptación social en los mismos términos que la constitución de mil novecientos cincuenta, dentro de los artículos 166 inc. 3 y 168 inc. 3¹⁴.

Constitución de 1983

(Decreutada el 15 de Diciembre de 1983)

Esta Constitución, se refiere en su Art. 27 a la organización de los centros penitenciarios, conservando la redacción de las dos Constituciones anteriores y modificando lo relativo a la aplicación de la pena de muerte. Dicha disposición expresa: "... El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos"¹⁵.

¹⁴ Constitución de El Salvador de 1962.

¹⁵ Constitución de El Salvador de 1983.

2. 3. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA DE PRISION.

Para efectos de una mejor comprensión se procederá a adaptar la evolución de la pena de prisión a las épocas clásicas de la historia en general, es decir, Edades Antigua, Media y Moderna.

EDAD ANTIGUA.

De la edad Antigua tenemos como ejemplo a Grecia en donde la cárcel “era un medio para retener a los deudores hasta que pagasen sus deudas ejerciendo la custodia sobre los acusados para impedir su fuga y pudiesen responder ante sus acreedores”¹⁶, el privatismo típico que los sistemas jurídicos primitivos hacia que el deudor pudiese quedar a merced del acreedor como esclavo suyo, o bien que este retuviera a aquel teniéndolo en su caso a pan y agua. Platón en su obra apuntaba las dos ideas históricas de la institución carcelaria: La prisión como pena y la prisión como medida preventiva que luego constituiría una antesala obligatoria del juicio.

De igual manera fue concebida la cárcel en Roma, “como una forma de aseguramiento preventivo, mientras el proceso se llevaba a cabo y una condición jurídica indispensable para la ejecución de la pena”¹⁷. En algunas ocasiones la pena de muerte era condonada por prisión perpetua y también existía cárcel por deudas, hasta que el deudor hacia efectiva su deuda al acreedor. Se puede decir, que tanto en Roma como en Grecia la cárcel tenía una finalidad asegurativa, eminentemente procesal y de ninguna forma existía un germen de la cárcel como lugar de cumplimiento de la pena.

¹⁶ Garrido Guzmán, Luis “Manual de Ciencia Penitenciaria”. Madrid, Editorial Hedersa, 1983. Pág. 74.

¹⁷ Op. Cit., Pág. 77.

EDAD MEDIA.

Garrido Guzmán manifiesta que durante esta etapa la cárcel: “era una materia sometida al arbitrio de los príncipes gobernantes, que la imponían en función del estatus social al que pertenecía el reo y que podía conmutarse por prestaciones en metálico o en especie, quedando solo como excepcional la pena de prisión para aquellos cuyo crimen no tenía la suficiente gravedad como para que fuese ejecutado o condenado a muerte o a penas mutilantes”¹⁸.

Durante esta época aparecen dos clases de encierro que suponen la excepción a la regla general de la cárcel y que son de mucho interés en la evolución de la pena de prisión: Las prisiones del Estado y las prisiones eclesiásticas.

- **PRISIONES DEL ESTADO:** En estas cárceles se recluían a los enemigos del poder, real o señorial, que habían incurrido en delitos de traición o a los adversarios políticos de los detentadores del poder. Este tipo de prisión tenía dos modalidades: 1) Cárcel de Custodia, donde el reo espera la muerte y 2) Como Detención Temporal o Perpetua hasta el cumplimiento del plazo fijado, de por vida o al arbitrio del perdón señorial o real, en esta modalidad que se constituye la privación de libertad como pena propia o autónoma.
- **PRISIONES ECLESIÁSTICAS:** Solo eran destinadas a sacerdotes y religiosos y responde a la idea de caridad, redención y fraternidad de la Iglesia, dando al internamiento un sentido de penitencia y

¹⁸ Op. Cit. Pág. 80.

meditación, para ello eran reclusos a fin de que por medio de la oración y la penitencia lograsen reconocer la entidad del mal y lograsen su corrección o enmienda.

EDAD MODERNA.

La pena privativa de libertad ha ocupado un lugar importante en la historia del derecho penal, esto debido a que se constituye como una de las más importantes consecuencias jurídicas que se derivan de la comisión de un hecho delictivo. La prisión como pena surge a finales del Siglo XVI y comienzos del Siglo XVII, teniendo en un principio, el propósito de transformar la conducta de mendigos, vagabundos y mujeres de mal vivir por medio de la disciplina que imperaba en los centros de reclusión.

Según Elías Newman la pena de prisión surgió: “Como tal a finales del siglo XVI, como ya se había mencionado con la finalidad de evitar el uso de penas como la de muerte y castigos corporales. En 1552 se funda la más antigua de las casas correccionales, llamada la “House of correction of Briduel” en Londres; y así sucesivamente surgieron otras distintas ciudades inglesas como Oxford, Gloucester, Salisbury; prisiones en donde se reclusa a la población más débil en el mundo de la criminalidad”¹⁹.

En sus inicios la prisión se caracterizó por ser excesivamente cruel, era un lugar de tortura que se usaba para obtener declaraciones y donde generalmente la aplicación de estos castigos resultaba en la muerte de los prisioneros, esto ocurría debido a que el contexto histórico que prevalecía resultaba las siguientes peculiaridades: Falta de educación de penas,

¹⁹ Newman, Elías “Manual de Historia Penitenciaria”. Madrid, España, 1883. Pág. 78.

desigualdad ante la ley, el proceso que se instruía era secreto, sistema judicial arbitrario y la relación entre el derecho y la religión.

Debido a la cruel situación carcelaria que se vivía a mediados del Siglo XVII, surge una “Reforma Carcelaria” materializada con la publicación de dos grandes obras, que son:

- 1) “De los Delitos y las Penas” de Cesar Beccaria, publicada en la ciudad de Toscana en el año de 1764, y
- 2) “Estado de las Prisiones²⁰ de Jhon Howar, publicada en 1776, esta obra mostraba la concreta situación carcelaria de esa época.

Las reformas que las anteriores obras pretendían dar al sistema carcelario consistía básicamente en dar una base humana al “Régimen Carcelario”, donde se respetara a la persona y las penas fueran justas y el tratamiento más humano. Howar es considerado el iniciador de la Reforma Carcelaria, reforma que fue desarrollada aun mas con la universalmente conocida Revolución Francesa de 1789, en la que uno de los hechos que sirvió como detonante fue la toma de la prisión “La Bastilla”, la que se caracterizaba por el clamor de los reclusos que eran atormentados en dicha prisión.

Ferré Olivé, dice: “Que a finales del Siglo XVII la prisión había cambiado su fin, siendo considerada un lugar de custodia de detenidos, esto es, un sitio para asegurar a los delincuentes hasta el momento del juicio”.²¹ En este mismo periodo la pena de muerte y la aplicación de torturas empieza a ser

²⁰ Ibid. Pag. 77.

²¹ Ferré Olivé, Juan Carlos. “Ciencias Penales Monográficas, Parte III Consecuencias Jurídicas del Delito Parte III”. El Salvador, CNJ, 2000, Pág. 197.

cuestionada, alegando sus detractores, que esta no solucionaba el problema de criminalidad existente en Europa. Por otro lado de Sola Dueñas señala que: “En el Siglo XVIII surge la pena privativa de libertad como una pena autentica y como un instrumento que se interesaba en un proceso de humanización de las penas con el fin de sustituir los castigos corporales e incorporar las ideas de la disciplina y la igualdad de los reclusos”²².

Hasta finales del siglo antes mencionado, no se conoció la prisión como la entendemos hoy, sino como un instrumento para hacer cumplir la pena que corresponde por la comisión de un delito, es decir, que la privación de libertad por regla general no tenía carácter punitivo ya que solo era un mecanismo de corrección para mendigos, vagabundos, prostitutas y de custodia para los delincuentes.

La cárcel de cumplimiento ha ido evolucionando en estos siglos, al mismo tiempo que han ido renovando las críticas hacia esta clase de establecimientos. A finales del Siglo XVIII y fundamentalmente en Estados Unidos nacieron movimientos tendientes a humanizar la ejecución de las penas. En las cárceles de esa época no existía separación por edad, sexo ni por estado de salud mental, provocando esto que se impulsaran cambios con fuertes idas religiosas, resultando así los llamados Sistemas Penitenciarios. De Sola Dueñas manifiesta además que: “El Sistema Celular o Pensilvánico fue creado en Estados Unidos y llevado a la practica en varias prisiones de Filadelfia a partir del año 1776, el cual se basaba en el aislamiento celular, diurno y nocturno y en evitar cualquier tipo de trabajo; esto con el fin de obtener el arrepentimiento de los internos. Este sistema fue un fracaso porque la soledad extrema no permitió la adaptación de los individuos a la

²² De Sola Dueñas, Ángel y otros. “Alternativas a la Prisión” Barcelona, 1986, Pág. 8.

sociedad o su arrepentimiento, sino más bien los condijo a la locura o en los peores casos al suicidio”²³.

Ferré Olivé dice que: “En la misma época en la que nace el Sistema Celular y también en estados Unidos se crea el Sistema Auburniano, se estructura como el de Pensilvania sobre la base del aislamiento celular, sin embargo los internos permanecían aislados únicamente durante la noche pues estaban obligados a trabajar durante el día, pero sometidos a estrictas reglas de silencio. La base de este sistema era la disciplina ligada directamente a crueles castigos corporales, especialmente los azotes”²⁴.

Por otro lado De Sola Dueñas señala que: “Tanto el sistema Filadelfico como el de Auburn, no pretendían otra cosa que disciplinar el régimen interior de las prisiones y la corrección eventual de los reclusos”²⁵.

Asimismo De Sola Dueñas nos dice que: “Desde comienzos del Siglo XIX y hasta la actualidad, la pena de prisión se ha convertido en la sanción básica de todos los sistemas jurídicos penales. La idea de reformar al delincuente a través de la prisión se extendió a partir del Siglo XIX, coincidiendo con los movimientos que perseguían un trato humano y pedagógico en la prisión

²³ Op. Cit. Pág. 10.

²⁴ Ferré Olivé, Juan Carlos. “Ciencias Penales Monográficas, Parte III Consecuencias Jurídicas del Delito Parte III”. El Salvador, CNJ, 2000, Pág. 249.

²⁵ Op. Cit. Pág. 15.

para todos los criminales, para lo que se desarrolla un movimiento doctrinario y práctico tendiente a conseguir una finalidad correctiva y rehabilitadora”²⁶.

Ríos Martín, nos señala que: “Los sistemas penitenciarios fueron cambiando con el paso del tiempo, los basados en regímenes progresivos fueron aplicados de forma aislada en Europa, fundamentalmente en Inglaterra, Irlanda y España. Al ingresar en prisión, todos los internos eran sometidos a un régimen celular o de aislamiento; a partir de allí se les concedían ciertos beneficios de una manera gradual, en base al buen comportamiento que debían tener en las prisiones. Se iba evolucionando hacia la libertad con un régimen penitenciario más benévolo”²⁷.

Según Ferré Olivé: “La característica principal de los sistemas progresivos es el establecimiento de distintos periodos en el cumplimiento de la pena, a través de los cuales, la dureza del régimen se emitía progresivamente desde el aislamiento hasta alcanzar el último periodo que se cumple en libertad condicional. Con ello se pretende además, favorecer la evolución favorable del recluso, utilizando en ocasiones el avance o regresión de un periodo a otro, como recompensa o castigo”²⁸.

El sistema que prevalece en la actualidad es el llamado de individualización científica, aunque en esencia forma parte del Sistema progresivo, con modificaciones. Ferré Olivé señala que: “Las legislaciones penitenciarias más modernas no tienden a adoptar los sistemas penitenciarios clásicos, sino a

²⁶ De Sola Dueñas, Ángel y otros. “Alternativas a la Prisión” Barcelona, 1986, Pág. 35

²⁷ Ríos Martín, Julián, “Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse de la Cárcel”, Madrid, 1998. Pág. 25.

²⁸ Ibid. Pág. 215.

buscar sistemas individualizadores, dirigidos a considerar las características particulares de cada persona, donde el diagnóstico y la terapia pasan a ser personalizados y donde el sistema tiende a ser más flexible y se brinda la posibilidad de que el interno progrese de grado más rápidamente, según sus características y evolución”²⁹.

²⁹ Ferré Olivé, Juan Carlos. “Ciencias Penales Monográficas, Parte III Consecuencias Jurídicas del Delito Parte III”. El Salvador, CNJ, 2000, Pág. 199 y sigs.

CAPITULO III

LA LIBERTAD CONDICIONAL

3. LA LIBERTAD CONDICIONAL.

No existe criterio uniforme en cuanto a la época en que aparece la institución de La Libertad Condicional, algunos creen haber encontrado antecedentes remotos en el antiguo derecho chino, otros la hacen remontar al Derecho Eclesiástico donde sostiene existió una institución parecida.

Independientemente de toda opinión acerca de la aparición de Libertad Condicional, Landecho molina nos hace referencia que: “Debemos recordar que los sustitutivos penitenciarios aparecen en el moderno derecho penal con la teoría de la individualización de la pena, tiempo atrás dadas las practicas primitivas del derecho penal era imposible aplicar estas medidas ya que sin darle ningún beneficio al delincuente se trataba más que todo de reprimirle por la mala acción cometida y más aun en la mayoría de casos se buscaba la erradicación del individuo delincuente de la sociedad y es a medida que va decayendo este sistema retributivo y espiatorio de la pena como se viene dando un cambio sensible”³⁰.

3. 1. DEFINICION DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Según Mario Chichizola, define a La Libertad Condicional como: “Uno de los mecanismos judiciales de efectuar la individualización de la pena y en virtud de ella se permite al condenado que ha dado muestra de rehabilitación y adaptación social, demostrado buena conducta y cumplió determinada parte de la condena, descontar el resto de la misma en libertad, sometido a ciertas condiciones, determinadas por la ley, cuyo

³⁰ Landecho, Molina “Derecho Penitenciario” Barcelona 2005. Pág. 33.

incumplimiento le deja en condición de ser revocado el beneficio y que no se compute el término en libertad”³¹.

Asimismo Mario Chichizola nos comenta que: “Para que se aplique la libertad condicional es necesario que una persona esté cumpliendo una pena de prisión, sin duda una de las formas de restringir la libertad ambulatoria más graves en la historia del derecho penal, esta pena ha evolucionado con el tiempo y consecuentemente con el nacimiento del derecho penitenciario en la cual se originaron una serie de cambios que organizaron todo el régimen penitenciario”³².

Hoy en día gracias al surgimiento de los sistemas penitenciarios y en forma particular el Sistema Progresivo se han generado avances significativos; uno de ellos es La Libertad Condicional.

Para comprender de una mejor manera la Libertad Condicional es necesario tomar en cuenta la doctrina; es así que el autor Martín Ríos expresa que “La Libertad Condicional es la última fase del cumplimiento de la condena, viene a ser como el cuarto grado y supone la salida en libertad hasta la finalización total de la condena”³³ o como manifiesta Landecho Molina: “Este es el último grado del sistema progresivo en todos los sistemas penitenciarios”³⁴.

Uno de los autores más reconocidos como Eugenio Cuello Calón expresa que “La Libertad Condicional es la liberación provisional del recluso a título

³¹ Chichizola, Mario. “La Individualización de la Pena”, Tomo 1, Pág. 16.

³² Op. Cit. Pág. 25.

³³ Ríos Martín, Julián, “Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse de la Cárcel”, Madrid, 1998.

³⁴ Landecho; Molina, “Derecho Penitenciario”. Barcelona, 2005.

de prueba, después de haber cumplido una parte de la condena impuesta, permaneciendo el liberado durante cierto plazo sometido a determinadas condiciones de vida y conducta”³⁵.

En la legislación Salvadoreña no existe un concepto expreso de Libertad Condicional pero su regulación en el artículo 85 y siguientes del Código Penal y 51 de la Ley Penitenciaria desarrollan en forma general la Libertad Condicional y por lo tanto se estructura una definición con base a la doctrina y a nuestra legislación.

Al definir Libertad Condicional, podemos decir que se trata de un beneficio penitenciario que se le concede al condenado a pena de prisión superior a tres años, siempre y cuando haya cumplido los requisitos establecidos en la ley, siendo esta libertad condicional un medio de cumplimiento de la totalidad de la pena en libertad, estando el beneficio, durante el lapso de tiempo que comprende el resto de su pena sujeto a condiciones o requisitos establecidos por el juez, so pena de ser revocado en caso de incumplimiento. Con respecto a los delitos de hasta tres años de prisión estos gozan de formas sustitutivas de las penas privativas de libertad en la cual atendiendo a las circunstancias del hecho cometido se podrán sustituir las penas de prisión superiores de un año y que no excedan de tres años ya sea arresto de fin de semana o de trabajo de utilidad pública como lo determina el al Art. 74 inciso segundo del Código Penal. Por otro lado en caso que la pena de prisión se sustituya por arresto de fin de semana se valoraran cuatro fines de semana equivalentes a un mes de prisión y si se sustituyeren por jornadas de trabajo se valoraran cuatro jornadas de trabajo equivalentes a un mes de prisión tal como lo establece el Art. 75 inciso primero del Código Penal.

³⁵ Cuello Calón, Eugenio, “La Moderna Penología”, Bosch Casa Editorial, URGEL BARCELONA, 1986.

3 2. CONCEPTO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Siendo la pena privativa de libertad un hecho jurídico emanado de una sentencia ejecutoriada, debemos decir que el beneficio de la Libertad Condicional, es un modo de cumplir o determinar la pena, o más específicamente de ejecutar la sentencia condenatoria pero nunca de la manera que es interpretado por otros, como un modo de extinguir la sentencia, ya que esta siempre subsiste y lo que se extingue es la pena por haber sido cumplida a totalidad y satisfactoriamente un periodo de prueba, en ese caso se tiene por ejecutoriada la sentencia, la legislación chilena nos da un concepto que es perfectamente aplicable en nuestro medio. En consecuencia tenemos que se trata de: Una institución que permite a la persona, condenado por sentencia ejecutoriada, una vez cumplido los requisitos de la ley complementar parte de su condena en libertad, previa comprobación de buena conducta, por medio de autorización y bajo la observación durante un periodo de prueba por un patronato ad-doc., con personal no jurídico ni militar, que permite hacer un análisis eminentemente sociológico, psicológico y además económico del beneficiario.

3. 3. FUNDAMENTO.

Según Cuello Calón nos establece que: “El fundamento Principal de La libertad Condicional “es la presunción de enmienda del delincuente efectivamente, basándose en esa presunción de enmienda que presenta el reo, en cuanto a dar muestras de buena conducta, pues esta le sirve al juez como parámetro para conceder o denegar el beneficio, debido a que el fundamento legal de la libertad condicional es la rehabilitación del condenado”³⁶.

³⁶ Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit. Pág. 35.

Eugenio Cuello Calón, justificando la existencia de la presunción de enmienda manifiesta que “Si estuviésemos en lo humanamente posible en probabilidad de comprobar sin duda enmienda de parte del condenado, no habrá necesidad de concederle aun su libertad en forma condicional ni someterlo a régimen de prueba y vigilancia ni tampoco exigirle ciertos requisitos”³⁷.

3. 4. FINES DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Para valorizar los fines que cumple la Libertad Condicional, Cuello Calón nos especifica que: “Es preciso estudiarlo desde una doble estimación axiológica que involucre a la sociedad y al individuo mismo, por su parte la sociedad tiene derecho a exigir el castigo por un delito cometido en contra de un miembro de su seno, el delincuente por su parte tiene la obligación de guardar las medidas de reformas necesarias para lograr su reintegro y rehabilitación a la sociedad y conforme haya cumplido con ellas, tendrá derecho a gozar plenamente de ese bien jurídico tan preciado para el ser humano como lo es LA LIBERTAD”³⁸. Es por eso que podemos afirmar que el fin esencial de la Libertad Condicional es sin duda el mismo que persiguen y justifican la existencia de las penas en el ordenamiento jurídico el cual es lograr un efecto de regeneración, resocialización y adaptación a la sociedad, a familiares y amigos, a través de demostrar buena conducta, durante el cumplimiento en su pena en prisión y haber cumplido con los requisitos que la ley determina para otorgar dicho beneficio.

Según Cuello Calón: “Para lograr estos fines se necesita de dos fases: Una la carcelaria donde se consigue lograr su adaptación y rehabilitación por

³⁷ Op. Cit. Pág. 43.

³⁸ Op. Cit. 49.

medio de la acción preventiva que el estado ejerce por medio de la condena impuesta, a través de esta fase el condenado deberá adquirir hábitos de trabajo y buena conducta, una segunda etapa que es la etapa pos-carcelaria en donde hemos de ver como el fin inmediato de la libertad Condicional es el de evitar la reincidencia a través de amenazas que se ejercen al condenado de revocársele el beneficio, por la comisión de un nuevo delito”³⁹. Por otra parte se persigue también a través de esta fase, que el reo cumpla con las condiciones impuestas y de esta manera los fines específicos de la Libertad Condicional será lograr la rehabilitación del delincuente, la recuperación de sus derechos de ciudadano que le fueron suspendidos y que le permitirán su reingreso a la sociedad, además evita la reincidencia delictiva y el alto índice de delincuencia, todo ello resulta de un buen sistema de políticas penitenciarias criminales y a través de un buen sistema de aplicación del sistema de prueba que haga posible una real y efectiva vigilancia del condenado para el logro de los fines señalados. Tal como lo expone Julio Fernández García y otros “Se trata de asegurar que el buen comportamiento mostrado en reclusión sea autentico y responda a una corrección íntima y real no aparente del condenado”⁴⁰.

Otra finalidad de importancia, es que constituye un incentivo a fin de respetar en el interno, el deseo de transformar su buen comportamiento de la libertad condicional como lo argumenta Julio Fernández García y otros “Ofreciéndole al delincuentes un estímulo gratuitamente para lograr su adhesión a modos de comportamiento que pueden valorarse como indicativos de evolución positiva, sometiendo al condenado de forma voluntaria al tratamiento

³⁹ Op. Cit. Pág. 52.

⁴⁰ Fernández García, Julio, “Manual de Derecho Penitenciario”, Editorial Colex Universidad de Salamanca, 2001.

individualizado y actividades que conlleven un efecto reeducador y de reinserción social en la persona que está cumpliendo la pena”⁴¹.

Como último fin en la escala de valores del beneficio de la libertad, es por economía estatal, ya que como lo expone Miguel Alberto Trejo y otros, la concesión de estos beneficios “Son menos costosas que las penas de prisión, disminuyen el hacinamiento de la población penitenciaria”⁴². Tomando en cuenta este planteamiento, al Estado le resulta más bajo el presupuesto asignado, aplicando este tipo de beneficio penitenciario, así por ejemplo una persona condenada a la que se le concede la Libertad Condicional, saldrá fuera del Régimen Penitenciario al cumplir el total de la pena de prisión, lo cual resulta conveniente reduciendo significativamente el alto índice de hacinamiento en los Centros Penitenciarios.

3. 5. DENOMINACIONES A LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional usual y universalmente, es conocida como “LIBERTAD CONDICIONAL” sin embargo, en otras legislaciones es conocida con otros nombres ,así en la República de Perú se le denomina Liberación Condicional, en la República de Uruguay, Libertad Anticipada, en México Libertad Preparatoria, en Colombia Libertad Vigilada; llámese Libertad Condicional, Libertad Preparatoria, Vigilada, Provisional o Revocable, se puede observar que en dichas denominaciones los elementos que configuran esta institución cuya finalidad es eminentemente reformadora y con un elemento inseparable el cual es revocable en caso de reincidencia o de incumplimiento en una de las condiciones impuestas por la ley.

⁴¹ Ibid.

⁴² Trejo, Miguel Alberto y Otros, “Manual de Derecho Penal Parte General”, Tercera Edición, 1996.

Técnicamente y a través de la práctica, judicial la denominación, más usual es de Libertad Condicional y a la vez es la que semánticamente es más acertada, en Estados Unidos de América que es uno de los lugares donde mayor arraigo ha tenido la institución se le denomina: “Release on parole” y “conditional liberty” que gramaticalmente significa libertad bajo palabra de honor, se concede el beneficio previo el pago de una fianza, es la forma de Libertad Condicional más usual, en estos países donde el potencial económico del ciudadano le permite, el poder presentarse al tribunal, pagar la fianza y bajo la palabra de honor obtener su libertad de forma vigilada .

En nuestro país este beneficio es denominado como Libertad Condicional, el cual es otorgado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional y cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la ley según lo regula el artículo 85 y siguientes del Código Penal⁴³.

3. 6. NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En la actualidad se conoce de algunas controversias en cuanto a la naturaleza jurídica de la Libertad Condicional, así por ejemplo Burgos Pavón, Fernando destaca que: “Parte de la doctrina opina que es un beneficio penitenciario que consiste en la posibilidad de cumplir en libertad el último periodo de la condena, pero se sigue cumpliendo la pena aunque este en libertad”⁴⁴. Lo cual significa que no se modifica, ni se restringe la condena impuesta, lo que cambia son las condiciones en las cuales se cumplirá el

⁴³ Reyes Díaz, Pablo Ernesto, “La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Libertad Condicional”, Tesis Universidad de El Salvador, 1989.

⁴⁴ Burgos Pavón, Fernando, “Derecho Penal Carrera Judicial y Fiscal”, Madrid, 2001.

faltante de la pena, razón por la cual se considera que es un verdadero beneficio penitenciario.

Otra parte de la doctrina argumenta, que la razón de ser de esta figura penal, se trata de un derecho de contenido penitenciario, ya que el interno debe cumplir los requisitos establecidos en la ley, siendo la Libertad Condicional según lo plantea Julio Hernández Gracia “El mecanismo jurídica que permite el acortamiento de reclusión efectiva, no procede automáticamente por el simple hecho de estar cumpliendo condena en prisión, deberá ser ganado a través de excelente comportamiento”⁴⁵. Es de hacer notar que la Libertad Condicional, como un derecho, supondría que el Juez competente estaría en el deber de otorgarla, pero como podemos ver no sucede de esa forma, ya que su concesión depende de que el condenado reúna los requisitos establecidos por la ley, y que la solicitud sea a petición de parte o de oficio.

Por otra parte, algunos autores manifiestan que su naturaleza jurídica consiste en ser un sustitutivo penal, constituyendo un medio alternativo a la prisión, tal y como lo sostiene Alberto Trejo “Es el más habitual de todos los sustitutivos penales, con la Libertad Condicional se da al delincuente la oportunidad de no cumplir totalmente la condena en ciertas condiciones que formalmente el ordenamiento punitivo”⁴⁶. No obstante es necesario y obligatorio se ejerza supervisión y control del condenado a fin que se cumplan las condiciones previamente establecidas para que proceda su otorgamiento, artículo 85 del Código Penal.

En este sentido la Libertad Condicional, en esencia, es un beneficio ya que el condenado al cumplir con la pena determinada, deberá reunir los requisitos

⁴⁵ Hernández Gracia, Julio, “Memorias Penitenciarias”, Madrid 2003.

⁴⁶ Trejo, Miguel Alberto y Otros, Op. Cit. Pág. 64.

exigidos por la ley, quedando dicha persona sujeta a un régimen penitenciario, como lo argumenta Roy Murillo “La Libertad Condicional es un instituto de política penitenciaria acogido por la legislación actual. No constituye un derecho del privado de libertad si no un beneficio, es una facultad del juzgador el otorgarlo o no según las circunstancias del caso”⁴⁷. Será el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena quien deberá determinar si procede o no su otorgamiento, valorando para tal caso el informe Criminológico respectivo.

3. 7. FORMAS DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Las clases de Libertad Condicional existentes en el ordenamiento jurídico salvadoreño, se hace énfasis a lo que es la Libertad Condicional Ordinaria, la cual es denominada así para diferenciarla de la Libertad Condicional Anticipada, siendo ambas similares con respecto a los requisitos que exige la ley para su concisión, pero sin embargo una de sus diferencias estriba en razones de tiempo, ya que para la libertad tendrá que cumplir solo la mitad de la pena de prisión es por ello que se hará una explicación sobre estos requisitos.

3. 7. 1. LA LIBERTAD CONDICIONAL ORDINARIA

Esta clase de libertad se encuentra regulada en el Art. 85 del Código Penal, la cual fundamentalmente puede darse en aquellas personas condenadas a pena de prisión que exceda de tres años, así mismo en esta clase de pena el condenado debe de haber alcanzado el cumplimiento de las dos terceras partes de la misma, también a de entenderse que además del cumplimiento de lo que es el tiempo, así mismo tiene que reunir todos los demás requisitos que la disposición legal antes dicha ha establecido, esto con el fin de que el

⁴⁷ Murillo Rodríguez, Roy, “Ejecución de la Pena”, Editorial CONAMAJ, Costa Rica, 1997.

Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena pueda otorgarla, requisitos que serán explicados a continuación :

- a) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta.

Francisco Moreno, sostiene que “El cumplimiento de una determinada proporción de la pena es una cuestión meramente matemática”⁴⁸, en este caso se estaría refiriendo al computo de la condena, considerándose para tal circunstancia, a partir del lapso de tiempo que el condenado paso en detención provisional hasta la fecha que se cumplió la totalidad de la pena impuesta en sentencia firme, así se tratare de un concurso de real de delitos, la sumatoria de las condenas no deberá exceder el límite máximo legal a efectos de la aplicación del beneficio de la Libertad Condicional y amparado en el principio de Indubio Pro Reo Art. 407 del Código Penal.

Cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena recibe la certificación de la sentencia definitiva, pronunciada en vista pública por un Tribunal de Sentencia, en contra de una persona condenada a pena de prisión superior a tres años, inmediatamente dicho Juzgado a su cargo, deberá de practicar el computo de la pena privativa de libertad, esto a efecto de que el condenado tenga conocimiento del tiempo de privación de libertad alcanzado a esa fecha, de conformidad al artículo 44 de la Ley Penitenciaria; es en ese momento que se establece cuando dicha persona cumplirá la media pena, las dos tercera partes de la misma y la pena total.

- b) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional.

⁴⁸ Moreno Carrasco, Francisco, “Código Penal Comentado”, 1999.

Por ser la buena conducta un término amplio y subjetivo, es difícil valorarla con exactitud, debido a la posibilidad existente de que el condenado a expensas de obtener la Libertad Condicional demuestre buen comportamiento, pues como lo afirma Francisco Moreno: “En lo más restringido, podrían hacer entender que el requisito se cumple con el mero hecho de no haber sido sancionado a lo largo del periodo del cumplimiento”⁴⁹. Razón por la cual, será el Consejo Criminológico Regional quien determinara si el condenado es merecedor o no de un informe favorable, lo que dependerá, además de su buen comportamiento dentro del centro, de su incorporación a actividades laborales, culturales, deportivas, entre otras o como afirma Miguel Alberto Trejo: “Haber cumplido satisfactoriamente con los reglamentos carcelarios”⁵⁰.

Así mismo Ríos Martín plantea: “Que no se puede exigir a la persona presa que tenga conducta superior a la del ciudadano normal. Lo único que es relevante para poder conceder la Libertad Condicional es que no se tengan partes sancionadoras sin cancelar, un importante sector opina que, incluso ante la comisión determinadas faltas disciplinarias, se puede aconsejar la concesión de tal beneficio con estudio individualizado del reo. Basta para este sector un comportamiento mínimamente correcto, en vistas a la reeducación y reintegración social”⁵¹. Planteamiento que es lógico, en virtud de la finalidad de la pena de prisión, la cual es re socializar al condenado.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Trejo, Miguel Alberto y Otros, Op. Cit. Pág. 69.

⁵¹ Ríos Martín, Julián, Op. Cit. Pág. 43.

- c) Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.

La responsabilidad civil para que sea exigible debe de constar en sentencia condenatoria firme, esto no significa que el condenado por no poder cumplir, en ese momento, con el pago efectivo de la reparación civil, a causa de sus condiciones económicas en el centro penal, no podrá optar a la Libertad Condicional, sino, que será a criterio del Juez competente, quien valorara y determinara la imposibilidad o la manera de poder hacer efectiva la responsabilidad civil, será estableciendo en la sentencia respectiva que concede la Libertad condicional la forma de su cumplimiento, caso contrario será causa de poder revocar dicho beneficio, cuando ha sido impuesto como condición a cumplir durante el periodo de prueba Art. 85 n° 3º del Código Penal. El pago de la responsabilidad civil se solventara cuando efectivamente el condenado ha pagado correspondientemente a la víctima, lo que podríamos llamar también una indemnización.

En la práctica el pago de la responsabilidad civil se solventa a través del pago efectivo de la misma o por la declaratoria de pobreza, es decir comprobar la imposibilidad económica que tiene el condenado para hacer efectivo el pago.

3. 7. 2. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Penal en el Art. 85 dice que el Juez de Vigilancia correspondiente podrá otorgar Libertad Condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:

- 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta
- 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del consejo criminológico regional; y
- 3) Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinados por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.

Así también el Juez de Vigilancia correspondiente podrá otorgar la Libertad Condicional anticipada cuando el interno cumpla con los requisitos siguientes.

Art. 86 c pn.

A propuesta del Concejo Criminológico Regional podrá el Juez de Vigilancia correspondiente, conceder la Libertad Condicional a los condenados a pena de prisión que hayan cumplido la mitad de la condena y que satisfagan las demás exigencias del artículo anterior, siempre que merezca dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otro índole susceptibles de igual valoración y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

3. 8. ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS QUE INTERVIENEN EN LA TRAMITACION DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CODICIONAL.

Al realizar un estudio, sobre la intervención de estos organismos en la tramitación de la Libertad Condicional, el Consejo Criminológico Nacional, el Consejo Criminológico Regional y el Equipo Técnico Criminológico del Centro, siendo los dos últimos los que en forma específica propician la concesión del beneficio. El primero viabiliza el trabajo penitenciario, según lo establece el Art. 29 de La Ley Penitenciaria, para que los internos se integren

de esa forma favorable para acceder a la Libertad Condicional, por lo tanto solo se abordaran aquellos que intervengan en su tramitación.

A) Consejo Criminológico Regional

Francisco Moreno, establece que: “Es concebido como un órgano multidisciplinar”⁵² que según el Art. 30 de la Ley Penitenciaria se encuentra conformado por un abogado, un Licenciado en Ciencias de la Educación, un Licenciado en Trabajo Social, un Psicólogo y en caso de ser necesario un Medico, un Criminólogo y un psiquiatra .

Dentro de sus funciones dirigidas a obtener la Libertad Condicional a favor de aquellos internos que cumplan los requisitos de la ley se encuentran las siguientes:

- a) Proponer al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena la concesión del beneficio de la Libertad Condicional anticipada a favor de los condenados que cuenten con los requisitos establecidos en los artículos 85 y 86 del Código Penal.
- b) Remitir los informes Criminológicos correspondientes cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena lo solicite a efectos de conceder la Libertad Condicional ordinaria Art. 51 Ley Penitenciaria.

B) Equipo Técnico Criminológico del Centro

Es un Equipo Multidisciplinario regulado en el Art. 144 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, el cual ejerce sus funciones, a diferencia del Consejo Criminológico Regional, dentro del Centro penal,

⁵² Moreno Carrasco, Francisco, Op. Cit Pág. 56.

encontrándose en contacto directo con los condenados a prisión, se encuentra conformado según el mismo precepto legal, por el Subdirector Técnico del Centro, un Psicólogo, un Trabajador Social, un Abogado, un Medico u odontólogo.

Sus funciones de conformidad al Art. 145 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria en relación a la libertad condicional son:

- a) Proponer los beneficios penitenciarios que las leyes establecen para los internos, ante el Consejo Criminológico Regional.
- b) Elaborar nominas de los internos condenados seis meses antes de que cumplan la tercera parte de su pena de prisión, la media pena y las dos terceras partes de la misma, así como de elaborar los informes dirigidos al Consejo Criminológico Regional del interno que cumpla con los requisitos exigidos en la ley.
- c) Remitir al Consejo Criminológico Regional informes, evaluaciones y estudios que le soliciten.

3. 9. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Antes de explicar el procedimiento para la obtención de la Libertad Condicional, es de hacer notar que el Art. 43 de la Ley Penitenciaria establece que: “Las penas se ejecutan al quedar firmes las sentencias, inmediatamente, el Tribunal que declare firme la sentencia, ordenará las comunicaciones que correspondan, cuando el condenado deba cumplir pena de prisión u otra de las que establece el Código Penal, el Tribunal competente remitirá certificación de la sentencia al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y al Director del Centro Penal donde

el reo está detenido, en su caso, para que proceda según corresponda, así estuviere en libertad ordenada inmediatamente su detención ”⁵³.

La anterior disposición da la pauta para que una pena de prisión, se le pueda establecer el tiempo que ha estado privado de libertad, así también señalarle específicamente las fechas en las cuales podrá cumplir la media pena, las dos terceras partes de la pena impuesta y la pena total. Además el cómputo de la pena una vez realizado admite remisión por las partes dentro de los tres días de su notificación, quedando aprobado al vencer el plazo sin haber sido impugnado o al decidir el Juez sobre la impugnación. Este cómputo practicado podrá rectificarse a solicitud de parte o de oficio, facultades que otorga el Art. 44 del mismo cuerpo legal en comento.

Es de aclarar en cuanto al Juzgado competente para conceder el beneficio de la Libertad Condicional, que antes de la reforma del Código Penal del 20 de abril de 1998 eran competentes los Juzgados llamados de lo penal, actualmente con esta reforma los llamados Juzgados de Instrucción, quienes siguieron otorgando este beneficio por acumulación de procesos pendientes a sentenciar antes de la reforma mencionada, y además a la mora judicial existente de aquellas personas privadas de su libertad sujetas a la legislación penal derogada. Al finalizar la depuración de todos estos procesos pendientes y a partir de los delitos ocurridos después de la reforma en referencia, la concesión de este beneficio penitenciario ha quedado como facultad exclusiva del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de la Ejecución de la Pena competente.

⁵³ Ley Penitenciaria de El Salvador, Art. 43.

3. 10. FORMAS DE INICIAR EL TRÁMITE

La primera fase del procedimiento para obtener el beneficio, inicia cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria competente recibe la solicitud del beneficio, ya sea por el condenado o por el defensor, a efecto que se inicie el trámite para que le concedan la Libertad Condicional, trámite que también puede ser iniciado de oficio por el mencionado Juez, en el caso de los condenados que han cumplido las dos terceras partes de la pena y en consecuencia pueden optar al beneficio de la Libertad Condicional Ordinaria Art. 85 del Código Penal. En el caso de la Libertad Condicional Anticipada Art. 86 del mismo cuerpo legal, opera al recibir la propuesta que se refiere a dicha disposición.

3. 11. INFORMES DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO REGIONAL.

Según el Art. 51 inc. 2º del Código Penal, el Consejo Criminológico Regional competente, deberá de remitirle al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena os informes que este le hubiere solicitado, en un término perentorio que no exceda de las 24 horas hábiles siguientes a la petición. Dichos informes contendrán aspectos como: Datos generales del interno, antecedentes delictuales, criminogénesis (Trata sobre todos aquellos hechos, circunstancias o motivos que originan el delito o que pueden originarlo; crimino, dinámica que estudia los factores impulsores y resistentes al delito), análisis psicológico, medico, social, registro de conducta en reclusión, entre otros.

3. 12. AUDIENCIA PARA LA CONCESION Y DENEGACION DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Señalada la fecha para la celebración de la audiencia, se procederá a realizarla y será en ese momento donde se decidirá el otorgamiento o denegación del beneficio de la Libertad Condicional, según el criterio

prudencial del Juez competente, en la cual deberán estar presentes todas las partes, como lo son: El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el condenado a pena de prisión que está solicitando el beneficio de la Libertad Condicional, el defensor ya sea este público o privado, el fiscal y un representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos cuando el Juez lo estime necesario.

3. 13. RECURSO QUE ADMITE LA CONCESION O DENEGATORIA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Una vez finalizada la audiencia, el juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena decidirá sobre la concesión del beneficio o en dada circunstancia su denegatoria, en caso de no reunir los requisitos exigidos por la ley; en ambos procede el Recurso de Apelación en su Art. 46 parte final del Código Penal en relación con el Art. 47 y 48 de la Ley Penitenciaria. Dicho recurso deberá ser interpuesto ante la Cámara de Vigilancia y Ejecución de la Pena y en vista de no existir en la actualidad dicha Cámara, su conocimiento será ante las Cámaras de Segunda Instancia en materia penal, de conformidad al Art. 134 del mismo cuerpo legal.

3. 14. CONDICIONES O REGLAS DE CONDUCTA.

En la resolución que otorgue el beneficio de la Libertad Condicional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, se establecerán las condiciones o reglas de conducta de carácter obligatorio expresamente determinadas en el Art. 79 y 87 del Código Penal; como por ejemplo, comenzar y finalizar la escolaridad primaria, sino la tiene cumplida; aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el Juez, abstenerse al consumo de cualquier droga o del abuso de bebidas alcohólicas, o cualquier otra condición que por la naturaleza jurídica

del delito y a juicio prudencial del Juez sea procedente, so pena de ser revocado.

3. 15. ORDEN DE LIBERTAD DEL BENEFICIADO.

Inmediatamente después, se librara orden de libertad del beneficiado al Director del Centro Penitenciario respectivo para que de cumplimiento a lo estipulado en la certificación de la resolución judicial remitida. Una vez puesto en libertad el beneficiado, estará sujeto a un periodo de prueba, que comprenderá el lapso de tiempo que le falta por cumplir en prisión la condena impuesta, de conformidad con el Art. 88 del Código Penal. Finalizado el periodo de prueba sin que el beneficio haya sido revocado, la libertad se tendrá como definitiva y por consiguiente la pena será extinguida en su totalidad según el Art. 92 de la misma ley.

3. 16. ORGANISMOS DE CONTROL JUDICIAL: DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA.

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida nace con la nueva normativa penal específicamente regulado en el Art. 39 de la Ley Penitenciaria su función es la de auxiliar a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en las tareas de control de las condiciones o reglas de conducta impuestas a los condenados que están gozando del beneficio de la Libertad Condicional, brindando un seguimiento legal y psicosocial de los asistidos, a fin de procurar su reinserción a la vida social y productiva del país a través de formas de supervisión, intervención y derivación con el objeto de evitar una futura comisión de hechos punibles.

Este organismo judicial estará al servicio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena según el Art. 1 del Reglamento Interno del Departamento de Prueba y Libertad Asistida para desarrollar las

tareas reguladas en el Art. 39 de la Ley Penitenciaria; además este departamento se encuentra estructurado de conformidad con el Art. 3 del Reglamento Interno del Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la siguiente manera: “Un Jefe del mismo, un Staff de apoyo para la Jefatura; Inspectores de Prueba Jefes; Inspectores de Prueba Auxiliares, Asistentes de Prueba y Personal Administrativo”⁵⁴. Los Inspectores de Prueba deberán ser abogados y los Asistentes Licenciados en Trabajo Social de conformidad con el Art. 39 inc. 2º de la Ley Penitenciaria.

3. 17. CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La Libertad Condicional por regla general procede una vez el condenado haya cumplido los requisitos establecidos en el Código Penal y la Ley Penitenciaria, excepcionalmente no procederá su concesión aun cuando estén satisfechos los requerimientos legales en los casos estrictamente señalados en la ley. El Art. 92 del Código Penal establece que no se aplica el beneficio de la libertad Condicional a los reincidentes, los habituales, a los que hayan conciliado antes del nuevo delito en los últimos cinco años a una infracción similar, a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales, a los que realizan conducta delictual en grupos de cuatro o más personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio.

Sobre el contenido del referido artículo existe una crítica expuesta por Jaime Martínez Ventura: “El Art. 92 del Código Penal, podría estar viciado de inconstitucionalidad por estar en contra del fin de la prevención especial

⁵⁴ Reglamento Interno del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Art. 3.

positiva de la pena de prisión que establece el Art. 27 de la Constitución de la República, por contradecir el principio de igualdad jurídica establecido en el Art. 3 de la Constitución de la República y porque, el negar los beneficios penitenciarios por reincidencia prácticamente obliga a los Jueces a juzgar por segunda vez a los internos e internas, con o que se viola el principio de **NEVIS IN IDEM**, establecido en el Art. 11 inc. Primero parte final de la Constitución”⁵⁵. El autor hace una crítica referente al Art. 92 del Código Penal, pero en la cual no es que podría sino que es inconstitucional porque viola los principios de inocencia, legalidad, igualdad y debido proceso.

En el caso de la exclusión del beneficio de la Libertad Condicional por ser delincuentes reincidentes se está aplicando una nueva sanción basada en los mismos hechos delictivos que originaron la condena penal violándose así el principio de cosa juzgada “Non bis in idem”. Por otra parte, no es válida la denegatoria del beneficio considerando únicamente los hechos o el tipo de delito porque eso significaría una doble sanción, situación constitucionalmente proscrita. La Libertad Condicional esta prescrita para todos los privados de libertad que cumplan los requisitos de ley sin distinción alguna por tipo de delito o monto de la pena por tanto no hay razones validas para la denegatoria.

En todo caso al resolver la procedencia del beneficio más que la acción cometida debe observarse la conducta del sujeto con posterioridad a la misma, su reacción y las posibilidades reales de reincorporarse a la comunidad, facilitando ese proceso de liberación al sujeto que acredita tener meritos para desenvolverse adecuadamente en sociedad y cumplir la sanción bajo esa modalidad. Se puede observar que en la práctica existe

⁵⁵ Martínez Ventura, Jaime, “Beneficios Penitenciarios de las Personas Privadas de Libertad”, Ediciones FESPAD.

resistencia en algunos casos por parte del Juzgado y partes involucradas en el proceso penal a la concesión de este beneficio penitenciario adoptando posiciones muchas veces arbitrarias y carentes de fundamento legal, procurando obstaculizar el proceso por creer que la concesión del beneficio constituye una especie de promoción de hechos delictivos.

3. 18. REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3. 18. 1. REVOCATORIA POR NUEVO DELITO.

El Art. 89 del Código Penal establece que procede la revocatoria por la comisión de un nuevo delito cometido por el liberado durante un periodo de prueba, es decir, que en libertad cometió un nuevo delito doloso, lo cual excluye el delito culposo y las faltas; además si se decretare detención provisional del beneficiario, la Libertad Condicional será revocada sin perjuicio que en este proceso resultare sobreseído definitivamente, en tal caso podrá seguir gozando del beneficio. Es de aclarar que la disposición en comento, no dijo nada en el caso que el beneficiado resultare sobreseído provisionalmente dejando expedita la posibilidad, que el Juez ordene la continuación de la totalidad de la pena en prisión, a causa de la revocatoria o que continúe en libertad gozando del beneficio.

3. 18. 2. REVOCATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES.

El ordenamiento jurídico penal salvadoreño considera la Libertad Condicional, como un beneficio penitenciario que está limitado al cumplimiento de ciertas condiciones o reglas de conducta, las cuales están reguladas en el Art. 87 y Art. 79 del Código Penal. Dichas condiciones serán impuestas al beneficiario, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, durante un periodo de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir su condena, ya que si no las cumple será revocada la

Libertad Condicional por el Juez en comento con base en el Art. 90 del Código Penal y Art. 37 No. 2 de la Ley Penitenciaria.

Cuando la Libertad Condicional fuere revocada por el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la ley penal o por la comisión de un nuevo delito, la revocatoria de este beneficio, tendrá como efecto principal el cumplimiento de la pena en prisión por el termino que le falte para su finalización, es decir, regresando a un Centro Penal y sometándose nuevamente al régimen penitenciario; a diferencia, que si hubiere cometido un nuevo delito y fuere condenado a pena de prisión deberá de cumplir no solo el tiempo que le falte por cumplir a causa de la revocatoria, sino que además la pena de prisión impuesta por el nuevo delito cometido.

La doctrina anteriormente expuesta se encuentra orientada a determinar su efectividad, es decir, estableciendo todas aquellas clases de pena que privan de libertad ambulatoria a una persona en un momento determinado, es por esa razón que se han clasificado todas aquellas penas que la legislación salvadoreña contempla, lo cual es importante establecer con el objetivo de que, al entrar al estudio de la Libertad Condicional en su esencia, primero tiene que hablarse de una persona con calidad de condenado a una pena de prisión que exceda de tres años y en consecuencia haber reunido los requisitos que el Código Penal establece para otorgar este beneficio.

3. 19. PROCEDIMIENTO QUE OBSERVA LA LIBERTAD CONDICIONAL ORDINARIA VIGENTE CON LA NORMATIVA PENAL VIGENTE

Solicitud de certificación de la sentencia definitiva condenatoria, por parte de los defensores, el interno mismo o sus parientes dirigida al tribunal que la impuso.

Solicitud de certificación del cómputo y conversión de la pena; por sus defensores, interno y parientes.

Solicitud del Juez de Vigilancia al Director del Consejo Criminológico regional/Central para que remita el dictamen criminológico.

Remisión mediante oficio del informe emitido por el C.C.R.C. al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Remisión mediante oficio de los pasajes conducentes, es decir, lo más relevante del proceso del Juez correspondiente al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

Oficio de parte del J.V.P. y E.P. dirigido al Director del Centro Penal respectivo a fin de que permita la presencia del interno en la Audiencia de Libertad Condicional.

Escrito solicitando se le tenga como parte defensora al J.V.P. (este paso se da en caso de que el interno nombre un nuevo defensor).

Incidentes previos:

- Audiencia especial de revisión de cómputo.
- Audiencia de revisión de la libertad condicional.

Aceptación del nombramiento por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

Escrito presentado por la defensa solicitando la concesión de la libertad condicional ordinaria ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria

Revocación y apelación por parte del fiscal y el interno por medio de su defensor para ante la Cámara de lo Penal respectiva pues la de V.P.E.P. aun no funciona Art. 134 L.P.

Auto, señalando el día y la hora para celebrar la audiencia de libertad condicional en sede judicial.

Recursos expeditos.

Audiencia

Cumplimiento de las condiciones, informes favorables del DPLA al J.V.P.E.P.

Fallo judicial decretando la concesión o denegación de la libertad condicional.

Libertad definitiva

Si es favorable, si se logra el beneficio. Imposición de condiciones y entrega de certificación de la sentencia al interno liberado

Oficio al Señor Inspector del
Departamento de Prueba y Libertad
Asistida.

Aclaración necesaria: No se presenta por separado el proceso que corresponda a la concesión o denegación de la libertad condicional anticipada porque esta sigue el mismo procedimiento judicial penitenciario y solo difiere el ente promotor de este beneficio y que la Ley Penitenciaria concede exclusivamente al Consejo Criminológico Regional, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 31 N° 4, de este mismo cuerpo legal.

CAPITULO IV.

4. NORMATIVA LEGAL SALVADOREÑA E INTERNACIONAL QUE REGULA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Es bien conocido que el derecho a la reintegración social está tutelado en la Constitución, recordemos que entre las características de la Constitución están que sus disposiciones son abstractas y generales, por lo que es necesario crear leyes que desarrollen las disposiciones que están en la Constitución.

Con éste propósito se han creado las leyes secundarias con el fin de darle seguimiento a lo regulado en la Constitución de la República, la cual establece principios y garantías a todos los derechos establecidos en ella.

4. 1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

Constitución de 1983

Esta Constitución, se refiere en su Art. 27 el cual expresa: "El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos"⁵⁶.

El sistema penitenciario regula con este artículo el fin primordial de la pena de prisión el cual es readaptarlo, rehabilitarlos y reintegrarlos nuevamente a la sociedad y de esta manera formarles hábitos de trabajo y prevenir delitos a futuro.

⁵⁶ Constitución de El Salvador de 1983.

4. 2. BENEFICIOS PENITENCIARIOS A TRAVES DE LAS LEYES SECUNDARIAS DE LA REPUBLICA:

- 4. 2. 1. CODIGO PENAL

Su función es adecuar las conductas de las personas que dañan bienes jurídicos, contemplados en un tipo penal, estableciendo al mismo tiempo una sanción para aquellos cuya conducta encaje en la del tipo penal. “La finalidad de las penas que impone el Derecho Penal es la corrección y readaptación del delincuente. Tal finalidad es exclusivamente para las penas privativas de libertad. Es importante enmarcar que el 79% de los salvadoreños consideran que los centros penales del país no cumplen con ese objetivo, debido al hacinamiento en que conviven los internos, la falta total de atención psicológica y el ambiente estigmatizado que representa la prisión.”⁵⁷

El Art. 47 del Código Penal nos da el concepto de Pena, pero delega la función de ésta a la Ley Penitenciaria.

Un ejemplo claro que demuestra la vinculación del Código Penal con el Derecho a la Reinserción Social son las medidas de suspensión condicional de la pena, en el Art. 86 “se establece que para aquellas personas que demuestren al Consejo Criminológico

⁵⁷ Estudio Diagnóstico del Sistema Penitenciario de El Salvador. T. I, San Salvador, versión actualizada, 1999, p. 5.

que será inminente su reinserción social, se les suspenderá la pena habiendo cumplido un tiempo prudencial de su condena.”⁵⁸

- **4. 2. 2. CODIGO PROCESAL PENAL**

Este Código: “Establece las formas de proceder en los casos penales, las principales características de éste son las llamadas garantías procesales, la presunción de inocencia, juez imparcial, etc. pero lo que lo vincula con el Derecho a la Reinserción Social es su Art. 55-A, que asegura el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa”⁵⁹, y es claro que el Derecho en el cual se basa nuestro trabajo está contenido en los derechos que protege la disposición citada.

- **4. 2. 3. LEY PENITENCIARIA**

La Ley Penitenciaria surge por un mandato constitucional, ya que el Art. 27 N° 3 obliga al Estado a organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes.

La Ley Penitenciaria tiene por finalidad brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. Asimismo, establece la Ley Penitenciaria que las

⁵⁸ Código Penal de El Salvador. Entró en vigencia el 20 de Abril de 1998.

⁵⁹ Código Procesal Penal de El Salvador. Entró en vigencia el 20 de Abril de 1998.

instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados.

Dicha Ley: “Determina que se brindará al interno asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y, si fuera el caso, buscar vivienda, ésta y otras disposiciones son producto de la aceptación de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos”,⁶⁰ por lo que podemos reconocer la influencia del derecho internacional en las disposiciones de la Ley Penitenciaria. “El trabajo penitenciario tiene por finalidad la rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales”.⁶¹ Podemos ver en el desarrollo de la Ley Penitenciaria la evolución del sistema penitenciario a través del tiempo, y es que nuestra Ley, en todo su desarrollo da la impresión que su mayor deseo es: ***La Reintegración Social.***

- **4. 2. 4. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA**

Tal reglamento surge a raíz del Art. 135 de la Ley penitenciaria, que manda al Presidente de la República decretar el presente reglamento, cuya finalidad es facilitar la aplicación de la Ley regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar

⁶⁰ Informe del primer congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

⁶¹ Ley Penitenciaria de El Salvador, Arts. 2, 3, 101, 106. (Disposiciones Principales para el derecho sujeto de estudio). Entró en vigencia el 20 de Abril de 1998.

para lograr la reinserción social de los penados y de los sujetos a medidas de seguridad privativas de libertad.

Tal reglamento regula hasta la saciedad las disposiciones de la Ley, siempre enfocando su acción a la readaptación del interno (Art. 181). “Cabe destacar también la forma como desarrolla el aspecto del trabajo social que sigue con la finalidad máxima del sistema penitenciario, ya que delega un trabajador social para el interno a modo de darle una intervención y tratamiento que promueva su cambio de conducta y se logren de mejor manera los objetivos propuestos. Además de todo esto, se regula la ayuda post-penitenciaria para los interno para asegurarles que el Estado está preocupado por reincorporarlos a la sociedad”.⁶²

- **4. 2. 5. DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS (DECRETO 445).**

I. Que la Constitución en su Art. 27 establece que el Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

II. Que como una medida coadyuvante para reducir el problema del hacinamiento humano en los centros penales del país, es necesario flexibilizar temporalmente los requisitos para otorgar beneficios penales como la libertad condicional.

⁶² Reglamento General de la Ley Penitenciaria, que entró en vigencia el 22 de Noviembre de 2000.

En estas disposiciones el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente, otorgará la libertad condicional a los condenados que a la fecha en que entre en vigencia el presente decreto cumplan o hayan cumplido ya la mitad de la condena impuesta, en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, siempre que el condenado acredite los requisitos siguientes:

1- Que haya observado buena conducta y desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptible de igual valoración. El Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario colaborará con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente para la acreditación de este requisito.

2- Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o que demostrare incapacidad para su pago⁶³.

4. 3. BENEFICIOS PENITENCIARIOS A LA LUZ DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

El Salvador, ha suscrito y ratificado tratados internacionales que contienen las formas que debe seguir el Estado con relación al trato de las personas privadas de libertad. Recordemos que "los instrumentos de derechos humanos de carácter no contractual incluyen, además de las declaraciones, otros instrumentos denominados reglas mínimas, principios básicos, recomendaciones, o códigos de conducta. La

⁶³ Disposiciones Transitorias para el otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, Decreto 445.

obligatoriedad de tales instrumentos no depende de su nombre sino de otra serie de factores (ratificación de los tratados por los Estados)⁶⁴.

Instrumentos Internacionales relacionados con los Derechos de las personas privadas de su libertad:

- **Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos**⁶⁵
- **Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio.**⁶⁶
- **Principios básicos para el tratamiento de los Reclusos**⁶⁷.
- **Conjunto de Principios para la protección de todas las Personas sometidas a cualquier tipo de detención o Prisión**⁶⁸.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 10 N°3.**⁶⁹
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 5 N°6.**⁷⁰

En los Instrumentos Internacionales que protegen el Derecho a estudiar en nuestro trabajo encontramos las *Reglas mínimas para el tratamiento*

⁶⁴ Cf. O'Donnell, Protección internacional de los Derechos Humanos, p.18

⁶⁵ Informe del primer congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

⁶⁶ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de Diciembre de 1990.

⁶⁷ Resolución 45/111 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14/12/90

⁶⁸ Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9/12/88

⁶⁹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de Diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de Marzo de 1976.

⁷⁰ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigencia el 18 de Julio de 1978.

de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Este valioso y prolijo documento de las Naciones Unidas establece toda una serie de regulaciones y normas que deben ser atendidas por los Estados miembros e incorporadas en sus respectivas legislaciones, para brindar una amplia y eficaz protección a las personas detenidas por cualquier motivo en todo tipo de circunstancias de tiempo y lugar.⁷¹ Por lo general, en América Latina dichas reglas han sido incorporadas en las legislaciones penales o a las reglamentaciones penitenciarias (como en nuestro caso), aunque, asimismo en forma general, son constantemente violadas en la mayoría de los países, bastando como prueba de ello la lectura de los informes anuales de los principales organismos que actúan en defensa de los derechos humanos. Los principales obstáculos para la aplicación efectiva de éstas reglas mínimas en nuestro país son, entre otros, su ignorancia o su insuficiente difusión, **la constante sobrepoblación de los centros penitenciarios**, las deficiencias físicas de tales establecimientos, la carencia de un personal penitenciario calificado y la ausencia de un presupuesto adecuado. En cuanto a los esfuerzos realizados para mejorar su aplicación, son escasos, breves y dispersos, y suelen proceder, no tanto de las instituciones estatales (las cuales manifiestan poco interés por el sector penitenciario), como de algunos organismos no gubernamentales (grupos religiosos, comités interesados en la protección y promoción de los derechos humanos).

El objeto de tales reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de

⁷¹ Dr. Florentín Meléndez. La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos⁷².

Asimismo, con respecto a la forma de incorporar a los reos a la sociedad, tal instrumento internacional manifiesta que:

-El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo⁷³.

Que para lograr este propósito debe:

- El régimen penitenciario emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer⁷⁴.

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse,

⁷² Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, ONU Doc. A/CONF/611, annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), amended E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, ONU Doc. E/5988 (1977)

⁷³ Ídem 58.

⁷⁴ Ídem 59

según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz⁷⁵.

Del mismo modo el Estado tiene deber de dar a conocer que la reinserción a la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda pos penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.⁷⁶

Con respecto al trabajo existen reglas mínimas especiales:

Con relación al trabajo el numeral 71 y 72 enmarcan los siguientes puntos:

- 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
- 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
- 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

⁷⁵ Ídem 60 N° 2

⁷⁶ Ídem 64

5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

7) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

Acerca de la ayuda que brinda el Estado u otras instituciones que funcionan en pro de la reintegración existe una disposición que textualmente dice: "Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación."

En las reglas de Tokio, los Estados se comprometen a introducir medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Ninguna de las disposiciones de las Reglas de Tokio será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

Con relación a la reintegración social, las Reglas de Tokio expresan que se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reintegración social.

CAPITULO V.

ANALISIS DE SENTENCIAS

1) SENTENCIA OTORGADA POR EL:

JUZGADO SEGUNDO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.

RESOLUCION:

SENTENCIA QUE DECRETA LA LIBERTAD CONDICIONAL ORDINARIA EN EL AÑO DOS MIL SIETE.

Al analizar esta sentencia, en primer lugar se observa que se cumple con el requisito que establece el Art. 85 del Código Penal, ya que el interno estaba condenado con una pena mayor de tres años, pues la pena total a cumplir era de quince años, por lo tanto se llena tal requisito y en cuanto a todos los demás requisitos podemos observar que se han cumplido también, pues el numeral uno del Art. 85 del Código Penal establece que para que se pueda otorgar la Libertad Condicional es necesario que haya cumplido con las dos terceras partes de la condena impuesta, por lo tanto podemos observar que también se cumple con tal requisito ya que el interno ya había cumplido con las dos terceras partes de la pena el día diecisiete de julio del año dos mil siete.

En el numeral dos del mismo artículo se determina que para que se pueda dar dicho beneficio es necesario que el interno merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional, para lo cual observamos que se tomo en cuenta dicho requisito ya que en esta sentencia aparece el análisis de un Dictamen

Criminológico, el cual fue enviado mediante Oficio No. 2606-/07 de fecha veintiséis de Octubre del año dos mil siete, en este dictamen se analizaron: FACTORES IMPULSORES AL DELITO, FACTORES RESISTENTES AL DELITO, ANALISIS MEDICO, ANALISIS PSICOLOGICO, ANALISIS SOCIAL, ANALISIS EDUCATIVO, REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSION, PARTICIPACION EN ACTIVIDADES TERAPEUTICAS ASISTENCIALES, FACTIBILIDAD DE REINCERSION A LA COMUNIDAD Y PRONOSTICO DE REINCERSION SOCIAL.

El interno se encontraba ubicado en la fase de confianza, el informe enviado por el Consejo Criminológico Regional anteriormente analizado fue favorable por lo que se concluye que el interno no tiene faltas disciplinarias, buena convivencia carcelaria, conducta socialmente aceptable, nivel de peligrosidad baja, su reinserción social es favorable, también es analizada su conducta, como ACERTADA.

Para concluir con los requisitos que determina el Art. 85 numeral tres del Código Penal, el cual dice que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar. Para el análisis de esta sentencia se tomo en cuenta este requisito pero se observa que NO SE LE CONDENO EN RESPONSABILIDAD CIVIL, por lo cual este requisito se tomo en cuenta pero no fue necesario que el interno lo cumpliera.

También se analiza que la Libertad Condicional fue otorgada, pero se fijaran ciertas condiciones con las cuales el acreedor de la Libertad Condicional debió haber cumplido para lo cual se observa que se cumple con las condiciones establecidas en el Art. 79 del Código Penal.

2) SENTENCIA OTORGADA POR EL:

JUZGADO SEGUNDO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.

RESOLUCION:

SENTENCIA QUE DECRETA LA LIBERTAD CONDICIONAL ORDINARIA EN EL AÑO DOS MIL SIETE.

Siguiendo las diligencias para solicitar el beneficio de la Libertad Condicional regulado en el Art. 85 y 79 del Código Penal, Art. 51 de la Ley Penitenciaria.

El interno Josué Antonio Orellana Palacios quien fue condenado a dieciocho años de prisión como consta en la certificación de la sentencia definitiva fue absuelto de responsabilidad civil; siendo este uno de los requisitos que determina el Art. 85 inciso tercero, cuando dice: “Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho”, en este caso fue absuelto es de hacer notar que el beneficio no puede ser otorgado si no se cumple con cada uno de los requisitos que la ley establece. Además en este caso se cometió el delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa, por lo que las dos terceras partes de la pena impuesta equivale ya se cumplieron y esto da lugar a optar al beneficio de la Libertad Condicional previo a los demás requisitos del Art. 85 del Condigo Penal. Al analizar los datos que aparecen en el computo resulta que e l interno, ya cumplió las dos terceras partes de la pena, analizando el Art. 88 numeral primero del Código Penal por lo que reúne uno de los requisitos de dicha norma y si lo relacionamos con el At. 51 de la Ley Penitenciaria resulta ser que el Juez de Vigilancia Penitenciaria competente puede solicitar los informes que se requiere de oficio, para resolver en una audiencia oral y pública, tal como lo establece el Art 46 de la ley Penitenciaria y artículos 325,

327, 329 y 14 del Código Procesal Penal y de conformidad al Art. 37 numeral segundo de la ley Penitenciaria que faculta al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que dirija una audiencia de este tipo dándole cumplimiento a lo ordenado en el Art. 51 de la Ley Penitenciaria, la suscrita juez ordeno girara oficios respectivos, solicitando antecedentes penales, conducta y dictamen criminológico a las instancias correspondientes, después de discutirse si procede conceder o no el beneficio de la libertad Condicional al interno, luego en audiencia se toma en cuenta la readaptación del interno a la sociedad siguiendo las fases del régimen penitenciario que permiten observar los meritos realizados durante su tiempo de reclusión y de esta manera valorar los meritos del penado.

En el presente proceso se cumplen los requisitos que la ley requiere para que se otorgue el beneficio de la Libertad Condicional, siendo el primero de ellos que se trate de un delito condenado a más de tres años de prisión, pues el Art. 85 del Código Penal dice que el Juez de Vigilancia correspondiente podrá otorgar la Libertad Condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años y que además: Se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional y que haya satisfecho las obligaciones provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.

La suscrita juez haciendo un análisis integral de todo lo planteado en la audiencia manifestando que se trata de un caso en la que el interno presenta una enfermedad según informe de la penitenciaria donde manifiesta que el interno presenta destrucción de la cabeza y del fémur derecho pero que ha pasado parte de su vida recluido.

El interno ha demostrado cambios positivos, ha tratado de involucrarse en cursos y talleres desde que llegó, ha manifestado el deseo de ayudar a sus hijos, tiene ofertas laborales y es un apoyo para su madre.

En base al Art 27 inciso tercero de la Constitución y 85 del Código Penal y Art. 37 numeral segundo de la ley Penitenciaria considera procedente concederle el beneficio de la Libertad Condicional, a través de la supervisión de condiciones durante el periodo de prueba, esta persona deberá demostrar que puede integrar a la sociedad, respetando las normas de convivencia social y debiendo desempeñar un papel de hombre y padre responsable, sin buscar terceros para ampararse, debiendo demostrar que se reintegro a la sociedad, es como gente responsable ya que si quebranta las condiciones que a continuación se van a imponer regresara de forma inmediata al Centro Penal sin derecho a ningún beneficio.

Por lo que vemos que da un periodo de prueba al concederle el beneficio de la libertad Condicional y que además debe imponer la suscrita juez que concede el Beneficio de la libertad Condicional y que además debe imponer la Juez que concede el beneficio de conformidad al Art. 87 del Código Penal, las obligaciones pertinentes al caso y también las que aparecen mencionadas en el acta de audiencia para que la cumpla durante el periodo de prueba.

Este beneficio se otorga en base a las razones que se expusieron, al cumplimiento de los requisitos que la ley determina, en base a lo establecido en el Art. 27 inciso tercero de la Constitución, 79, 85, 87, 9, 91, 92 del Código Penal, 37 numeral segundo y 51 de la Ley Penitenciaria y artículos 9, 10, 14, 16, 17, 18, 325, 377, 379 del Código Procesal Penal.

Concluyendo con el análisis de esta sentencia podemos decir que la jueza tomo en cuenta que haya cumplido con cada uno de los requisitos

establecidos en la ley y además tomo en cuenta que el interno a pesar de sufrir con una enfermedad llamada Destrucción física de la cabeza y el fémur derecho pudo adaptarse a las actividades sociales y culturales durante su internamiento.

3) SENTENCIA OTORGADA POR EL:

JUZGADO SEGUNDO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.

RESOLUCION:

SENTENCIA QUE DECRETA LA LIBERTAD CONDICIONAL A TRAVES DEL DECRETO 445.

Al analizar esta sentencia, se puede observar que el penado fue tomado en cuenta para otorgársele el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, por el Quinto Censo enviado por la Dirección General de Centros Penales para que pudieran ser beneficiados con el decreto transitorio numero 445, en el cual fue incluido el penado Manuel Orellana Mendoza, pero para que el interno antes mencionado pueda otorgársele el beneficio de Libertad Condicional deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 1 del Decreto 445 y deberá cumplir con las condiciones establecidas en el Art. 4 del mismo Decreto.

Para el análisis de esta sentencia es de tomar en cuenta que los internos que puedan ser incluidos para otorgárseles el beneficio de la Libertad Condicional debe cumplir con el requisito número uno del Decreto el cual determina en su Art. 1 inciso primero que serán tomados en cuenta los condenados que a la fecha que entre en vigencia este decreto cumplan o hayan cumplido con la mitad de la pena impuesta en los delitos mayores de tres años, por lo que se puede observar que el interno cumple con el requisito.

Además debe de observársele buena conducta y haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptible de igual valoración, el cual deberá ser valorado por el Equipo Técnico Criminológico para enviárselo al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de

Ejecución de la Pena para poder acreditar dicho requisito, para lo cual tenemos que en esta sentencia se tomo en cuenta y se valoro muy bien este requisito ya que el penado en primer lugar ya habrá cumplido con la media pena y además se encontraba en fase de confianza por lo tanto se determina que el penado cumplió con todos los requisitos establecidos en el Art. 1 del Decreto 445, ya que además el interno fue condenado a responsabilidad civil de cinco mil colones pero el penado ya había satisfecho dicha responsabilidad civil y por lo tanto también había cumplido con el requisito dos del Art. 1 del Decreto 445.

Es de tomar en cuenta que el penado fue tomado en cuenta en este censo, el delito por el que este fue condenado se encuentra dentro de los delitos que excluye el Art. 5 del Decreto por ser Robo Agravado, porque el mismo artículo hace una excepción a esta exclusión, pues dice que se exceptuaran a los internos que se encuentren ubicados o se ubiquen durante la vigencia del presente Decreto en las fases de confianza y semilibertad del régimen progresivo que establece la Ley Penitenciaria y en este caso el interno además de haber cumplido con todos los requisitos ya se encontraba dentro de la fase de confianza por lo tanto fue tomado en cuenta para optar a dicho beneficio, para lo cual se llevo a cabo la celebración de la Audiencia de Libertad Condicional, pero en este caso al penado se le denegó el beneficio porque la jueza al hacer un análisis integral de todo lo planteado en la audiencia establece que según resolución que envió el Equipo Técnico Criminológico, en el área psicológica, el interno presenta rasgos paranoides, lo que significa que este no ha superado rasgos de personalidad, a pesar de los programas que ha recibido, también presenta inseguridad, es evasivo y manifiesta que por lo tanto es preocupante ponerlo en libertad ya que necesita tratamiento en esos tres aspectos por otra parte el Juez manifiesta que el Dictamen es muy simplista no da mayores datos sobre cambios en el

interno, por lo que según la Jueza que el interno necesita tratamiento psicológico por medio de programas especializados, para superar esos tres rasgos de personalidad que lleven a irresponsabilidad en sus actos.

Por lo tanto se deniega el Beneficio de Libertad Condicional a fin de dar cumplimiento al Art. 27 inciso tercero de la Constitución de la República.

4) SENTENCIA OTORGADA POR EL:

JUZGADO SEGUNDO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.

RESOLUCION:

SENTENCIA QUE DECRETA LA LIBERTAD CONDICIONAL A TRAVES DEL DECRETO 445.

Al analizar esta sentencia, podemos observar en primer lugar que se cumple con el requisito establecido en el Art. 85 del Código Penal, ya que el interno estaba condenado con un apena mayor de tres años, pues la pena total a cumplir era de cuatro años por el delito de ROBO AGRAVADO, además este ha sido absuelto del pago de responsabilidad civil.

Por otro lado el Consejo Criminológico Regional Central ratifica la propuesta de ubicar al interno en la fase de confianza y es a través de la Dirección de Centros Penales por medio del cual remiten el quinto censo de los internos que pueden ser beneficiados por medio del Decreto Transitorio numero 445 incluyendo al interno por encontrarse dentro de la fase de confianza, aunado a esto se remite un informe de conducta del interno remitido por el Equipo Técnico Criminológico en donde se establece que el interno cumple con los requisitos establecidos en el Art. 1 del Decreto 445 y el Art. 51 de la Ley Penitenciaria.

En este caso la suscrita juez hace un análisis integral de todo lo planteado en el cual se observa que el interno dentro del Sistema Penitenciario, no estudio pues al ingreso al sistema este ya era bachiller, por lo que dedico su tiempo al área laboral así como también a la participación de programas psicoterapéuticos asistenciales.

También este ha participado en Programas Especializados siendo estos: Programas de Violencia Intrafamiliar; y tres Prosociales, el Modulo de Resolución de Problemas, Modulo de desarrollo de Valores, Modulo Pensamiento Creativo.

En el área social, se establece que el interno cuenta con el apoyo moral y económico de sus padres, hermanos y esposa.

Es importante establecer que el delito cometido y por el cual fue condenado es de ROBO AGRAVADO, enmarcándose con ello dentro de las exclusiones que establece el Decreto 445 en su Artículo 5, el cual nos establece que quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta disposición temporal las personas beneficiadas con la libertad condicional a que se refiere el At. 1 y 2 de dicho Decreto y que hubieren sido condenadas por el delito de: "ROBO AGRAVADO", siendo este el caso, pero se exceptúa de la anterior exclusión a los internos del Sistema Penitenciario que se encuentran ubicados o se ubiquen en la fase de confianza y semilibertad del régimen progresivo que establece la Ley Penitenciaria y que haya cumplido con los requisitos establecidos del Art. 1 del Decreto 445.

Por lo que al estar ubicado en la fase de confianza se le da la oportunidad de acceder a dicho beneficio por lo que la suscrita juez concluye que el interno puede gozar del beneficio de la Libertad Condicional, de conformidad a los Arts. 27 inciso tercero de la Constitución; 37 numeral segundo y 51 de la Ley Penitenciaria.

Por lo tanto al interno se le impondrá de conformidad a los At. 87 y 79 del Código Penal, las obligaciones pertinentes del caso las cuales son: La supervisión de condiciones durante el periodo de prueba, que demuestre ser un padre trabajador y responsable de su familia, siendo un apersona

distinta y útil a la sociedad, honrado, responsable y honesto para que lo cumpla durante su periodo de prueba.

5) SENTENCIA OTORGADA POR EL:

JUZGADO SEGUNDO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.

RESOLUCION:

SENTENCIA QUE DENIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Al analizar esta sentencia podemos observar que el interno cumple con los requisitos establecidos de Art. 85 del Código penal, ya que según la resolución proporcionada por el Equipo Técnico Criminológico en informe de conducta se establece que el interno fue ubicado en la fase de confianza y que en el área laboral se establece que el interno se incorporo al Taller de Artesanía y Madera, además en actividades comunitarias participando en diferentes actividades en servicio a la comunidad como: Mantenimiento de parques y limpieza de áreas verdes.

En el área educativa el interno durante su reclusión se incorporo a la Escuela y también participo en los siguientes Programas Especializados; Violencia Intrafamiliar, Resolución de Problemas, Pensamiento Creativo y Control Emocional; además el penado cumplió la media pena encontrándose en la fase de confianza con el fin de reunir los requisitos que exige la ley, es por ello que el interno forma parte del Cuarto Censo enviado por la Dirección General de Centros Penales para que el interno pueda gozar del beneficio de la Libertad Condicional. Con lo cual se lleva a cabo un Audiencia de Libertad Condicional para establecer si procede o no otorga dicho beneficio y es en virtud del Art. 1 del Decreto 445 y Art. 51 de la Ley Penitenciaria para realizar dicha audiencia y en la que se discute si procede conceder o no el beneficio de la Libertad Condicional, pero en este caso al penado se le denegó el beneficio porque la suscrita juez al realizar un análisis integral de todo lo

planteado en la Audiencia establece que según la resolución que emitió el Equipo Técnico Criminológico el interno no refleja mayor participación en actividades laborales y en cuanto a educación el interno pudo haber tenido mayor participación y en cuanto a los hábitos de trabajo es necesario destacar que el interno no posee un oficio calificado que le permita a l salir en libertad cubrir sus gastos y pueda desenvolverse en la sociedad e integrarse a ella como un a persona útil. Por todo lo anteriormente mencionado es que la jueza recomienda al interno someterse a un taller y capacitaciones laborales, además el numeral 1 del Art. 1 del Decreto 445 requiere que el interno haya desarrollado actividades laborales y para darle cumplimiento al Art. 27 inciso tercero de la Constitución de la República, la jueza decide denegar el beneficio de la Libertad Condicional al interno y solicitar al Equipo Técnico Criminológico del Centro integrar al interno a un taller para que aprenda un oficio y someterlo a capacitaciones laborales que le ayuden a superar la carencia laboral que este presenta.

6) SENTENCIA OTORGADA POR EL:

JUZGADO SEGUNDO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.

RESOLUCION:

SENTENCIA QUE DECRETA LA LIBERTAD CONDICIONAL ORDINARIA

Al analizar esta sentencia en primer lugar se observa que se cumple con el requisito que establece el Art. 85 del Código Penal, ya que el interno estaba condenado con un apena mayor de tres años, pues el delito por el cual fue condenado es por ROBO AGRAVADO, además es de hacer notar que el interno ya había cumplido con las dos terceras partes de la pena y analizando e Art. 85 numeral uno del Código Penal aparece que este reúne uno de los requisitos de dicha norma y si lo relacionamos con el Art. 51 de la ley Penitenciaria el Juez de Vigilancia competente podrá solicitar los oficios pertinentes para la celebración de una Audiencia oral, tal como lo establece el Art. 46 de la Ley Penitenciaria y dándole cumplimiento al Art. 51 de la Ley Penitenciaria se le giran los oficios respectivos a la juez, en el que se encuentran los antecedentes penales, conducta y el Dictamen Criminológico Regional que el penado se encuentra dentro de la fase de confianza y el Dictamen Criminológico del Consejo Criminológico Regional da un resultado de reinserción social favorable.

La juez hace un análisis integral de todo lo planteado en la audiencia y considera que el interno ha cumplido con los requisitos que exige el Art. 85 del Código Penal a pesar de que este no ha recibido un tratamiento psicoterapéutico integrado y adecuado por parte del Sistema Penitenciario, es necesario tomar en cuenta que el interno necesita brindar ayuda a su familia y es mejor que se reintegre a ella y busque un trabajo con el cual verdaderamente ayudara a su familia.

Y es mejor que se reintegre a ellos a ella y busque un trabajo con el cual verdaderamente ayudara a su familia.

Por lo tanto la jueza haciendo una valoración en base a la sana critica y de conformidad al Art. 162 inciso ultimo del Código Penal y 27 inciso tercero de la Constitución de la República y valorando los informes de conducta del interno este puede gozar del Beneficio de la Libertad Condicional de acuerdo al Art. 85 del Código Penal, 37 numeral segundo y 51 de la ley Penitenciaria, pero a la vez deberán imponerse de conformidad al Art 87 y 79 del Código Penal las obligaciones pertinentes del caso para que el interno las cumpla durante el periodo de prueba.

7) SENTENCIA OTORGADA POR EL:

JUZGADO SEGUNDO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.

RESOLUCION:

SENTENCIA QUE DECRETA LA LIBERTAD CONDICIONAL ORDINARIA

Al analizar esta sentencia podemos observar que el interno cumple con los requisitos establecidos de Art. 85 del Código penal, ya que según la resolución proporcionada muestra que el interno fue condenado por el delito de secuestro y condenado a pagar la responsabilidad civil de un mil colones, es por ello que es celebrada la realización de la Audiencia para resolver si se concede o no el Beneficio de la Libertad Condicional.

Se hace referencia al Art. 37 de la Ley Penitenciaria numeral segundo en donde se establece cuales son las atribuciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria quienes pueden dirigir y tienen la facultad para resolver este tipo de solicitudes, siendo este el caso de la Libertad Condicional Ordinaria, por haber cumplido el interno las dos terceras partes de su condena, además la suscrita juez observa que en el expediente del interno esta agregada la ficha delincencial en donde se puede constatar que este no se encuentra a la orden de otro juzgado, también existe un Informe Criminológico del interno y se encuentra agregado a dicho expediente conteniendo hasta la fecha un diagnostico favorable por lo cual en dicha Audiencia se tratara si procede otorgar o no el Beneficio de la Libertad Condicional.

De conformidad al Art. 85 del Código Penal y 51 de la Ley Penitenciaria y teniendo un informe de conducta y un dictamen con pronóstico de reinserción social favorable se solicita que se le otorgue el beneficio, habiendo tenido el interno excelente conducta durante el tiempo que se

encontraba en reclusión; además este ha desarrollado actividades tanto religiosas, como académicas, laborales y de reinserción social. Asimismo el interno a cancelado la Responsabilidad Civil a la que fue condenado por el delito de Secuestro.

En primer lugar el interno cumple con el requisito de carácter formal ya que este ha cumplido las dos terceras partes de la condena equivalente a trece años cuatro meses, de dicho computo se concluye que estamos frente a un caso de Libertad Condicional Ordinaria, además el interno a cancelado la Responsabilidad Civil a la que fue condenado y en cuanto a la conducta que es la que tiene mayor relación con el Art. 21 inciso tercero de la Constitución de la República, el cual señala que la finalidad de los Centros Penitenciarios y el fin que persigue la pena son el de educar, corregir y crearles hábitos de trabajo procurando obviamente su armónica integración a la vida en sociedad, en ese sentido se observa la conducta emanado por el Equipo Multidisciplinario de la penitenciaría en la cual el interno ha aprendido de sus errores ya que ha realizado Programas Especializados y el Dictamen Criminológico dio un diagnóstico favorable de reinserción por lo que podía optar a que se le otorgue el Beneficio de la Libertad Condicional.

Por otro lado al interno deberán dejársele ciertas condiciones, sobre todo el de no acercarse a la víctima y por consiguiente se tienen por cumplidos los requisitos y también la reforma del Art. 92- A del Diario Oficial 183, Tomo 345 de fecha 4 de octubre de 1999, teniendo en cuenta que el interno fue condenado en 1997, es decir, antes de la fecha citada por lo tanto dicho artículo es inaplicable.

Una vez la suscrita juez haciendo un análisis integral y que el interno ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 85 del Código Penal con relación al Art. 27 inciso tercero de la Constitución de la República y tomando

en cuenta un dictamen favorable y la incorporación del interno a cursos impartidos dentro del Centro Penal se le concede el Beneficio de la Libertad Condicional, pero a la vez se le imponen condiciones especiales por un periodo de prueba, ya que este ha cumplido con el numeral segundo del Art. 85 del Código Penal y aclarando que el Art. 92- A del Código Penal no opera por ser un caso en el cual se dicto sentencia con anterioridad y por ello se señalan como condiciones:

1. No consumir bebidas alcohólicas de ningún tipo.
2. La prohibición de usar y portar armas de cualquier tipo.
3. Residir en la dirección señalada por el interno y en caso de cambio de domicilio informar al Tribunal correspondiente en el lapso de 8 días.
4. Presentarse al Tribunal cada 3 meses para saber en qué trabaja.
5. Presentarse al Tribunal un día después de haber obtenido su libertad.
6. La prohibición de cometer nuevos actos ilícitos.
7. No visitar lugares proclives al delito.
8. La prohibición de salir del país, salvo con autorización del Juzgado competente.
9. Que asista a la iglesia que más le guste para acrecentar sus valores morales y espirituales para superar defectos de carácter por falta de principios.
10. No acercarse a la víctima, ni a su familia.
11. Se le prohíbe tener amistad con la banda.

El periodo de duración de las obligaciones antes mencionadas comprende el término de prueba y los finalizara cuando este cumpla la pena impuesta, como lo establece el Art. 79 y 88 del Código Penal; todo ello con la finalidad que el interno se reintegre a la sociedad como una persona útil y responsable.

8) SENTENCIA OTORGADA POR EL:

JUZGADO SEGUNDO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.

RESOLUCION:

ANÁLISIS DE SENTENCIA QUE DENIEGA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EN BASE AL DECRETO 445.

En el presente análisis ,correspondiente al caso del joven José franklin Mendoza Aguilar, quien fue condenado a pena de prisión de ocho años por el delito de ROBO AGRAVADO, a quien en auto resolutivo se estableció que ya cumplió con la media pena, siendo por esta razón incluido en el cuarto censo de internos que podrían ser beneficiados con el Decreto Transitorio numero 445, estableciendo que el joven se encuentra ubicado en fase de confianza por lo que se procedía a solicitar resolución donde se ratifico dicha ubicación, ficha delincuencia e informe de conducta, además es indispensable agregar el informe de conducta remitido por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal, en la ratificación de la propuesta del Equipo Técnico de la Penitenciaría se determino, que este interno se encuentra ubicado en la fase de confianza, por lo que podemos analizar que el interno se incorporo al área laboral, en el taller de artesanías en madera, además refiere actividades comunitarias en fase de confianza participando en diferentes actividades en servicio a la comunidad, tales como mantenimiento y limpieza en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en colonias y viveros, en este caso también podemos decir que el interno durante su fase ordinaria se congregaba en una Iglesia Evangélica, asistió a la escuela, pero en el año dos mil ocho no termino su octavo grado por haber sido ubicado en fase de confianza, además refleja participación en los siguientes Programas Especializados: Violencia Intrafamiliar, Resolución de Problemas, Pensamiento Creativo y

Control Emocional. Actualmente, se encuentra recluido en el Centro Penal San Luis Mariona, pero por encontrarse en fase de confianza y habiéndose establecido que el condenado ya cumplió la media pena y encontrándose este en la fase correspondiente como lo indica el Decreto 445 y con el fin de reunir los requisitos que exige la ley y a efecto de llevar a cabo la Audiencia de Libertad Condicional y establecer si procede o no otorgar dicho beneficio, se resolvió en base al Art. 1 del Decreto Legislativo numero 445 publicado en el Diario Oficial, el cual regula las disposiciones transitorias para el otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, Decreto 769 y artículo 51 de la Ley Penitenciaria

La Representante Fiscal en audiencia del caso planteado, dispuso, que el interno no posee un oficio específico que le permita salir a trabajar, si obtuviera su Libertad Condicional, obtener ingresos de una forma lícita y si vemos el tipo penal por el cual fue condenado, es Robo Agravado, solamente presenta cinco diplomas de participación en programas y le hace énfasis a la señora juez que la resolución que se observa es deficiente.

Por otra parte la defensora particular en su intervención, manifiesta que : en vista de la resolución por el Equipo Técnico Criminológico de la Penitenciaria en realidad no refleja mayor participación en el área laboral, hay que hacer notar, los demás informes favorables del interno en cuanto a las otras áreas de participación.

Haciendo un análisis integral de todo lo planteado y en base al Art. 27 inciso tercero de la Constitución de la República, en el cual se establece que el Estado, otorgara los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y por no estar aprendiendo un oficio se dedico a realizar conductas ilícitas, por lo que al salir lo hará en la misma condición, que a su ingreso al sistema

penitenciario, en cuanto al procurar la readaptación y sobre todo la prevención del delito y debiéndose capacitar laboralmente al interno para superar una de las carencias que lo llevo a delinquir .

Por esta razón en este caso se le deniega el Beneficio de la Libertad Condicional, de conformidad al Decreto Legislativo 445, artículo 27, inciso tercero de la Constitución de la República, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, artículos 85, 86 y 92- A del Código Penal, 37 numeral segundo y 51 de Ley Penitenciaria .

Para concluir podemos decir que el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal deberá solicitar que integren al penado a un taller para que aprenda un oficio y someterlo a capacitaciones laborales que le ayuden a superar la carencia laboral que presenta, realizar más cursos y programas que le hagan tomar conciencia de la realidad sobre los hechos y en un futuro, pueda ser tomado en cuenta con este beneficio, le favorezca cuando haya cumplido la totalidad de la pena, para su proceso de rehabilitación y en su convivencia familiar y laboral; además consideramos que las pocas oportunidades que se les brinda en los Centros Penales en cuanto a la integración al ámbito laboral, desfavorece al interno al momento ser seleccionado para un censo en el que probablemente pueda llegar a obtener el tan anhelado beneficio de la Libertad Condicional.

9) SENTENCIA OTORGADA POR EL:

JUZGADO SEGUNDO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.

RESOLUCION:

ANÁLISIS DE SENTENCIA QUE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL SEGÚN DECRETO 445.

En relación al caso señor José felicitó Juárez, quien fue condenado a quince años de prisión por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, analizaremos la presente sentencia tomando en cuenta los requisitos que le faltaron a este interno para que se le denegara el beneficio de la Libertad Condicional, pues según el auto resolutivo de fecha siete de enero del año dos mil ocho, el interno forma parte de la nomina enviada por la Dirección General de Centros Penales, habiéndose establecido que el penado cumplió la media pena, el día quince de agosto del año dos mil siete y en esta caso fue absuelto de Responsabilidad Civil, con el fin de reunir los requisitos que exige la ley a efecto de llevar a cabo la Audiencia de la Libertad Condicional y de esta manera establecer si procede o no otorgar dicho beneficio, se resolvió que en cumplimiento al Art. 1 del Decreto Legislativo, numero 445, que regula las disposiciones transitorias para el otorgamiento de Beneficios Penitenciarios y Art. 51 de la Ley Penitenciaria.

Procediendo a celebrar Audiencia para establecer si procederá o no conceder el beneficio de la Libertad Condicional, según consta en el acta con fecha cuatro de marzo del presente año le fue denegado al penado el Beneficio de la Libertad Condicional, por no encontrarse ubicado en fase de confianza, por el tipo penal por el cual fue condenado y de conformidad al Art. 5 del Decreto transitorio numero 445, por lo que habiéndose recibido la

resolución pronunciada por el Consejo Criminológico Regional, ampliándose así con los requisitos que establece el Art. 1 y 5 del Decreto transitorio 445, se procedió a señalar el día treinta de mayo del presente año para celebrar audiencia y conocer sobre lo que se resolverá esta vez respecto al beneficio de la Libertad Condicional, la Audiencia se llevo a cabo y la suscrita juez haciendo un análisis integral de todo lo planteado, manifestó, que el penado ha cumplido con los requisitos que establece el Decreto transitorio 445, pues ya cumplió la media pena y en el informe de conducta refleja, que se ha esmerado, pues ha participado en Cursos de Operador de Maquina Industrial, ha elaborado Artesanías en hilo, ha participado en Talleres Integrales de Salud Mental, VIH-SIDA, Capacitación Jurídica sobre Recursos Judiciales, Aplicación sobre la Ley Penitenciaria Salvadoreña, Curso de Inglés nivel A, Desarrollo de Valores y Control Emocional, además ha culminado su educación media durante su internamiento.

Es de establecer que el penado fue absuelto de Responsabilidad Civil, según la certificación de sentencia condenatoria, el interno ya se encuentra en fase de confianza, por el delito Homicidio simple, el cual es una excepción ya establecida en el Art. 5 del referido Decreto, por lo que es notorio el esfuerzo realizado por el interno durante su reclusión, ha demostrado un cambio por lo que al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Transitorio numero 445, en los artículos 1 y 5; y por lo que considera procedente otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional, en base a dicho Decreto Art. 27 inciso tercero de la Constitución de la República, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Arts. 85, 86, 87 y 88 del Código Penal numeral segundo y 51 de la Ley Penitenciaria; Art. 55- A del Código Procesal Penal, El Tribunal resolvió: concederle el beneficio de La Libertad Condicional al penado debiéndole imponer, las obligaciones

pertinentes al caso, para que las cumpla en el periodo de prueba que vence día quince de febrero del año dos mil quince.

En este caso el condenado fue absuelto de Responsabilidad Civil, se encuentra en fase de confianza y ha cumplido con los requisitos que señala el Decreto 445, en este caso se trata a una excepción a la exclusión de los delitos que regula el Decreto para otorgar dicho Beneficio.

10) SENTENCIA OTORGADA POR EL:

JUZGADO SEGUNDO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA.

RESOLUCION:

ANÁLISIS DE SENTENCIA QUE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EN BASE AL DECRETO 445.

Con el análisis de esta sentencia, se determina, claramente que estamos frente a la concesión de un beneficio de Libertad Condicional ordinaria la cual fue decretada en base a el Art. 85 Código Penal.

En primer lugar este Artículo en su primer párrafo nos indica que para que se pueda beneficiar a un penado con la LIBERTAD CONDICIONAL es necesario que la pena impuesta al condenado sea mayor a tres años, y para el caso en particular al condenado se le impuso una pena de diez años, ya que el delito por el cual fue condenado es HOMICIDIO SIMPLE el cual tiene una pena establecida de diez a veinte años de prisión, según el Art.128 del Código Penal. En este caso podemos observar que a este penado se le impuso la pena mínima por el hecho cometido. Por tanto podemos observar claramente que sí se cumple con tal requisito que menciona el art.85 del Código Penal en su primer párrafo.

Por otra parte para que un condenado pueda ser beneficiado con la Libertad Condicional, es necesario que deba cumplir con todos los demás requisitos que menciona el mismo art. 85 del Código Penal, en sus numerales uno, dos y tres.

Para lo cual tenemos que en el numeral uno, determina que el penado debe haber cumplido con las dos terceras partes de la condena Impuesta. En este caso podemos observar que el penado también ya había cumplido con tal requisito pues en la sentencia que estamos analizando se menciona que el condenado cumplió con las dos terceras partes el día diez de agosto del año dos mil seis, por lo que se observa que si cumplió con dicho requisito.

Luego siguiendo con el mismo Art. 85 numeral 2 del Código Penal, exige que al condenado deba habersele observado buena conducta previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional. En ese caso también se señala en la sentencia que se hizo un análisis del informe del Consejo Criminológico Regional el cual resultó ser FAVORABLE, el cual fue enviado el día dieciocho de mayo del año dos mil seis, es necesario resaltar que en este informe al penado se le valoraron los siguientes aspectos:

Se le hizo un análisis psicológico, educativo social, se le evaluó la conducta en reclusión, para lo cual se tiene que fue muy disciplinado pues en su expediente único no presenta informes de faltas disciplinarias.

También se le evaluó la participación en actividades terapéuticas asistenciales, en el cual se tiene que participo en varios seminarios y cursos impartidos en el Centro Penitenciario.

También se le hizo un pronóstico de reinserción social, en el cual resulto ser favorable pues se encontraba ubicado en la fase de CONFIANZA.

Como conclusión se tiene que el penado, se ha motivado al cambio a conducta pro social de personalidad y avanzada a la fase de confianza por lo que se encuentra apto para gozar del Beneficio de Libertad Condicional y para darle cumplimiento al numeral 3 del Art. 85 del Código Penal, el cual

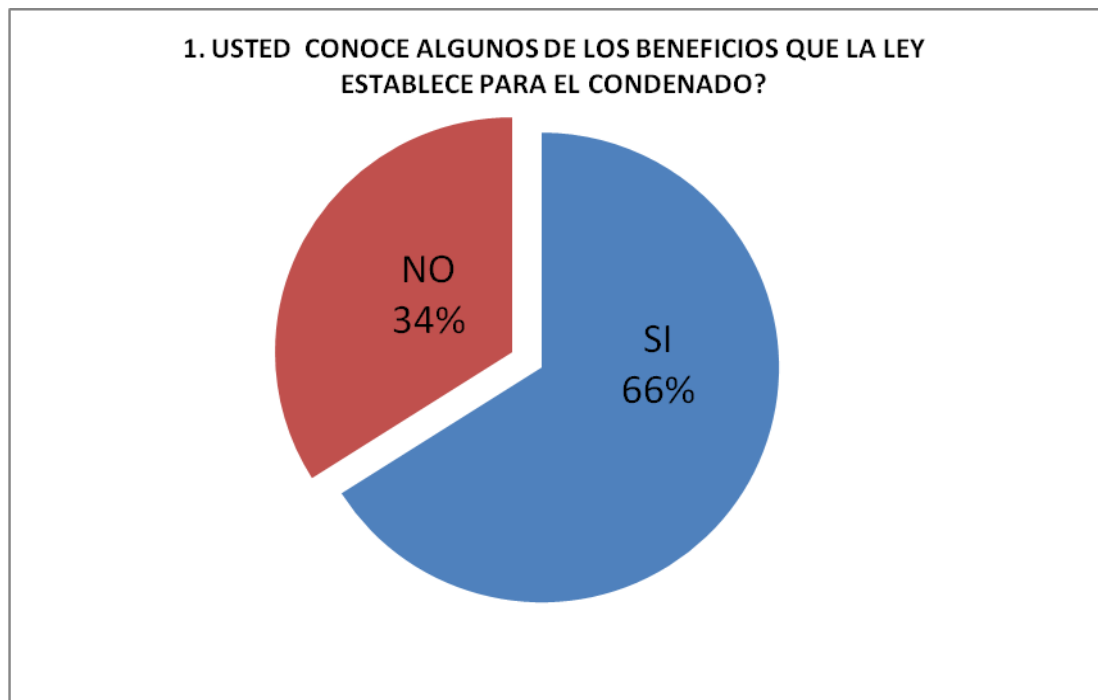
señala que es necesario que se haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar. Se tiene que este requisito no fue necesario que le diera cumplimiento ya que no se le condenó en RESPONSABILIDAD CIVIL.

También es importante señalar que en este caso para que al condenado se le otorgara el beneficio, se le impusieron una serie de condiciones las cuales deberá cumplir una vez estando en libertad, entre las cuales se señalan:

- 1) NO, podrá, acercarse a los familiares de la víctima.
- 2) NO, ingerir bebidas alcohólicas.
- 3) Asistir a un grupo de alcohólicos anónimos dos veces por semana.
- 4) NO, portar ningún tipo de arma.
- 5) se le obliga residir en la dirección que él señaló y en caso de cambio de domicilio informar al tribunal dentro del periodo de ocho días.
- 6) NO, podrá salir del territorio nacional.
- 7) deberá presentarse al tribunal.
- 8) Deberá presentarse al tribunal un día después, de habersele puesto en libertad, todas estas condiciones se basan en el art. 79 del Código Penal y por ultimo debe el beneficiario cumplir con un periodo de prueba, el cual determina el Art. 88 del Código Penal.

CAPITULO VI

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS



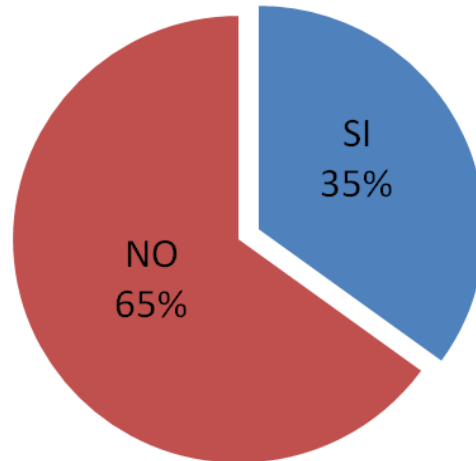
ANALISIS:

Al evaluar nuestras hipótesis, tanto generales como específicas y hacer un análisis comparativo con el resultado de la evaluación que se llevo a cabo por medio de las encuestas a la población reclusa de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, podemos demostrar que hemos comprobado que las hipótesis son reales y verdaderas, para lo cual tenemos que una de nuestras hipótesis es: La falta de interés por parte del Equipo Técnico Criminológico Regional e incumplimiento de los términos por parte del personal administrativo, limita la correcta aplicación de los beneficios penitenciarios establecidos en el ordenamiento jurídico.

Es decir que los

resultados arrojan una respuesta afirmativa, ya que la mayoría de los internos contestaron que si con un 66% conocen de los beneficios, pero que no se dan las suficientes oportunidades para que todos aquellos internos que estén aptos para poder gozar a dicho beneficio se les dé la oportunidad; y con ello se demuestra una falta de interés por parte del Equipo Técnico Criminológico Regional, lo cual si bien es cierto la población interna conoce que la ley determina tal beneficio pero que existe una limitante para toda esta población porque la mayoría desconocen cuáles son los requisitos que deben cumplirse para poder ser beneficiados y todo esto se debe a que no hay interés por parte de todo el personal administrativo, para que la población reclusa conozca, pues según manifiestan los internos no hay talleres que se impartan con relación al tema.

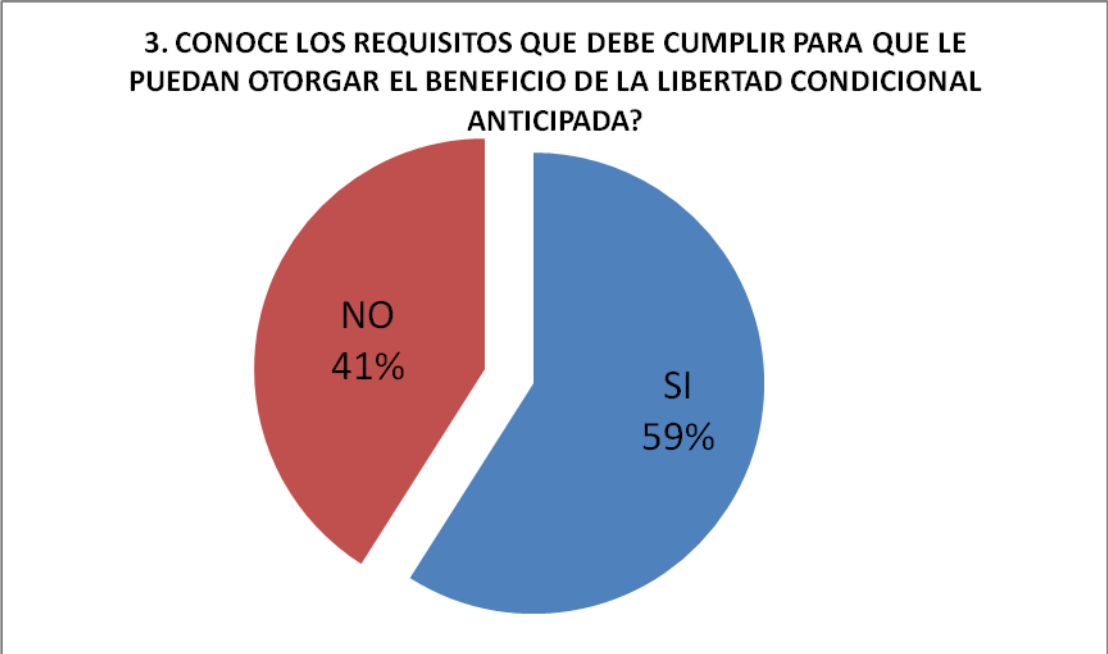
2. USTED COMO INTERNO TIENE CONOCIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA SER PROPUESTO PARA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL?



ANALISIS:

En cuanto al resultado de la pregunta número dos tenemos que el 35% de la población encuestada dice que tiene conocimiento de los requisitos que deben cumplir para ser propuestos para el beneficio de la libertad Condicional y un 65% que es la mayoría de la población dice que no tienen conocimiento de tales requisitos que deben cumplir, para lo cual podemos comprobar que no hay una correcta aplicación del ordenamiento jurídico y que por lo tanto se comprueba que al no tener conocimiento de los requisitos que deben cumplir según nuestro ordenamiento jurídico la población no busca esmerarse para cumplir con todos los requisitos y poder ser apto para ser beneficiado y como consecuencia no se resuelven los problemas más graves como son el hacinamiento y saturación del centro penitenciario, enfermedades contagiosas que sufren los internos por la saturación etc., por lo tanto con esta pregunta comprobamos otra de nuestras hipótesis la cual dice: La correcta aplicación y divulgación del ordenamiento jurídico ayudaría a evitar la saturación de los recintos penitenciarios, ya que para el caso

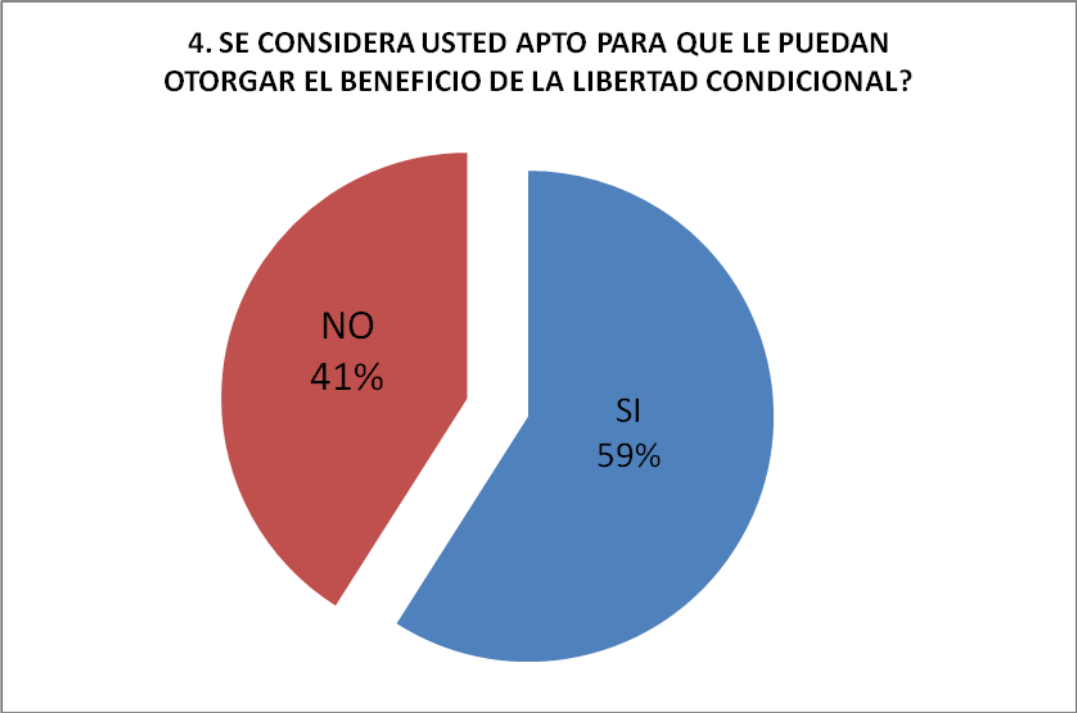
podimos comprobar que la mayoría de la población encuestada dice que desconocen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y esto se debe a que no hay una correcta aplicación y una divulgación del ordenamiento y por lo tanto no evita la saturación de los recintos penitenciarios.



ANALISIS:

Al formular esta pregunta podemos comprobar que el 59% de la población encuestada conoce de los requisitos que debe cumplir para solicitar el beneficio de la Libertad Condicional Anticipada y el 41% de la población encuestada contesto que no conoce de estos requisitos, por lo que nos dimos cuenta que los internos tienden a confundir Libertad Condicional Ordinaria con Libertad Condicional Anticipada, es por eso que vemos necesario hacer una aclaración en cuanto a los requisitos para otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional Anticipada, la cual se encuentra regulada en el artículo 86 del Código Penal, el cual establece que para otorgar este beneficio es necesario que el condenado ya haya cumplido la mitad de la condena y no las dos terceras partes de la misma y los demás requisitos que regula el artículo 85 del Código Penal en el que se regulan los requisitos para otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional Ordinaria .

Con esta pregunta le damos cumplimiento a uno de los objetivos específicos planteados en el proyecto de investigación, el cual es establecer si la aplicación de la Libertad Condicional Ordinaria y la Libertad Condicional Anticipada han sido eficaces tanto para el condenado como para la comunidad, pues cumplir con estos requisitos es el objetivo primordial para los internos en este Centro Penal y se esfuerzan para ello.

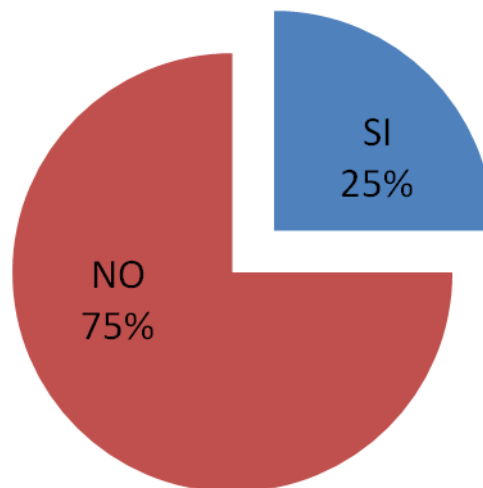


ANALISIS:

Pretendimos comprobar que al realizar esta pregunta a los internos si se consideran aptos para que se les pueda otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional, se cumple el objetivo de determinar la incidencia de la aplicación de los beneficios penitenciarios como medidas para lograr la integración de los internos a la sociedad, pues de esta manera el interno pudo autoevaluarse, si se encuentra apto para que se le pueda otorgar dicho beneficio además pudimos comprobar una de las hipótesis específicas del proyecto de investigación la cual determina que el mejoramiento y aplicación de los beneficios penitenciarios, serviría para resolver los problemas que más afectan a la población reclusa. Como podemos observar el 59% de la población encuestada respondió que si se encuentra apto para que se le otorgue el Beneficio de la Libertad Condicional y el 41% respondió que no se encuentra apto, esto indica que hay muestras de buena conducta,

cumplimiento a los programas de educación y un mayor interés por parte de la población interna a la educación, lo cual permitirá una mejor adaptación y rehabilitación personal.

5. USTED CONSIDERA QUE EL SISTEMA CONTRIBUYE PARA REHABILITARLO Y REINTEGRARLO NUEVAMENTE A LA SOCIEDAD?

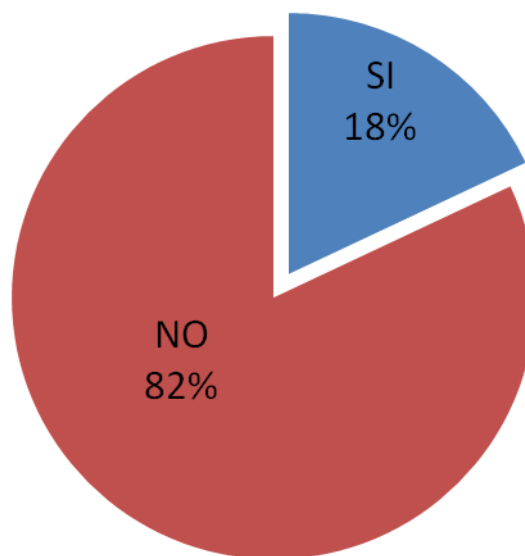


ANALISIS:

Un 25% de la población encuestada respondió que sí, el sistema contribuye para rehabilitarlo o integrarlo nuevamente a la sociedad y un 75% respondió que no, nuestro objetivo con esta pregunta es lograr que se identifique el Beneficio de la Libertad Condicional como un fenómeno para lograr el fin del artículo 27 Constitución de la República, es decir, que en efecto se produzca la readaptación del interno a la sociedad, por lo tanto y de igual manera planteamos en una de nuestras hipótesis que la falta de interés del equipo Técnico Criminológico, limita la correcta aplicación de los beneficios penitenciarios establecidos en el ordenamiento jurídico, percibiendo así que la falta de interés planteada indica que no se proponen de forma correcta los beneficios penitenciarios, esto no permite la integración social ni familiar del interno, por consiguiente al limitarse la correcta aplicación de los beneficios hay falta de información de los derechos de los internos, por lo cual se continúan ignorando oportunidades propicias para optar a este beneficio y

es esto lo que genera la desconfianza y desmotivación de la población interna en el sistema penitenciario.

6. CONOCE CUANTOS INTERNOS FUERON APROXIMADAMENTE PROPUESTOS POR EL CONSEJO CRIMINOLOGICO REGIONAL PARA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL?

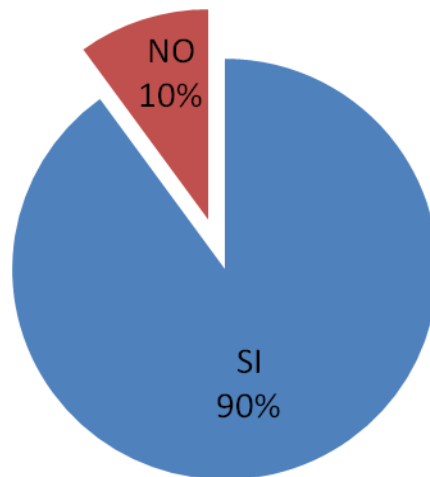


ANALISIS:

Un elevado porcentaje considero que al preguntarles sobre cuántos internos fueron propuestos por el Consejo Criminológico Regional para el Beneficio de la Libertad Condicional, nos damos cuenta que la mayoría de los internos contesto que no con un 82% conocen aproximadamente cuantos internos fueron propuestos para otorgarles el beneficio de la Libertad Condicional ya que según ellos son muy pocos los que son beneficiados en el año y de esta forma se obstaculiza la readaptación de los interno, ya que la falta de interés por parte del Equipo Criminológico Regional para otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional, trae como consecuencia que la población interna se desmotive por la poca aplicación de dicho beneficio, ya que muchos de ellos pueden cumplir con los requisitos para que se otorgue el Beneficio de la

Libertad Condicional pero dependerá de la decisión del Equipo Criminológico Regional y del Juez de Vigilancia Penitenciaria si se otorgara o no el beneficio al interno que lo ha solicitado. Es de hacer mención, que entre más se otorgue el Beneficio de la Libertad Condicional la población interna se interesará en tener una buena conducta, participar en actividades educativas, deportivas, etc., y de esa forma lograr un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social para el interno.

**7. TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNOS INTERNOS QUE REUNAN
LOS REQUISITOS PARA QUE SE LE PUEDA OTORGAR EL
BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL?**

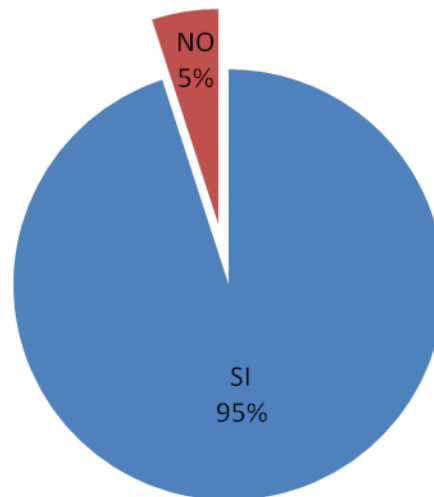


ANALISIS:

Al analizar la pregunta número siete podemos demostrar que según la población reclusa hay muchos internos que ya cumplen con todos los requisitos para que se les pueda otorgar el Beneficio de La Libertad Condicional, pues según las respuestas tenemos que un 90% contestó que tiene conocimiento de algunos internos que reúnen los requisitos necesarios para que se les pueda otorgar el beneficio de la Libertad Condicional y un 10% contestó que no, ante esta reacción podemos demostrar que hay una falta de interés como uno de los motivos por parte del personal administrativos para otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional y con esto los internos que reúnen los requisitos se sienten desmotivados para readaptarse con lo cual puede observarse grandes problemas en los Centros Penitenciarios, como la violencia, el hacinamiento, drogas y otras

situaciones delictivas que lejos de resocializar al interno lo especializan en una carrera delictiva que no permite que los internos se acoplen al sistema penitenciario y cumplan con la finalidad de la pena la cual es la readaptación, resocialización y rehabilitación.

8. CONSIDERA QUE SI SE OTORGARA CON MAS FRECUENCIA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL SE MOTIVARIA DE ALGUNA MANERA AL INTERNO PARA LOGRAR READAPTARSE?

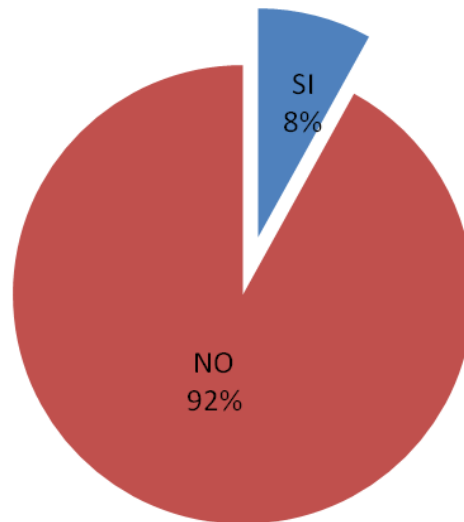


ANALISIS:

Con el resultado de las encuestas pasada a la población interna de la Penitenciaría Oriental de San Vicente y con relación a la pregunta número ocho tenemos que la mayoría contestó que afirmativamente pues tenemos que un 95% dio una respuesta positiva y un 5% contestó de forma negativa y ante esta relación podemos comprobar una vez más una de nuestras hipótesis la cual dice: Que si se aplicaran los beneficios penitenciarios regulados en las leyes salvadoreñas serviría para motivar a los internos y esto lo comprobamos al analizar las respuestas que dan los internos pues ellos aseguran que el otorgamiento de los beneficios penitenciarios motivaría a los internos de gran manera para logra con mayor facilidad la readaptación. Pues lo que se busca que el interno al gozar de dicho beneficio

pueda mostrar una mejor conducta, interesarlo en actividades educativas, culturales y de otra índole con el fin de que este muestre interés en su desarrollo personal y de esta forma superar los problemas que lo llevaron a cometer el hecho delictivo por el cual se encuentra en el Centro Penal.

9. CONSIDERA QUE EN ESTE CENTRO PENAL SE OTORGA CON FRECUENCIA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL?

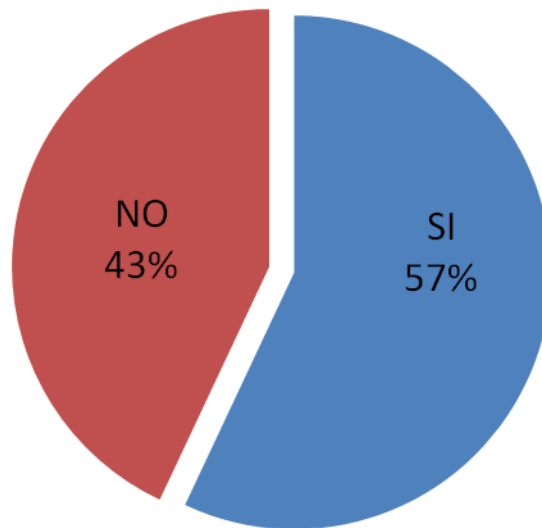


ANALISIS:

Con la materialización de esta encuesta y con respecto a la pregunta número nueve, una vez más comprobamos una de nuestras hipótesis la cual dice: La aplicación del Decreto 444 coadyuvaría de gran manera a otorgar con más frecuencia el Beneficio de la Libertad Condicional de tal manera que permitiría la readaptación e incorporación de los internos a la sociedad ya que de trescientos internos que se encuestaron un 92% contestó que NO se otorga con frecuencia el beneficio de La Libertad Condicional con relación al Decreto 444 y un 8% contestó que SI con esto se comprueba que la mayoría dan una opinión negativa a la pregunta y que si se otorgara el beneficio con mayor frecuencia fuera de gran motivación para ellos, ya que se cumpliría con el fin constitucional del Art 27 el cual es que el Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los

delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos, por lo tanto con esa respuesta determinamos que nuestra hipótesis es correcta.

10. TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNOS PENADOS QUE ESTEN GOZANDO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL?



ANALISIS:

Con relación a la pregunta número diez que se les formulo a la población interna de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, un 57% dio una respuesta positiva a la pregunta y un 43% contesto negativamente con lo cual se comprueba que la aplicación de los Decretos y en especial el Decreto 444, sirven como mecanismos para beneficiar a la población reclusa, ya que se le da un mayor énfasis a los derechos de la población interna, pues en el Art. 9 de la Ley Penitenciaria se regulan ciertos derechos de los cuales el interno puede gozar, pues si bien es cierto el interno está cumpliendo con una condena, este sigue siendo un ser humano que necesita que se le garanticen las condiciones mínimas de subsistencia, es por ello que la Libertad Condicional viene a ser una herramienta que utiliza el sistema para poder motivar a la población reclusa en el sentido de lograr la resocialización y por tanto adaptarse a la sociedad y entre mas oportunidad se le dé a la

población interna de gozar de dicho beneficio, mayor será la motivación que estos muestren para rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad.

CAPITULO VII

7.1. CONCLUSIONES.

DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.

Nuestra investigación va dirigida a determinar como se otorga el Beneficio de la Libertad Condicional, la población asistida manifiesta conocer de los beneficios que la ley establece para el condenado, prevaleciendo con un 66 % de los internos que conocen del beneficio de la Libertad Condicional y un 34% manifiesta que desconoce si la ley otorga o no algún beneficio.

La población interna de este Centro Penal no tiene conocimiento de los requisitos que debe cumplir para ser propuesto para el beneficio de la Libertad Condicional, siendo así que un 35% de la población interna respondió que sí, mientras que un 65% respondió que no por lo que pudimos comprobar que es necesario que se impartan talleres jurídicos en los cuales se les explique tales requisitos.

La libertad Condicional es un incentivo para el beneficiado ya que logra que el interno se incorpore a las actividades implementadas por el centro penitenciario las cuales le ayudan a mejorar su conducta, tal es así que un 95% manifiesta haber cambiado su conducta en forma positiva lo cual demuestra que este incentivo genera cambios en el beneficiado en favor de la sociedad y además consideran que si se otorgara con mayor frecuencia el beneficio de la Libertad Condicional se motivaría para lograr readaptarse.

Consideramos que en este Centro Penal no se otorga con frecuencia el beneficio de la Libertad Condicional y que la población interna considera que los programas y talleres a los cuales se incorporan no son tomados en cuenta para otorgárseles el beneficio, ya que los esfuerzos que los Centros Penitenciarios realizan para implementar este tipo de actividades

no satisfacen las auténticas aspiraciones de los internos, en consecuencia generan un interés mínimo en la participación de las mismas.

Dentro de las situaciones que facilitan el otorgamiento del Beneficio de la Libertad Condicional se encuentran el buen comportamiento que los internos demuestran en su período de reclusión, siendo un 57% de la población interna los cuales tienen conocimiento de algunos penados que estén gozando actualmente del beneficio de la Libertad Condicional por cumplir todos los requisitos que la ley establece; y la buena conducta que deben demostrar indispensablemente para ello.

DEL PROYECTO CREATIVO:

El tema del “Análisis de diez sentencias con relación al beneficio de la Libertad Condicional” es un proceso de investigación muy novedoso y además se trata de hacer investigaciones que no han sido muy exploradas por la comunidad estudiantil, ya que desarrolla nuestro punto de vista crítico y analítico, en este sentido facilitara posteriores investigaciones con el tema en mención; el proceso de investigación es muy novedoso, la ejecución del proyecto creativo lo es más, pues le permite no solo identificar problemáticas si no también aportar soluciones prácticas e inmediatas que se encuentran durante todo el proceso de investigación en el área penitenciaria.

El aporte de la Penitenciaría Oriental de San Vicente en este caso viene a ser fundamental para determinar y comprobar nuestra hipótesis de investigación, específicamente el aporte de la población interna ha sido indispensable, ya que a través de ella podemos conocer las necesidades y la problemática existente en relación al beneficio de la Libertad Condicional, lo cual deja abierta la oportunidad para siguientes proyectos en favor del interno, pues pudimos observar la necesidad de esta población reclusa en cuanto a informarse un poco mas sobre el beneficio de la libertad condicional ,

que pueden hacer para obtenerla, cuales so los requisitos que deben cumplir para poder ser tomados en cuenta al momento de ser propuestos por el Consejo Criminológico Regional , estas son algunas de las grandes interrogantes que los internos quieren resolver y es cundo vemos cumplido uno de nuestros objetivos en el presente proyecto creativo de investigación, debido a la convivencia y participación de los internos encuestados .

Este proyecto creativo elegido específicamente permitió al equipo de trabajo, proyectar el trabajo científico que realiza la Universidad de El Salvador en los problemas que afectan a los diversos sectores de la sociedad, fortaleciendo las actitudes críticas y la búsqueda de soluciones razonables, como parte de la proyección social que ha caracterizado a la Universidad durante muchos años. En consecuencia permitió especialmente proyectar el trabajo del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, púes al desarrollarse un trabajo de campo de esta naturaleza los estudiantes pueden proyectar todos los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera para que sean de beneficio a la población interna al que va dirigido nuestro tema de investigación.

DEL TRABAJO GRUPAL

El trabajo en equipo permite que el desarrollo de un trabajo de graduación finalice con éxito, ya que la coordinación y organización dan como resultado una investigación satisfactoria.

Uno de los factores que permiten el adecuado desarrollo del trabajo grupal es aquel que reúne elementos tales como: responsabilidad, interés y dedicación por parte de los integrantes del grupo.

El trabajo grupal permitió la interacción activa de las partes involucradas en el proceso, además el aporte de ideas de todos los miembros del grupo generó un mejor trabajo en equipo.

El continuo asesoramiento por parte de el docente director en el aspecto jurídico y metodólogo, dio cientificidad a la investigación plasmada en el trabajo.

DEL PROCESO DE GRADUACIÓN:

El proceso de investigación innovador y pertinente, en el sentido que permite proyectarse hacia fuera, es decir hacia la sociedad, además brinda la oportunidad a los equipos de trabajo a involucrarse de manera más profunda en la investigación del tema elegido, sin limitarse a un aspecto teórico, sino abarcando el aspecto práctico permitiendo indagar la realidad de forma más dinámica y objetivo.

Las asesorías brindadas por el docente director en el ámbito jurídico han sido indispensables para el desarrollo de nuestro proceso de graduación no solo la metodología a implementar, sino también la forma en que se tenía que llevar a cabo la investigación, cómo elegir el objeto de estudio, qué o cuáles técnicas de análisis crítico es el idóneo a utilizar en cuanto al análisis de las sentencias que tienen como finalidad el otorgar o denegar el beneficio de la libertad condicional.

Con el proceso de graduación implementado se tuvo la oportunidad de realizar una investigación sobre un tema poco estudiado en el país, como lo es LA LIBERTAD CONDICIONAL, en este sentido el proceso ha permitido crear las bases para futuras investigaciones.

Este proceso de graduación, permite a la Universidad de El Salvador desarrollar la proyección social que le ha caracterizado desde sus inicios, así mismo se tiene la oportunidad de proponer alternativas viables a las problemáticas que afectan al país, tales como el hacinamiento en los Centros Penitenciarios que no permiten que la población interna sea tomada en cuenta al momento de ser seleccionada por el Consejo Criminológico Regional en los censos en los cuales se observara los requisitos establecidos por la ley para otorgar el beneficio de la Libertad Condicional.

7.2. RECOMENDACIONES.

DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.

Es necesario coordinar con instituciones gubernamentales y no gubernamentales que puedan promover algún programa de trabajo para integrar al beneficiado a la vida productiva del país, lo cual requiere voluntad real por parte del gobierno en promover programas de éste tipo.

Que se promuevan programas que desarrollen actividades jurídicas educativas que introduzcan un nuevo concepto de enseñanza-aprendizaje más participativo de conocimientos útiles que aumente la capacidad de razonamiento, aptitudes y valores para que un ser humano pueda desarrollarse plenamente en su vida

Que la Universidad de El Salvador pueda incorporarse a la realización de programas y talleres encaminados a la rehabilitación de los internos que gocen del beneficio de la Libertad Condicional y que se encuentren en un periodo de prueba el cual les garantice una estabilidad laboral y participativa dentro de la sociedad.

Es necesario aprovechar el interés de la población interna en participar en actividades que implementan los centros penitenciarios procurando que la

planificación de estas respuesta a las necesidades básicas de aprendizaje en diversas áreas que fortalezcan su desarrollo personal y puedan proyectarse en su vida en libertad.

DEL PROYECTO CREATIVO:

Pudimos observar que el problema fundamental que afecta al sector de internos en los Centros Penitenciarios de El Salvador, específicamente en la Penitenciaría Oriental de San Vicente donde realizamos nuestra investigación de campo, es la falta de asesoría jurídica, para que la comunidad interna conozca su realidad desde una perspectiva más amplia. Que todos los involucrados participen para el mejoramiento de las penitenciarías del país, esto con el objeto de lograr el fin de la pena el cual es la resocialización del interno y la rehabilitación de sus derechos de ciudadano si este estuviera apto para gozar del beneficio de la Libertad Condicional.

Que la Universidad de El Salvador debe de fomentar la investigación practica en función social de los sectores más relevados de esta sociedad, como es el caso de los Centros Penitenciarios.

Que los estudiantes tengan mayor participación en los programas que imparten en los Centros penitenciarios, con el objetivo de brindarles conocimientos básicos de la Ley Penitenciaria y su Reglamento los cuales son aplicables a la población interna.

DEL TRABAJO GRUPAL:

Toda investigación debe realizarse desde sus inicios en equipo, esto significa a través de esfuerzos en conjunto, con el objetivo que su finalización sea exitosa.

Se debe de realizar toda investigación con responsabilidad, interés y dedicación a fin de poder proporcionar a la sociedad un trabajo científicamente aceptable.

Al Coordinar y Organizar el trabajo en equipo con el compromiso de cumplir de forma eficaz y responsable con todo lo planificado.

DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN:

Que la metodología implementada en éste proceso de graduación sea retomada en los siguientes procesos, puesto que permite al estudiante en proceso de grado, involucrarse de manera activa y participativa en las problemáticas investigadas, debido a que el proceso involucra a cada equipo de trabajo de una manera dinámica en el objeto de estudio elegido, permitiéndole realizar un trabajo de graduación de mejor calidad, así como la oportunidad de desarrollar un trabajo de proyección social. Que en posteriores procesos de graduación se de continuidad a la implementación de seminarios talleres que le expliquen al estudiante en proceso de grado, la metodología con la cual se llevará a cabo la investigación, a fin de que las investigaciones sean de calidad científica.

Que la metodología implementada en este proceso de graduación, como lo es el análisis de las sentencias sea para brindar un enfoque crítico y analítico, que permita abrir campos a los estudiantes para que puedan participar en el proceso jurídico que se realiza al momento en que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena otorgan o deniegan el beneficio.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS

MAQUEADA ABREAU, MARÍA LUISA. **“Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y probation”**. Madrid, España 1985.

MEJÍA, SALVADOR IGLESIAS. **“Guía para la elaboración de trabajos de investigación, monográfico o tesis”**. Tercera Edición, El Salvador 2001.

SANZS MULAS, NIEVES. **“Alternativas a la pena privativa de libertad”**. Editorial Colex España 2000.

DR. FLORENTÍN MELÉNDEZ. **“La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”**, Tomo II. Madrid, España 1993.

CF. O'DONNELL. **“Protección internacional de los Derechos Humanos”**. 1992.

GARRIDO GUZMAN, LUIS. **“Manual de Ciencia Penitenciaria”**. Madrid, Editorial Hedersa, 1983.

FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS. **“Ciencias Penales Monográficas, Parte III Consecuencias Jurídicas del Delito Parte III”**. El Salvador, CNJ, 2000.

DE SOLA DUEÑAS, ÁNGEL Y OTROS. **“Alternativas a la Prisión”** Barcelona, 1986.

TESIS

CASTANEDA CORNEJO, ANADELIA. “Factores que condicionan el control que realiza el Departamento de Prueba y Libertad Asistida sobre los beneficios que goza la Libertad Condicional”. Tesis Universidad de El Salvador 2003.

CORDERO PINTO, MARLON EDGARDO Y OTROS. “La incidencia de aplicar la Libertad Condicional y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena a los condenados por los delitos tipificados por la Ley Reguladora de las actividades relativas a las drogas en relación con el principio constitucional de igualdad Art. 3 de la Constitución”. Tesis Universidad de El Salvador, El Salvador 2003.

REYES DÍAZ, PABLO ERNESTO. “La Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional”. Tesis Universidad de El Salvador, El Salvador 1989.

SALAZAR ALVARENGA DE REVELO, CONSUELO. “Suspensión Condicional de la pena e instituciones afines”. Tesis Universidad de El Salvador 1980.

KRISCIA DEL CARMEN CHANTA HENRÍQUEZ Y OTROS. “La falta de autonomía del Departamento de Prueba y Libertad Asistida y el control de las Comisiones en los Casos de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena”. Tesis Universidad de El Salvador, El Salvador 2008.

JOSÉ ROBERTO TORRES CRUZ Y OTROS. “Eficacia a la Libertad Condicional Anticipada como mecanismo de resocialización en los Tribunales Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena en el Departamento de San Salvador durante 1999”. Tesis Universidad de El Salvador, El Salvador 2000.

CARLOS ALBERTO MARTEL BRIZUELA Y OTROS. “**Detención Provisional ¿Medida Cautelar o Pena Anticipada?**”. Tesis Universidad de El salvador, El salvador 2003.

LEGISLACION

Constitución de la República de El Salvador. Decreto legislativo No. 56, del 6 de julio de 2000. Diario Oficial No. 128, Tomo No. 348, del 10 de julio de 2000.

Código Penal de El Salvador. Entró en vigencia el 20 de Abril de 1998. Decreto Legislativo No. 617 de fecha 30 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 379 de fecha de abril de 2008.

Código Procesal Penal de El Salvador. Entró en vigencia el 20 de Abril de 1998. Decreto Legislativo No. 386, de fecha 16 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 163, Tomo 376 de fecha 05 de septiembre de 2007.

Ley Penitenciaria de El Salvador, Arts. 2, 3, 101, 106. (Disposiciones Principales para el derecho sujeto de estudio). Decreto Legislativo No. 444 de fecha 31 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo 377 de fecha 27 de noviembre de 2007.

Reglamento General de la Ley Penitenciaria, que entró en vigencia el 22 de Noviembre de 2000. Decreto Legislativo No. 95, de fecha 14 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo 349, del 16 de noviembre de 2000.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, ONU Doc. A/CONF/611,

annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU Doc. E/3048 (1957), amended E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, ONU Doc. E/5988 (1977). Decreto Legislativo No. 230 de fecha 17 de agosto de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo 309, del 22 de agosto de 2002.

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

OBJETIVO: Conocer el nivel de conocimiento personal que poseen los internos del Centro de Rehabilitación de la Penitenciaría Oriental de San Vicente sobre el Beneficio de La Libertad Condicional.

1. Usted conoce algunos de los beneficios que la Ley establece para el condenado?

SI _____ NO _____

2. Usted como interno tiene conocimiento de los requisitos que debe cumplir para ser propuesto para el beneficio de la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

3. Conoce los requisitos que debe cumplir para que le puedan otorgar el beneficio de la Libertad Condicional Anticipada?

SI _____ NO _____

4. Se considera usted apto para que le puedan otorgar el beneficio de la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

5. Usted considera que el sistema contribuye para lograr rehabilitarlo e integrarlo nuevamente a la sociedad?

SI _____ NO _____

6. Conoce de cuantos internos aproximadamente fueron propuestos por el Consejo Criminológico Regional para el beneficio de la Libertad Condicional?

SI _____ NO _____

7. Tiene conocimiento de algunos internos que reúnan los requisitos para que se les pueda otorgar el beneficio de la Libertad Condicional?

SI _____

NO _____

8. Considera que si se otorgaran con mas frecuencia los beneficios de la Libertad Condicional se motivaría de alguna manera para lograr readaptarse?

SI _____

NO _____

9. Considera que en este Centro Penal se otorga con frecuencia el beneficio de la Libertad Condicional?

SI _____

NO _____

10. Tiene conocimiento de algunos penados que estén gozando actualmente del beneficio de la Libertad Condicional?

SI _____

NO _____

ANEXOS DE SENTENCIAS

98

GADO, DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA: a las del día NUEVE DE JULIO del año dos mil

Las presentes diligencias se iniciaron al recibir el oficio número por medio del cual el TRIBUNAL DE SENTENCIA DL de esta ciudad remite Certificación de la Sentencia Definitiva Condenatoria en la que se condena al interno a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de Homicidio Simple, en perjuicio de

A folios 16 corre agregada acta de Audiencia de Cómputo en la cual se establece que el referido penado fue capturado el día DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL, por lo que cumplió la media pena QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE, las dos terceras partes las cumple el día DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, y la pena total la cumplirá el día DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE

El interno se encuentra actualmente recluso en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana.

Que en auto resolutivo de fecha SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, que corre agregado a folios 35, por formar parte el interno de la nómina enviada por la Dirección General de Centros Penales, habiéndose establecido que el penado cumplió la media pena el día QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE, que fue Absuelto de Responsabilidad Civil, con el fin de reunir los requisitos que exige la ley a efecto llevar a cabo Audiencia de Libertad Condicional y establecer si procede o no otorgar dicho beneficio se resolvió en cumplimiento al artículo 1 del Decreto Legislativo Número 445, publicado en el Diario Oficial Número 221, Tomo 377, de fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil siete, que Regula las Disposiciones Transitorias para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, y artículo 51 de la Ley Penitenciaria, girar los oficios respectivos solicitando ficha delinencional del interno e informe de Conducta del mismo.

Que según ficha delincencial que corre agregada de folios 37 al 39 se establece que el penado se encuentra únicamente a la orden de este Juzgado.

Que se ha recibido el respectivo Informe de Conducta que corre agregado a folios 41 al 43, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Penitenciaria que establece que el Juez de Vigilancia Penitenciaria competente puede solicitar los informes que se requiere de oficio, para resolver en una audiencia oral y pública, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley Penitenciaria y Art. 325, 327, 329 y 14 Pr. Pn. y de conformidad al artículo 37 numeral 2º de la Ley Penitenciaria que faculta al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que dirija una audiencia de este tipo entre otros.

Procediendo a celebrar Audiencia para establecer si procedía o no conceder el beneficio de Libertad Condicional, y según consta en acta de fecha cuatro de marzo del presente año, le fue Denegado al penado

por no encontrarse ubicado en Fase de Confianza, por el tipo penal por el cual fue condenado y de conformidad al artículo 5 del Decreto transitorio número 445.

Por lo que habiéndose recibido la resolución pronunciada por el Consejo Criminológico regional Occidental, de fecha treinta de mayo del presente año cumpliéndose así con los requisitos que establece el artículo 1 y 5 del Decreto transitorio 445, se procedió a señalar éste día para celebración de Audiencia y conocer sobre el Beneficio de Libertad Condicional.

En el presente proceso intervinieron: la representante de la Fiscalía General de la Republica, Licenciada _____ como fiscal adscrita a este juzgado, y el Licenciado _____ en su calidad de Defensora particular.

En audiencia realizada éste día la suscrita Juez haciendo un análisis integral de todo lo planteado y concluida, las intervenciones de las partes manifiesta:

Que el penado ha cumplido con los requisitos que establece el decreto transitorio 445, pues ya ha cumplido la media pena con fecha

DEL AÑO

En el informe de conducta refleja que ha se ha esmerado pues ha participado en los programas en el área laboral participo en Curso de operador de Máquina Industrial, ha laborado en Artesanías en Hilo, se establece que ha participado en Talleres Integrales de salud Mental, VIH-SIDA, capacitación jurídica sobre Recursos Judiciales, Aplicación de la Ley penitenciaria Salvadoreña, Curso de Inglés nivel A, Desarrollo de Valores y Control Emocional, entre otras, además ha culminado su educación media durante su internamiento.

Es de establecer que el penado fue absuelto de Responsabilidad civil según la certificación de sentencia condenatoria, y que con fecha treinta de mayo del presente año, ha sido ratificado por el Consejo Criminológico Regional occidental la ubicación del interno en fase de Confianza, por lo que no obstante estar cumpliendo la pena impuesta por el delito de es una excepción ya establecida en el artículo 5 del referido decreto, por lo que es notorio el esfuerzo realizado por el interno durante su reclusión, ha demostrado un cambio por lo que al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Transitorio número 445, en los artículos 1 y 5, por lo que considera procedente otorgar el Beneficio de Libertad Condicional, POR TANTO: Por las razones antes expuestas y de conformidad al artículo 1 y 5 del Decreto Legislativo Número 445, publicado en el Diario Oficial Número 221, Tomo 377, de fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil siete, que Regula las Disposiciones Transitorias para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 inciso tercero de la Constitución, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, 85, 86, 87, 88, 89 del Código Penal, 37 numeral segundo y 51 de la Ley Penitenciaria, y 55-A del Código procesal Penal, este Tribunal RESUELVE: CONCEDERLE el BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL al interno penado a QUINCE AÑOS DE PRISION por el Delito de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de debiéndosele imponer de conformidad al Artículo 87 y 79 del Código, las obligaciones pertinentes al caso, las que aparecen mencionadas en el acta de audiencia para que las

cumpla durante el periodo de prueba. Por las razones antes expuestas y en base a lo establecido en los Artículos 27 inciso 3º de la Constitución, 79, 85, 87, 90, 91 y 92 del Código Penal, 37 No. 2, y 51 de la Ley Penitenciaria y Artículos 9, 10, 14, 16, 17, 18, 325, 377, 379 del Código Procesal Penal, el interno queda sometido a un periodo de prueba que vence el día **QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO D. C. 1991** *Quince*

Librense los oficios de Ley correspondientes. NOTIFIQUESE.

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA a las ~~veinte y cinco~~ CINCUENTA Y CINCO MINUTOS del día ~~veinte y cinco~~ del año dos mil ~~veinte y cinco~~.

Las presentes diligencias se iniciaron en esta sede judicial, al recibir el oficio número 0913, de fecha ~~veinte y cinco~~, donde remiten la Certificación de Sentencia Condenatoria pronunciada por el ~~Juzgado de Sentencia de Chalatenango~~ CHALATENANGO, en contra del penado ~~...~~ encontrándose recluido actualmente en ~~...~~ cumpliendo la pena de ~~...~~ DEL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES por el delito de ~~...~~ en perjuicio de ~~...~~ orden de éste Tribunal.

Al analizar el cómputo realizado por este Juzgado que corre agregada a folios 14, se establece que el interno ~~...~~ guardó detención provisional a partir del día SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, y fue condenado ppta el Tribunal de Sentencia de Chalatenango quedando ejecutoriada la Sentencia, el día VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO, por lo que habiendo estado detenido provisionalmente SIETE MESES DIECIOCHO DÍAS, y en aplicación de la Conversión de la detención provisional que establecía el artículo 441-A del código Procesal Penal, ya derogado se establece que las dos terceras partes de la pena las cumplió el ~~...~~ y que la pena total la cumplirá el día ~~...~~

Al analizar los datos que aparecen en el cómputo, resulta que el interno ~~...~~ ya cumplió las dos terceras partes de la pena, analizando el artículo 65 numeral 1º Pn. aparece que reúne uno de los requisitos de dicha norma y si lo relacionamos con el artículo 51 de la Ley Penitenciaria resulta que la Juez de Vigilancia Penitenciaria competente puede solicitar los informes que se requiere de oficio, para resolver en una audiencia oral y pública, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley Penitenciaria y Art. 325, 327, 329 y 14 Pn. y de conformidad al artículo 37 numeral 2º de la Ley Penitenciaria que faculta al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que dirija una audiencia de este tipo entre otros.

Dándose cumplimiento a lo ordenado en el artículo 51 de la Ley penitenciaria la suscrita ordena a los respectivos oficinas solicitando antecedentes penales, conducta y dictamen criminológico a las instancias correspondientes las cuales ya respondieron a dicha solicitud.

A foios 37 corre agregado el oficio número 2447-4064, procedente del Consejo Criminológico Regional [redacted] mediante el cual informan que el penado [redacted] ha sido trasladado hacia la Fase de Confianza.

De foios 39 al 42, corre agregado el Dictamen Criminológico del Consejo Criminológico Regional PARACENTRAL, en la que da un resultado de *reinserción social favorable*.

A foios 50 corre agregado el Informe de Conducta señalando que la conducta del penado es *favorable*.

Habiendo comprobado la suscrita Juez que reúne los requisitos elementales para realizar la audiencia correspondiente y esta se desarrolla a las **ONCE HORAS DE ESTE DIA**.

Dando cumplimiento a lo establecido al comprobar que están presentes las partes principales que establece la Ley se lleva a cabo y el desarrollo de la audiencia en la que se discutió si procede conceder o no el beneficio de la Libertad Condicional al **interno** [redacted]

En el presente proceso intervinieron: la representante de la Fiscalía General de la República, Licenciada [redacted], como fiscal adscrita a este juzgado, y la Licenciada [redacted], en su calidad de Defensora Pública adscrita a este Juzgado, luego en audiencia realizada se trata la readaptación de la interno a la sociedad y los meritos realizados durante su tiempo de reclusión, valorando los meritos del penado.

Posteriormente la suscrita Juez haciendo un análisis integral de todo lo planteado en la audiencia y considera que el interno [redacted] ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 65 Pn. A pesar de no haber recibido un Tratamiento Psicoanalítico integrado y adecuado por parte del sistema penitenciario, es necesario tomar en cuenta que si en siete años de internamiento el penado no ha mostrado mayores avances en el tiempo que le falta por cumplir no hará mucho por lo que ya que él ha manifestado que es necesario brindar ayuda a su familia es mejor que se reintegre a ella y busque un trabajo con el cual verdaderamente pueda ayudar a sus hijos, **POR TANTO:** Por las razones antes expuestas y haciendo una valoración en base a la Sana Crítica de conformidad al Artículo 162 inciso último

GADO, " " DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA: , a las C del día VEINTE DE FEBRERO del año dos mil

Las presentes diligencias se iniciaron al recibir el oficio número 1539, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil siete, por medio del cual remiten la Certificación de la Sentencia Condenatoria Definitiva Pronunciada a las quince horas treinta minutos del día veintiséis de febrero de año dos mil seis, por el TRIBUNAL DE SENTENCIA, quien condenó a

; quien según sentencia Condenatoria es de treinta y dos años de edad, casado, comerciante, empleado, hijo de Rosario Noemí Mayéa de Ravelo y José Adalberto Revelo Alvarado, residente antes de los hechos en: Colonia Zacamil, Mejicano, a quien se encuentra a la orden de éste Juzgado, condenado a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, por el TRIBUNAL DE SENTENCIA por el delito ROBO AGRAVADO en perjuicio de DE , habiendo sido absuelto del pago de Responsabilidad Civil.

A folios 9 corre agregado el auto de fecha veintiuno de abril del año dos mil siete, en el cual se establece que el referido penado fue capturado el día VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO , por lo que la media pena la cumplió el día VEINTICINCO DE , las dos terceras partes las cumple el día VEINTICINCO DE y la pena total la cumplirá el día

A folios 29 corre agregada Resolución de fecha veinticinco de julio del año dos mil ocho, en la cual el Consejo Criminológico Regional Central ratifica la propuesta de ubicar al interno , en Fase de Confianza.

Corre agregado a folios 22 el oficio de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, procedente de La Dirección General de Centros Penales, por medio del cual remiten el Quinto Censo de los internos que pueden ser beneficiados con el decreto

transitorio número 445, incluyendo al interno
encontrándose en Fase de Confianza.

A folios 40 se agrega ficha delincencial en la que consta que el interno se encuentra únicamente a la orden de éste Juzgado.

Consta a folios 43 resolución pronunciada por el Consejo Criminológico regional Central, de fecha veinticinco de julio del año dos mil ocho, en la que se ratifica la ubicación del interno en Fase de Confianza.

A folios 51 y 52 corre agregado el Informe de Conducta remitido por el Equipo Técnico Criminológico de La Penitenciaría Central la Esperanza, habiéndose ordenado la celebración de Audiencia, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 445, publicado en el Diario Oficial Número 221, Tomo 377, de fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil siete, que Regula las Disposiciones Transitorias para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, y artículo 51 de la Ley Penitenciaria.

En el presente proceso intervinieron: la representante de la Fiscalía General de la Republica, Licenciada
Licenciada en su calidad de defensora particular del penado.

En audiencia celebrada a las diez horas treinta minutos del día veintiséis de enero presente año, habiéndose dado inicio a la audiencia en la que se verificaría la procedencia o no del Beneficio de Libertad Condicional, y habiendo establecido la suscrita Juez que no ha sido presentado los originales de los Diplomas, constancias y título del penado por lo que fue suspendida dicha Audiencia habiéndose señalado para la continuación de la misma éste día, por haberse recibido procedente de la Penitenciaría Central la Esperanza, los originales de la documentación solicitada.

Al comprobar que están presentes las partes principales que establece la Ley se lleva a cabo el desarrollo de la continuación de audiencia en la que se discutió si

procede conceder o no el beneficio de la Libertad Condicional al interno

91

En audiencia realizada la suscrita Juez haciendo un análisis integral de todo lo planteado y concluidas que fueron las intervenciones de las partes expuso que en primer lugar se aclara a la defensa y al penado mismo que él fue condenado según certificación de Sentencia Condenatoria pronunciada por el Tribunal las quince horas treinta minutos, del día veintiséis de febrero del año dos mil seis, a la pena de AÑOS DE PRISION, por el delito definitivamente calificado como AGRAVADO, en perjuicio de Y

ya que de la lectura de la sentencia se establece que el penado inicialmente fue procesado por el delito de K habiéndose cambiado la calificación del delito en el Fallo, no siendo correcto lo manifestado por la defensora particular en la audiencia, al manifestar que su representado fue condenado por el delito de

En segundo lugar en cuanto a la participación del interno dentro del Sistema Penitenciario, se observa que no estudió, pues a su ingreso al sistema, es decir en vida libre el ya era Bachiller, por lo que debió dedicar su tiempo en el área laboral, así como debió participar en más programas Psicoterapéuticos Asistenciales.

En el área Laboral que: "Según se observa en el expediente Único del interno en fase Ordinaria durante el año dos mil siete asistía eventualmente al Taller de carpintería, sin embargo según los Registros de la Oficina ocupacional del Centro Penal no se encontró en los libros de Asistencia diaria asignados en ambos talleres" lo cual consta en un informe suscrito por cinco profesionales, que ratifican el contenido del mismo con sus firmas, por lo que la defensa debió presentar las pruebas que establecieran su asistencia al taller, pues según el informe en Fase Ordinaria el interno no tiene participación en área Laboral, sino hasta encontrarse en Fase de Confianza, donde fue ubicado el día veinticinco de julio del año dos mil ocho, registrando actividades desde el día veintidós hasta el día veintiséis de septiembre del año dos mil ocho, en el

Lago de Ilopango, registrando en esas mismas labores y lugar nuevamente actividades los días tres, seis siete, diez, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, veintuno, y veintidós del mes de octubre de ese mismo año, y actividades de limpieza en Autopista a Comalapa, los días veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de Octubre del año dos mil ocho, y el informe fue elaborado en el mes de diciembre del año dos mil ocho, y en cinco meses únicamente participa durante diecinueve días.

En tercer lugar, en cuanto a los Programas Especializados en los que ha participado el interno se observa en los Diplomas originales y copias que en este momento se confrontan entre sí para devolver los originales y agregar las copias al expediente, siendo la participación en: Programa de Violencia Intrafamiliar, y tres Pro-sociales el Módulo de Resolución de Problemas, Módulo Desarrollo de Valores, Módulo Pensamiento Creativo, sin haber realizado Programas que demuestren un cambio.

Por otra parte en el área Social, se establece en el Informe que el interno cuenta con apoyo moral y económico de sus padres, hermanos y esposa, lo que significa que él dentro del Centro penal fue carga para su madre y esposa, pues tal y como lo ha manifestado ellas eran quienes le ayudaban económicamente, siendo importante resaltar que al penado le gusta obtener dinero fácil, no le gusta trabajar, y pues el delito cometido es en perjuicio del Patrimonio.

No obstante lo antes expuesto el interno medianamente ha cumplido con lo establecido en el artículo 1 del decreto Transitorio número 445, del cual se ha prorrogado la vigencia por un año más, con el decreto Número 769, en cuanto al numeral dos del mismo artículo no hay nada que discutir, pues fue absuelto de pago de la Responsabilidad Civil en la Sentencia condenatoria, además fue incluido dentro del Quinto Censo enviado por la Dirección General de Centros Penales, y ha sido ubicado en Fase de Confianza, tal y como consta en resolución del Consejo Criminológico Regional Central, la cual se agrega a folios 43, siendo importante establecer que el delito cometido y por el cual fue condenado es de ROBO AGRAVADO, siendo éste un delito en contra del Bien Jurídico "Vida", contemplado dentro del artículo 92-A del Código

92

Penal, enmarcándose con ello dentro de las exclusiones que establece el Decreto Transitorio 445 en su artículo 5 el cual reza: "Quedan excluidos del ámbito de aplicación de estas disposiciones temporales las personas beneficiadas con la libertad condicional, a que se refiere los Arts. 1 y 2 de este Decreto que hubieren sido condenados por los delitos de homicidio agravado, ... **robo agravado**, así como, los casos a que se refiere el Art. 92-A del Código Penal... Se exceptúa de la anterior exclusión, a los internos del sistema penitenciario que se encuentren ubicados o se ubiquen durante la vigencia del presente Decreto en las fases de confianza y semilibertad del régimen progresivo que establece la Ley Penitenciaria, que hubiesen además, cumplido con los requisitos expresados en el Art. 1 del presente Decreto.", por lo que al estar ubicado en Fase de Confianza se le da la oportunidad de acceder a dicho beneficio. Por lo que se concluye que el interno pudo aprovechar más el tiempo durante el cual ha estado recluso, sin embargo no se puede obviar el que haya demostrado interés al ser ubicado en Fase de Confianza, por algunas actividades en el Sistema Penitenciario, participando con ello en algunos Programas especializados, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 27 inciso 3º de la Constitución, artículo 37 numeral 2º y 51 de la Ley Penitenciaria, es procedente el concederle el beneficio de la Libertad Condicional al interno

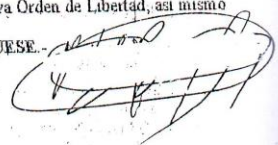
... para que a través de la supervisión de condiciones durante el periodo de prueba, demuestre que es un padre trabajador, responsable de su familia, siendo una persona distinta, útil a la sociedad, honrado, responsable, y honesto, **POR TANTO:** Por las razones antes expuestas y de conformidad al artículo 1 y 5 del Decreto Legislativo Número 445, publicado en el Diario Oficial Número 221, Tomo 377, de fecha **veintisiete de Noviembre del año dos mil siete**, que Regula las Disposiciones Transitorias para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, Decreto 769, en el cual se prorroga por doce meses más, a partir del veintiocho de noviembre del presente año, la vigencia del decreto Transitorio número 445, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 inciso tercero de la Constitución, las reglas mínimas para el tratamiento de los

reclusos, 85, 86, 87, 88, 89 del Código Penal, 37 numeral segundo y 51 de la Ley Penitenciaria, y 55-A del Código procesal Penal, este Tribunal RESUELVE:

CONCEDERLE el BENEFICIO DE LIBERTAD
CONDICIONAL al interno : quien según
Certificación de la Resolución Pronunciada por el TRIBUNAL DE
SENTENCIA, fue condenado a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, por el
delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de

, debiéndosele imponer de conformidad al Artículo 87 y 79
del Código, las obligaciones pertinentes al caso, las que aparecen mencionadas en el acta
de audiencia para que las cumpla durante el periodo de prueba. Por las razones antes
expuestas y en base a lo establecido en los Artículos 27 inciso 3º de la Constitución, 79,
85, 87, 90, 91 y 92 del Código Penal, 37 No. 2, y 51 de la Ley Penitenciaria y Artículos
9, 10, 18 del Código Procesal Penal, el interno queda sometido a un periodo de prueba
que vence el día VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL . En caso

de no recurrir la presente resolución librese la Respectiva Orden de Libertad, así mismo
librense los oficios de Ley correspondientes. NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and difficult to read. The stamp is also circular and contains some illegible text or a logo.

Juzgado,

DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA: San

Salvador a las QUINCE HORAS del día dos de Mayo del año dos mil NUEVE.

135

Las presentes diligencias se iniciaron al recibir el oficio número de fecha ocho de enero del año dos mil por medio del cual el TRIBUNAL

certificó la Sentencia Definitiva Condenatoria en la que se le impuso al interno

a la pena de DE PRISION, por los delitos de ROBO

AGRAVADO en perjuicio de

Y

siendo condenada de forma solidaria junto a otros, al pago de TREINTA MIL COLONES en concepto de Responsabilidad Civil, correspondiendo la cuota de CINCO MIL COLONES a cada uno.

A folios corre agregada acta de Audiencia de Cómputo en la cual se establece que el referido penado fue capturado el día 5 DE MAYO DEL AÑO DOS por lo que la pena total de trece años de prisión la cumple el día DE DEL AÑO DOS y las dos terceras partes de la pena las cumple el día CINCO DE DEL AÑO DOS MIL

Que en auto resolutive de fecha de noviembre del año dos mil ocho, se establece que el penado cumplió la media pena que equivale a seis años seis meses y seis días de prisión la cumplió el día AÑO DOS MIL OCHO.

Consta a folios 83, el recibo de Ingreso número de fecha treinta de abril del año dos mil ocho, extendido por el Ministerio de Hacienda, el pago de la responsabilidad Civil a la que fue condenada.

Según certificación de resolución de fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, que se agrega a folios 86, se ratificó la propuesta de ubicar en Fase de Confianza al referido interno.

En el Quinto Censo de internos que pueden ser beneficiados con el decreto transitorio número 445, fue incluido el penado según informe que se agrega a folios

y

A folios ..., corre agregada Ficha Delinencial; según la cual el interno se encuentra únicamente a la orden de éste Juzgado, y a folios 120 y 121 se agrega Informe de Conducta remitido por el equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de ...

El interno se encuentra actualmente recluso en El Centro penal de ...

Que en auto resolutivo de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, que corre agregado a folios 2, por formar parte el interno del Quinto Ceriso enviado por La Dirección General de Centros Penales, habiéndose establecido que el penado cumplió la media pena haber satisfecho la responsabilidad Civil, y encontrándose éste en fase de Confianza, con el fin de reunir los requisitos que exige la ley a efecto llevar a cabo Audiencia de Libertad Condicional y establecer si procede o no otorgar dicho beneficio se resolvió en cumplimiento al artículo 1 del Decreto Legislativo Número 445, publicado en el Diario Oficial Número 221, Tomo 377, de fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil siete, que Regula las Disposiciones Transitorias para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, Decreto 769, Publicado en El Diario oficial Número 224, Tomo 381, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho y artículo 51 de la Ley Penitenciaria, realizar la audiencia correspondiente y esta se desarrolla a las NOVEN HORAS DE ESTE DIA.

Al comprobar que están presentes las partes principales que establece la Ley se lleva a cabo y el desarrollo de la audiencia en la que se discutió si procede conceder o no el beneficio de la Libertad Condicional al interno:

En el presente proceso intervinieron: la representante de la Fiscalía General de la Republica, Licenciada: ... como fiscal adscrita a este juzgado, y la Licenciada: ... en su calidad de Defensora Pública adscrita a éste Juzgado.

En audiencia realizada la defensora Pública manifestó: ... corresponde ejercer la defensa técnica del penado ... quien fue condenada por el TRIBUNAL ... CIUDAD, por el delito de F ... imponiéndole la pena de veinte ANOS DE PRISION, y condenado al pago de cinco mil colones en concepto de Responsabilidad Civil, lo cual ya ha sido cancelado según consta a folio ..., el recibo

de Ingreso número: ..., de fecha treinta de abril del año dos mil ocho, extendido por el Ministerio de Hacienda, y según cómputo que se agrega a folios 30, el interno cumple la pena total 136
el día CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, y las tres terceras partes de la pena el día CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, así mismo corre agregada a folios 90, resolución de fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, pronunciada por el Consejo Criminológico Regional occidental, en la que se ratifica la ubicación en fase de Confianza del interno. A folios 110 es incluido en el Censo de los internos beneficiados con el Decreto Legislativo Número 445, además corre agregada la propuesta del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de ... en el que se establecen las actividades laborales en las que ha participado el interno, dedicándose a elaboración de artesanías en hilo, y talleres ocupacionales impartidos al interior del centro como lo es el curso de panadería, desarrollando labores de limpieza y ornato al interior del penal. En cuanto actividades Religiosas se congrega en Iglesia Evangélica, en cuanto a programas de tratamiento en los que ha participado se encuentran: Violencia Intrafamiliar, Pensamiento Creativo, Violencia Intrafamiliar y autoestima, Control de la ansiedad, Drogodependencia, Autocontrol emocional y valores, Solución de Problemas, Habilidades sociales, Programa de Alcohólicos Anónimos, desarrollo de Valores, y Control del Comportamiento Agresivo, así como Programa de Comportamiento Agresivo y Emprendedurismo y Técnicas de Búsqueda de Empleo, ..., razones por las cuales su señoría solicita se le conceda al interno:

el Beneficio de Libertad Condicional de conformidad al decreto transitorio número 445.

Por su parte la representante Fiscal en su intervención manifestó: "...en Primer lugar tenemos que el interno ha sido incluido en el Quinto Censo de los internos que pueden ser Beneficiados por el referido Decreto, censo remitido a éste Juzgado por la Dirección General de Centros Penales, en segundo lugar se encuentra la Resolución de fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, en la que el Consejo Criminológico Regional Occidental Ratifica la propuesta de ubicar en Fase de Confianza al interno, además el artículo uno del decreto requiere haber cumplido la media pena, y como lo decia ya su digna autoridad el interno recién acaba de cumplir la media pena, en cuanto a dar cumplimiento al numeral uno del artículo uno, se observa que la Resolución

emitida por el Equipo Técnico Criminológico es escueto, considerando la representación fiscal señora Juez que el interno pudo durante su internamiento haber tenido mayor participación, como por ejemplo en el área educativa pues registra participación en Fase de Confianza en donde asiste a la Academia Quality Systems, estudiando Técnico en Computación, pues antes de su ingreso ya era Bachiller, se observa que se incorporó a algunos programas, En el área religiosa se establece que se congrega en Iglesia Evangélica, en cuanto haber aprendido algún oficio calificado se observa que participó únicamente en curso de panadería, en conclusión el interno pudo haber aprovechado más el tiempo integrándose a otros Programas, cursos o Talleres, sin embargo en cuanto a la Responsabilidad Civil establecida es de hacer mención que en la sentencia fueron seis los condenados, imponiéndoles el pago de treinta mil colones, de forma solidaria, correspondiendo a cada uno el pago de cinco mil colones, y en el presente caso el penado

según consta a folios ya canceló dicha responsabilidad, y siendo que se encuentra ubicado en Fase de Confianza y a la vez incluido en el Quinto Censo remitido por la Dirección general de Centros Penales, sin registrar faltas o castigos, razón por la cual la representación fiscal deja a criterio de su digna autoridad conceder o denegar el Beneficio de Libertad Condicional.

La suscrita Juez haciendo un análisis integral de todo lo planteado en la audiencia establece que según la Resolución que envió el Equipo Técnico Criminológico, en el área psicológica, el interno presenta rasgos paranoides, lo que significa que no ha superado rasgos de personalidad, a pesar de los programas que ha recibido, también presenta inseguridad, y es evasivo, la verdad es preocupante ponerlo en libertad, pues necesita tratamiento en esos tres aspectos, además el Dictamen es muy simplista no da mayores datos sobre cambios en el interno, por lo que es evidente que el interno necesita tratamiento psicológico por medio de programas especializados, para superar esos tres rasgos de personalidad que llevan a irresponsabilidad en sus actos, caso contrario no está apto para salir en libertad, es necesario establecer que el dictamen debe ser más claro al hacer el resumen de las evaluaciones, para que éste Juzgado tenga suficientes parámetros para valorar sobre el Beneficio, POR TANTO: Por las razones antes expuestas y a fin de dar cumplimiento al artículo 27 inciso tercero de la Constitución de la República

Falta

en cuanto a procurar la readaptación y sobre todo la prevención del delito, debiéndose para ello superar rasgos de personalidad y conducta en el interno, y haciendo uso de la Sana Crítica de conformidad al artículo 162 Inciso cuarto del Código Procesal Penal y de conformidad al Decreto Legislativo Número 445, publicado en el Diario Oficial Número 221, Tomo 377, de fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil siete, que Regula las Disposiciones Transitorias para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, Decreto 769, Publicado en El Diario oficial Número 224, Tomo 381, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 inciso tercero de la Constitución, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, 85, 86 y 92-A del Código Penal, 37 numeral segundo y 51 de la Ley Penitenciaria, este Tribunal RESUELVE:

I) DENIEGASELE el Beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL al interno
penado a ~~tres~~ AÑOS DE PRISION por el TRIBUNAL
por los delitos de en perjuicio de

II) Librese oficio al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de solicitando integren al penado a Tratamiento Psicológico por medio de Programas especializados, que le ayuden a superar aspectos personales que presenta según Resolución de emitida por dicho Equipo Técnico, aspectos como: rasgos paranoicos, inseguridad y ser evasivo entre otros. NOTIFIQUESE.-

Falta

137

103

DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA: San
a las QUINCE HORAS CINCUENTA Y CINCO MINUTOS del día
del año dos mil .

Las presentes diligencias se iniciaron al recibir el oficio número de fecha
dieciséis de mayo del año dos mil seis, por medio del cual remiten la certificación de la Sentencia
Condenatoria Definitiva pronunciada el día treinta de mayo del año dos mil cinco, por el
JUZGADO DE SENTENCIA, quien condenó a la
pena de AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de
perjuicio LA y siendo condenado a l pago de SIETE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y DOS DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de
Responsabilidad Civil, y siendo que dicha cantidad debe ser cancelada de forma solidaria con la
otra persona condenada por lo que al interno en cuestión le corresponde cancelar la cantidad de
TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE
DÓLAR.

A folios corre agregado el cómputo practicado en auto de fecha veintinueve de
mayo del año dos mil seis, en el cual se establece que el referido penado cumplió la media
pena el día QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL , las dos terceras partes de la pena la
cumplirá el día QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL y la pena total la cumple el día
QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

A folios corre agregado el recibo de ingreso número de fecha treinta de
septiembre del año dos mil ocho, extendido por el Ministerio de Hacienda en el cual consta que el
referido penado ha cancelado la cantidad de tres mil novecientos noventa y seis dólares
con dieciséis centavos de dólar, en concepto de Responsabilidad Civil a la que fue condenado.
Corre agregado a folio se encuentra el oficio de fecha veinticuatro de noviembre del año dos
mil ocho, procedente de La Dirección General de Centros Penales, por medio del cual remiten el
Quinto Censo de los internos que pueden ser beneficiados con el decreto transitorio número 445,
incluyendo al interno encontrándose en Fase de Confianza.

103

GADO, DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA: San
a las QUINCE HORAS CINCUENTA Y CINCO MINUTOS del día DE
del año dos mil .

Las presentes diligencias se iniciaron al recibir el oficio número de fecha
dieciséis de mayo del año dos mil seis, por medio del cual remiten la certificación de la Sentencia
Condenatoria Definitiva pronunciada el día treinta de mayo del año dos mil cinco, por el
JUZGADO DE SENTENCIA, quien condenó a a la
pena de AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de en
perjuicio LA y siendo condenado a l pago de SIETE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y DOS DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de
Responsabilidad Civil, y siendo que dicha cantidad debe ser cancelada de forma solidaria con la
otra persona condenada por lo que al interno en cuestión le corresponde cancelar la cantidad de
TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON DIECISEIS GENTAVOS DE
DÓLAR.

A folios corre agregado el cómputo practicado en auto de fecha veintinueve de
mayo del año dos mil seis, en el cual se establece que el referido penado cumplió la media
pena el día QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL , las dos terceras partes de la pena la
cumplirá el día QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL y la pena total la cumple el día
QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

A folios corre agregado el recibo de ingreso número de fecha treinta de
septiembre del año dos mil ocho, extendido por el Ministerio de Hacienda en el cual consta que el
referido penado ha cancelado la cantidad de tres mil novecientos noventa y seis dólares
con dieciséis centavos de dólar, en concepto de Responsabilidad Civil a la que fue condenado.
Corre agregado a folio se encuentra el oficio de fecha veinticuatro de noviembre del año dos
mil ocho, procedente de La Dirección General de Centros Penales, por medio del cual remiten el
Quinto Censo de los internos que pueden ser beneficiados con el decreto transitorio número 445,
incluyendo al interno encontrándose en Fase de Confianza.

Se encuentra agregada a folios 7 y 8 Ficha deliruncial en la que se establece que el interno se encuentra únicamente a la orden de éste Juzgado. A folios 9 y 10 se agregada la certificación de la resolución pronunciada por el Consejo Criminológico Regional Central con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, en la que se ratifica la propuesta de ubicar al interno en Fase de Confianza. De folios 11 y 12, se agrega el Informe de Conducta remitido por el Equipo Técnico Criminológico de La Penitenciaría.

En el presente proceso intervinieron la representante de la Fiscalía General de la Republica Licenciada [Nombre], y el Licenciado [Nombre], en su calidad de defensora particular del interno.

En audiencia realizada la suscita Juez haciendo un análisis integral de todo lo planteado y concluidas que fueron las intervenciones de las partes expuso: Que el artículo 27 de la Constitución en su Inciso Tercero y sobre la Base de la Teoría de la Pena en el Sistema Penal Salvadoreño, tiene como fines educar corregir y crear hábitos de trabajo, con lo cual se pretende que el interno al salir en libertad sea una persona distinta a la que ingresó, es decir demuestre cambios, ya que lo que se persigue con ello es la prevención especial de la pena, para ello se le aplica al individuo un tratamiento especial con la pena, para que el individuo aprenda a respetar la ley, y no reincida en un hecho delictivo. Que además no es poco tiempo el que ha estado detenido el interno por lo que debe haber aprovechado el tiempo y con ello asimilar el contenido de los cursos y programas en los que participó durante su internamiento.

En el Informe de Conducta se observa en el área Laboral que el interno en Fase Ordinaria mostró interés por fomentar hábitos laborales, según constancia laboral emitida por la oficina ocupacional en la que se registra que el interno trabajó en taller de Carpintería del Centro Penitenciario, Local B-B, desde el día uno de enero del año dos mil seis, hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, fecha en la que fue ratificado en fase de Confianza, y en Fase de confianza refleja participación en actividades de ornato y limpieza.

En el área religiosa el interno se congregó eventualmente en la Iglesia católica desde el año dos mil cinco hasta el presente año, así como en diferentes actividades pastorales de la iglesia. En el área cultural se establece que el interno ha participado en Jornada sobre

conocimientos Básicos para ser facilitador en Prevención de VIH/SIDA, en privados de libertad impartido por el Ministerio de Salud y Asistencia Social de la Unidad de Salud de Mejicanos, Programa Nacional de ITS/VIH/SIDA y el Centro Escolar Francisco Menéndez. En cuanto a Educación Formal se tiene que el interno en vida libre estudió hasta Noveno grado y en su internamiento curso en el año Dos mil seis Primer año de Bachillerato y en el año dos mil siete Segundo año de Bachillerato. Habiéndose graduado como Bachiller General, además fue ratificado por el Consejo Criminológico Regional para colaborar en Curso de Alfabetización del Centro penitenciario.

En cuanto a los Programas Especializados ha participado en: Resolución de Problemas, Desarrollo de Valores, Control Emocional, Habilidades Sociales, y Pensamiento Creativo. En el área Psicológica refleja examen mental normal, ubicado en tiempo, espacio y persona, posee locus de control interno, control emocional, capacidad de empatía, flexibilidad cognitiva, equilibrado emocionalmente, adecuado autocontrol, motivado al cambio de conductas pro sociales, con nivel de agresividad bajo, además en cuanto a Factores Impulsores al delito, no refleja factores impulsores psicosociales al delito.

Se comprueba en las copias y Diplomas originales que se han presentado en ésta audiencia la participación del interno con copias de un formulario de inscripción con el que consta que el interno participó como Facilitador de la Universidad Francisco Gaviña, el original de propuesta de trabajo realizada por el Gerente General de Entre Pinos, Constancia de haber trabajado en taller de Carpintería desde el uno de febrero del año dos mil seis hasta el día veintiocho de octubre del año dos mil ocho, Certificado de notas de Primer año de Bachillerato, copia de Diploma y Título que le acredita como Bachiller General, Diploma de reconocimiento por completar Seminario de Crecimientos otorgado por la Pastoral Penitenciaria Católica, y copias de Diplomas por su participación en los Programas: Pensamiento Creativo, Habilidades Sociales, Control Emocional, Desarrollo de Valores, Resolución de Problemas, Técnicas de Control de Comportamiento Agresivo. De lo anterior se deduce que el interno ha asimilado el contenido de los programas en los que participó durante su internamiento, notando que se ha podido concientizar sobre el daño causado, también es de tomar en cuenta que no registra faltas, ha sido ubicado

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA: San
a las ... del día ... del año dos
mil

Las presentes diligencias se iniciaron al recibir el oficio número 5931, de fecha veintidós
de agosto del año dos mil cinco, por medio del cual el ... remite
Certificación de la Sentencia Definitiva Condenatoria en la que se le impone al interno ...
a la pena de ... por el delito de ...
en perjuicio de ... siendo declarado civilmente Responsable
y dejando expedito el Derecho a la víctima para acudir a la Jurisdicción civil para su cuantificación.

A folios 14 corre agregada acta de Audiencia de Cómputo en la cual se establece que el
referido penado entró en detención provisional a partir del día

..., por lo que la pena total de ocho años de prisión la cumple el día ...
... y las dos terceras partes de la pena las cumple el día

Que en auto resolutivo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, se
establece que el penado cumplió la media pena el día

Siendo incluido en el Cuarto Censo de internos que pueden ser beneficiados con el
Decreto Transitorio número 445, según informe que se agrega a folios 21 y 23, estableciendo que
se encuentra ubicado en Fase de Confianza, por lo que se procedió a solicitar resolución donde se
ratifica dicha ubicación, Ficha Delincuencial e Informe de Conducta.

A folios ... corre agregada Ficha Delincuencial, según la cual el interno se encuentra
únicamente a la orden de éste Juzgado, y a folios 34 y 35 se agrega Informe de Conducta remitido
por el equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Metapán.

Consta a folios 38 certificación de la resolución pronunciada por el Consejo Criminológico
Regional Central, de fecha treinta de junio del año dos mil ocho, en la que se Ratifica la propuesta
del Equipo Técnico Criminológico de la Penitenciaría de ubicar en Fase de
Confianza al interno

En la Resolución que ha proporcionado el Equipo Técnico Criminológico en Informe de Conducta, en el cual se establece que el interno fue ubicado en Fase de Confianza con fecha treinta de junio del año dos mil ocho, que en el área de Formación Laboral, se establece que el interno en fase ordinaria el interno se incorporó al taller de artesanías en madera, desde febrero del año dos mil siete hasta el mes de mayo del año dos mil ocho, en horario de ocho a doce; además refiere Actividades Comunitarias en Fase de Confianza, participando en diferentes actividades de servicio a la comunidad, como: Mantenimiento en Parque Balboa y Puerta del Diablo, Mantenimiento y Limpieza en Ministerio de Agricultura y ganadería, limpieza en áreas verdes en Colonia San Joaquín, limpieza y remoción de basura en autopista a Comalapa, actividades realizadas en el año dos mil ocho, desde agosto hasta octubre; Actualmente el interno participa en limpieza de áreas verdes, llenando bolsas para vivero, y siembra de vástagos en Parque Balboa.

En Fase ordinaria se congregaba en Iglesia Evangélica el Séptimo día. En el área Educativa el interno durante su reclusión se incorporó a la Escuela en Segundo nivel en el año dos mil cinco, Tercer nivel en el año dos mil seis, y en el dos mil siete cursó séptimo grado, incorporándose en el año dos mil ocho a octavo grado el cual no concluyó por haber sido ubicado en Fase de Confianza, y refleja participación en los siguientes Programas Especializados: Violencia Intrafamiliar impartida del veintitrés de abril al veintiocho de julio del año dos mil siete, Resolución de Problemas impartida del quince de noviembre al veinte de diciembre del año dos mil siete, Pensamiento Creativo desde el siete de julio hasta el ocho de octubre del año dos mil siete, y Control Emocional, impartido del dos de julio del año dos mil siete al siete de julio del año dos mil ocho.

El interno se encuentra actualmente recluso en La Penitenciaría Central la Esperanza, San Luis Matana.

Que en auto resolutivo de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, que corre agregado a folios 39, por formar parte el interno del Cuarto Censo enviado por La Dirección General de Centros Penales, habiéndose establecido que el penado cumplió la media pena, y encontrándose éste en fase de Confianza, con el fin de reunir los requisitos que exige la ley a efecto llevar a cabo Audiencia de Libertad Condicional y establecer si proceda o no otorgar dicho beneficio se resolvió

56

en cumplimiento al artículo 1 del Decreto Legislativo Número 445, publicado en el Diario Oficial Número 221, Tomo 377, de fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil siete, que Regula las Disposiciones Transitorias para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, Decreto 769, Publicado en El Diario Oficial Número 224, Tomo 381, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho y artículo 51 de la Ley Penitenciaria, realizar la audiencia correspondiente y esta se desarrolla a las DE ESTE DÍA.

Al comprobar que están presentes las partes principales que establece la Ley se lleva a cabo y el desarrollo de la audiencia en la que se discutió si procede conceder o no el beneficio de la Libertad Condicional al interno.

En el presente proceso intervinieron: la representante de la Fiscalía General de la Republica, Licenciada . como fiscal adscrita a este juzgado, y J Licenciada en su calidad de Defensora Pública adscrita a éste Juzgado.

En audiencia realizarla la representante fiscal: "efectivamente su señoría como lo ha establecido en el presente caso el interno no posee oficio que le permita al salir en libertad obtener ingresos de una forma lícita, y si vemos el tipo penal por el cual fue condenado es Robo Agravado, además sólo presenta cinco Diplomas de participación en Programas, señora Juez si vemos la Resolución se observa que ésta es deficiente; en mi opinión no está apto para salir en Libertad, no obstante estar ubicado en Fase de Confianza y estar incluido en el Cuarto Censo de los internos que pueden ser beneficiados con el decreto Transitorio número 445".

Por su parte la defensora particular en su intervención manifestó: "que en vista de la resolución emitida por el Equipo Técnico Criminológico de la Penitenciaría en realidad no refleja mayor participación del mi representado en actividades laborales por lo que no me queda más que solicitar restituya conforme a Derecho Corresponda".

La suscrita Juez haciendo un análisis integral de todo lo planteado en la audiencia establece que el artículo 27 Inciso Tercero de la Constitución de la Republica, establece: " El Estado organizará los centros penitenciarios, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos, y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y prevención de los

delitos", y en el presente caso no se está dando cumplimiento a ello, pues en cuanto a educación el interno pudo haber tenido mayor participación, y desde su ingreso al Sistema Penitenciario solo asistió a la escuela tres años, en cuanto a formarle hábitos de trabajo es importante destacar que ya el interno ha manifestado en éste acto además de constar en el informe de conducta a folios 35, que antes de cometer el delito estuvo como aprendiz en un taller de Obra de banco, es decir que a su ingreso al Sistema Penitenciario no sabía oficio alguno y durante los cinco años que ha estado interno no aprendió ningún oficio, estuvo únicamente según refleja el Informe de Conducta, un poco más de un año pero en taller de artesanías, de forma que no tiene un oficio calificado que le permita al salir en libertad cubrir sus gastos, ya que por no tener capacitación en el área laboral, y por estar apenas aprendiendo un oficio se dedicó a realizar conductas ilícitas, por lo que al salir en libertad lo hará en la misma condición que a su ingreso al Sistema Penitenciario, de forma que para que el interno pueda desenvolverse en la sociedad e integrarse como una persona útil debe someterse a un taller y capacitaciones laborales, así mismo el numeral uno del artículo uno del decreto Transitorio número 445, requiere que el interno haya desarrollado actividades laborales, y el interno a parte de su asistencia al Taller de artesanías, refleja participación en actividades de limpieza con unitaria hasta ser ubicado en Fase de Confianza, POR TANTO: Por las razones antes expuestas a fin de dar cumplimiento al artículo 27 Inciso tercero de la Constitución de la República en cuanto a procurar la readaptación y sobre todo la prevención del delito, debiéndose capacitar laboralmente al interno para superar una de las carencias que le llevó a cometer el delito y de conformidad al Decreto Legislativo Número 445, publicado en el Diario Oficial Número 224, Tomo 377, de fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil siete, que Regula las Disposiciones Transitorias para el Otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, Decreto 769, Publicado en El Diario oficial Número 224, Tomo 381, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 inciso tercero de la Constitución, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, 85, 86 y 92-A del Código Penal, 37 numeral segundo y 51 de la Ley Penitenciaria, este Tribunal RESUELVE:

1) DENIEGASELE el Beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL al interno

penado a ... por el ...

GADO
PENAS
H
origina
condena
SECUEST
HOMICID
como se
Responsa
Sien
sobre el E
Suscrita Ju
y significa
relaciona
que reform
Penitenciar
Artículo 42
segundo qu
la Ley Peni
Penitenciar

GADO,

VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA

PENA:

las once horas del día nueve de abril del año dos mil ocho.

Habiéndose encontrado presentes la Suscrita Juez Doctora

, juntamente con su Secretario de Actuaciones Licenciado

la fiscal Adscrita a éste Tribunal, Licenciada

defensores particulares Licenciada

y Licenciado

el interno

A, de treinta y dos años, de edad, soltero, motorista,

originario de Nejapa, hijo de

condenado a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISION por el cometimiento del delito de

SECUESTRO en perjuicio de no así por el delito de

HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO en perjuicio de

como se ha consignado en las presentes diligencias, condenado a pagar la

Responsabilidad Civil de un mil colones o su equivalente en dólares.

Siendo este el día y la hora señalada para la realización de la Audiencia para resolver sobre el Beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL del interno arriba mencionado. La Suscrita Juez declara abierta la audiencia, explicándoles a todas las partes sobre la importancia y significado de la misma, en la que se tratará sobre si se concede ó no el beneficio antes relacionado, haciendo referencia a los Decretos Legislativos 261 y 262 en su Artículo 1, Inciso I, que reforma la Ley Orgánica Judicial que determina la Jurisdicción; el Artículo 35 de la Ley Penitenciaria que determina la Competencia que tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y el Artículo 43 de la Ley Penitenciaria relacionado con el Decreto 257 en su Artículo 1, Inciso segundo que también determinan la competencia; así como el Artículo 37 numeral segundo de la Ley Penitenciaria que establecen cuales son las atribuciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, quienes pueden dirigir una Audiencia de este tipo, y tienen facultad para

resolver, en estas solicitudes de beneficios, y tomando en cuenta las reglas del Proceso Penal que determina quienes pueden ser partes en toda audiencia y comprobando en este momento que se encuentran todas las partes requeridas, se da apertura a la presente, basándose en los principios rectores que deben regir todo proceso penal contenidos en el Código Procesal Penal, así como de toda Audiencia como son: La Oralidad, Inmediatez, Publicidad e Igualdad, los cuales están contemplados en los artículos 325, 327, 329 y 14 del Código Procesal Penal vigente; y tomando en cuenta la función de la pena dentro del Sistema Penal Salvadoreño, la cual lo determina el artículo 27 Inciso III de la Constitución de la República, que establece que la finalidad de la pena es la readaptación; agregando que también para llevar a cabo esta audiencia es necesario que el Juez de la Causa ponga a disposición de este Tribunal al interno y que haya enviado certificación de la sentencia tal como consta mediante el oficio número 2982 de fecha nueve de agosto del año dos mil dos, la cual corre agregada a folios 1, de conformidad a lo que establece el Decreto 257 en su artículo 2 y 43 de La Ley Penitenciaria, y así cumplir con las disposiciones legales comprendidas en los Artículos 9, 10, 14, 16, 17 y 18 del Código Procesal Penal.

Partiendo del cómputo que aparece a folios 26, en el cual se establece que el interno fue capturado el día VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, condenado por el Juzgado de Instrucción de Apopa, cumplió con las dos terceras partes de la pena equivalente a TRECE AÑOS CUATRO MESES DE PRISION el día DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS y la pena total de TRECE AÑOS CUATRO MESES DE PRISION, la cumplirá el día VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, de dicho cómputo se concluye que en este caso estamos frente a una LIBERTAD CONDICIONAL ORDINARIA, por haber cumplido el interno con las dos terceras partes de su condena; haciendo mención la suscrita Juez que este Juzgado giró en su oportunidad los informes respectivos, no obstante se recibieron dichos informes conteniendo un pronóstico de reinserción social DESFAVORABLE; posteriormente fue solicitado por los defensores asignados al presente caso, se giraran nuevamente los informes pertinentes, procediendo esta sede judicial a ejecutar dicha solicitud, por lo que la suscrita Juez observa en el presente expediente que ya

esta m
encuen
así m
conten
señala
Condu
defens
de com
inform
y ya q
propu
evalua
Condu
repres
desarr
reinser
conden
solicita
de ene
obtene
diplom
juntame
obstante

esta agregada la ficha delincencial del interno en la cual se puede constatar que no se encuentra a la orden de otro Juzgado; también existe un informe de conducta del interno, así mismo, se encuentra agregado a dicho expediente informe criminológico del interno conteniendo a la fecha un pronóstico de Reinserción social FAVORABLE, por lo que se ha señalado audiencia a fin de tratar sobre si procede o no otorgar el beneficio de Libertad Condicional.

Y dándole el seguimiento de Ley la Suscrita Juez le concedió la palabra a la defensora particular Licenciada [quien manifiesta: que de conformidad al art. 85 del Código Penal y art. 51 de la Ley Penitenciaria y teniendo un informe de conducta y un dictamen con pronóstico de reinserción social FAVORABLE y ya que para el entender de la Licenciada llena su defendido los requisitos para ser propuesto a la consideración de la suscrita Juez, y teniendo en el expediente las evaluaciones necesarias del interno, solicita se le otorgue el Beneficio de Libertad Condicional amparándose en las disposiciones de Ley, habiendo desarrollado su representado excelente conducta durante el tiempo que se ha encontrado en reclusión, desarrollando actividades tanto religiosas como académicas, laborales, como de reinserción social, y así mismo ya canceló la Responsabilidad Civil a la que fue condenado, solicita así el Beneficio de Libertad Condicional de Libertad, así también solicita se agreguen al expediente de su representado los siguientes documentos, recibo de energía eléctrica, en el cual se constata la dirección en la que residirá el interno de obtener su libertad, certificado de bautismo, constancia de oferta de trabajo y un diploma otorgado al interno por su participación.

La suscrita Juez otorga la palabra al Defensor Licenciado

[quien manifiesta que ratifica lo dicho por la Licenciada encargada juntamente con él de la defensa técnica de su patrocinado, y que solo quiere agregar que no obstante el art. 92 - A del Código Penal, habla que el tipo de delito de su representado no está

incluido, manifiesta que es aplicable, en relación a lo dispuesto en el art. 14 Código Penal y 21 de la Constitución de la República, ya que no son aplicables de forma retroactiva; así también manifiesta que algunos aspectos materiales que no han sido cumplidos por su representado se deben a la difícil situación del país pero a su juicio si se cumple en el presente caso con los requisitos establecidos por la Ley; habla de el escarmiento que ha tenido su representado en reclusión, ya que este ha pasado casi dieciséis años de su vida en un centro penal, y así el penado está apto para poder resocializarse; por lo que solicita nuevamente el beneficio para su cliente.

Posteriormente se le otorgó la palabra a la Representante de la Fiscalía Licenciada **QUE MANIFIESTA:** Que como garante de la Legalidad, de conformidad al Artículo 193 de la Constitución de la República y 40 de la ley Penitenciaria que faculta al Ministerio Público Fiscal para intervenir en este tipo de Audiencia; iniciando su intervención mencionando que en cuanto a los requisitos indispensables para realizarse una audiencia de esta naturaleza y poder el interno optar por el otorgamiento de un beneficio, y al haber estudiado el expediente del interno en cuanto al primer requisito de carácter formal se puede establecer partiendo del cómputo, que el interno fue capturado el día **VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE**, condenado por el Juzgado de Instrucción de Apopa, cumplió con las dos terceras partes de la pena equivalente a **TRECE AÑOS CUATRO MESES DE PRISION** el día **DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS** y la pena total de **TRECE AÑOS CUATRO MESES DE PRISION**, la cumplirá el día **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE**, de dicho cómputo se concluye que en este caso estamos frente a una **LIBERTAD CONDICIONAL ORDINARIA**, habiéndose cancelado la responsabilidad civil a la que fue condenado, en cuanto a la conducta que es la que tiene mayor relación con el artículo veintisiete inciso tercero de la Constitución el cual señala que la verdadera finalidad de los Centros Penitenciarios y los fines que persigue la pena, como lo es educar, corregir y crearles hábitos de trabajo, procurando

obvia
analiz
mom
del ti
sentid
Occid
apren
crimi
podrí
otorga
condi
cump
183 te
tenien
inapl
intern
en cu
Penite
que lo
que si
errore
Condi
del an

182

obviamente su armónica integración a la vida en sociedad, es por ello que debe de analizarse cuidadosamente todas las actividades realizadas por el interno desde el momento que ingreso al Sistema Penitenciario, ya que no basta con el simple transcurso del tiempo, sino que tiene que hacer meritos precisamente por ser un beneficio, en ese sentido la conducta emanada por el Equipo Multidisciplinario de la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, a juicio de la señora fiscal es aceptable ya que el interno ha aprendido de sus errores, ha realizado programas especializados, y el dictamen criminológico da un diagnostico FAVORABLE de reinserción, por lo que considera que podría optar por que se le otorgue el beneficio; deja a criterio de la señora Juez el otorgar o no el beneficio, y si así lo hiciera, deberá dejársele al interno ciertas condiciones sobre todo la de no acercarse a la víctima; manifiesta que ya se tienen por cumplidos los requisitos de Ley, y habla de la reforma del art. 92-A del Diario oficial 183 tomo 345 de fecha cuatro de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, teniendo que el interno fue condenado antes de la fecha antes citada por lo que es inaplicable dicho artículo; respecto a la falta disciplinaria sobre el plan de fuga del interno por lo cual fue trasladado de urgencia a otro centro penal no debe ser tomada en cuenta pues a la fecha ya prescribió de conformidad al reglamento de la Ley Penitenciaria, por lo que se tiene que el interno a superado carencias y motivaciones que lo llevaron a cometer el delito.

Se le concede la palabra al interno quien dice: Le da gracias a Dios por estar aquí, que si se le concede el beneficio se dedicará a trabajar, que acepta que ha cometido errores pero quiere cambiar su vida y solicita se le otorgue el beneficio de Libertad Condicional.

Habiendo escuchado los alegatos de las partes, la suscrita Juez estima: En vista del análisis efectuado, tenemos enfrente a una persona desestabilizada por el consumo

de alcohol, y cegada por la ambición de tener poder a costa del sufrimiento de otros, la señora Juez hace conciencia al interno que debe aprender a respetar y a valorar más a las personas, aprendiendo a ser humilde, ser honesto y demostrar no con palabras sino con hechos su cambio, cambiando todo tipo de malas acciones lo cual le servirá de mucho al encontrarse en libertad, pero en el presente caso respecto de los requisitos requeridos en el Artículo 85 del Código Penal, el cual se relaciona con el Artículo 27 Inciso Segundo de la Constitución, ya que el penado ha entendido la dimensión del delito cometido, y tomando en cuenta que existe dictamen FAVORABLE y que se ha involucrado en algunos cursos impartidos dentro del centro penal, considero que es procedente concederle el Beneficio de La Libertad Condicional, imponiendo condiciones especiales, por un periodo de prueba, en razón de que de alguna manera ha cumplido el numeral segundo del Artículo 85 del Código Penal, haciendo la aclaración que en el presente caso no opera el art. 92-A del Código Penal por ser un caso en el cual se dicto sentencia con anterioridad.

POR TANTO: EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR y
concluidas las intervenciones de las partes y por las razones antes expuestas, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 79, 85, 87, 88, 90, 91 del Código Penal, y numeral segundo y 51 de la Ley Penitenciaria, este Tribunal **RESUELVE:**

Concédase el Beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL al interno

de treinta y dos años de edad, soltero, motorista,
originario de Nejapa, hijo de
condenado a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISION por el cometimiento del delito
de SECUESTRO en perjuicio de
condenado a pagar la
Responsabilidad Civil de un mil colones o su equivalente en dolares.

alca
3) A
este
MES
Trib
nue
pros
prob
Igles
defe
fami
oblig
Bene
DEL
por
con
respe
REV
Artic
Apel
de C

Por lo que se le señalan como condiciones las siguientes: 1) No consumir bebidas
alcohólicas de ningún tipo; 2) La prohibición de usar y portar armas de cualquier tipo;
3) A residir en la dirección arriba señalada, y en caso de cambio de domicilio informa a
este Tribunal en el periodo de ocho días; 4) presentarse a éste Tribunal cada TRES
MESES, para saber en qué trabaja y qué hace de su vida; 5) A presentarse a éste
Tribunal un día después de haber obtenido su libertad; 6) La prohibición de cometer
nuevos actos ilícitos; 7) No visitar lugares proclives al delito, como son: salones de baile,
prostitutos, bares, juegos de azar o donde hayan máquinas electrónicas; 8) La
prohibición de salir del país, salvo con autorización de éste Juzgado; 9) Que asista a la
Iglesia que más le guste para acrecentar sus valores morales y espirituales para superar
defectos de carácter por falta de principios; 10) No acercarse a la víctima, ni a sus
familiares; 11) Se le prohíbe tener amistad con la banda, el periodo de duración de las
obligaciones antes mencionadas que comprenden el término de prueba, las cumplirá el
Beneficiado hasta que se cumpla la pena impuesta el día VEINTINUEVE DE OCTUBRE
DE LA ÑO DOS MIL DOCE; tal como lo establecen los Artículos 79 y 88 Código Penal;
por último manifiesta la Suscrita Juez que todas las condiciones antes apuntadas son
con la finalidad de que el condenado se reintegre a la sociedad, como una persona útil y
responsable; para enseñarle a vivir para que respete a todas las personas de la sociedad.

Asimismo el incumplimiento de todas las condiciones trae consigo la
REVOCATORIA del Beneficio concedido de conformidad a lo dispuesto en los
Artículos 89, 90 y 91 del Código Penal y 37 numeral dos de la Ley Penitenciaria.

La representante de la Fiscalía se reserva el derecho interponer recurso de
Apelar, de conformidad a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley Penitenciaria y 159
de Código Procesal Penal; la defensa renuncia al término de Ley.

Oportunamente se girará oficio al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley Penitenciaria, en consecuencia Gírese oficio al Señor Jefe de Traslado de Reos, a fin de que trasladen al interno arriba mencionado, a la Penitenciaría Occidental de Santa Ana. Gírese oficio al Señor Director del Centro Penal referido, a fin de que reciba al interno en referencia y continúe guardando detención. NOTIFIQUESE.

Exp. 116-00-1 A
Mara.

GAD

TR

por

AB

fo

PA

Pe

ce

V

TE

y

PL

g

C

E

D

a

e

s

r

t

n

o

u

l

l

l

l

l

l

l

l

l

GADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA. San
del DÍA VEINTIUNO DE NO DEL año DOS MIL

Recibido en esta sede judicial oficio número de fecha
procedente del TRIBUNAL DE ESTA CIUDAD.

corre agregada a folios 1-17; en la que el penado
de sesenta y siete años de edad, hijo de
residente en: C
teléfono 2 2, quien fue condenado por el

TRIBUNAL ESTA CIUDAD, a la pena de

por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de la vida de

ABSUELT@ en RESPONSABILIDAD CIVIL, partiendo del ACTA DE COMPUTO, que aparece a
folios 21; fue capturado el día las DOS TERCERAS

PARTES DE LA PENA la cumplió el día

Pena Total de DIEZ AÑOS la cumplió el día DE DICIEMBRE DEL AÑO

concluyendo que en este caso estamos frente a una LIBERTAD CONDICIONAL, por lo que

analizando el Artículo 85 del CÓDIGO PENAL, en su primer párrafo dice que el Jefe de

Vigilancia Penitenciaria, podrá otorgar tal beneficio siempre y cuando la pena máxima es mayor de

TRES AÑOS, en este caso estamos ante una pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, se llena tal requisito

y en sus numerales, que a continuación se detallan, en el primer numeral LAS DOS TERCERAS

PARTES DE LA PENA, la cumplió el día DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS, por lo

que se llena tal requisito, en el segundo numeral señala que debe de haberse observado Buena

Condúcta previo informe FAVORABLE del Consejo Criminológico Regional, en este caso

analizando el DICTAMEN CRIMINOLÓGICO, enviado mediante OFICIO No. 0818, de fecha

DIECIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, en sus FACTORES IMPULSORES AL DELITO:

antecedentes del consumo del alcohol, ANALISIS PSICOLOGICO: sus padres lo abandonaron, se

crió con sus abuelos paternos, antecedentes de amigos criminógenos, capacidad intelectual normal, ha

reflejado buenas relaciones interpersonales, motivación al cambio de conducta prosociales,

respetuoso a normas institucionales, resolución de problemas, buena tolerancia a la frustración,

ubicado en la fase de confianza, ANALISIS EDUCATIVO: antes de entrar en el centro penal estudió

el tercer grado y en el centro penal ha estudiado hasta el noveno grado, ANÁLISIS SOCIAL: interno de cuarenta y seis años de edad; desde los tres meses lo abandonaron sus padres y desde ese entonces vive con sus abuelos, estudio hasta el tercer grado al lado de sus abuelos, y trabajo como motorista, el consumo de licor lo comenzó cuando era adolescente y a los diecisiete años formo un hogar procreando dos hijos, separándose, ha participado en programas especializados, asiste a la Iglesia Bautista, trabaja en taller de carpintería, fue ubicado en la fase de confianza, REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSIÓN: en el expediente único no presenta informa de faltas disciplinarias, PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES TERAPÉUTICAS ASISTENCIALES: ha asistido a varios seminarios, cursos, impartidos en el centro penal, PRONÓSTICO DE REINSERCIÓN SOCIAL: Favorable, y ubicada en la FASE DE CONFIANZA CONCLUSIONES: se ha motivado al cambio a conducta pro-sociales, incorporándose a programas de tratamiento que le han permitido superar carencias de personalidad y avanza hacia la fase de confianza, por lo que se encuentra apto para gozar del Beneficio de la Libertad Condicional, analizando al CONDUCTA tal como aparece a folio: 1252-02-ST, es ACERTADA, ya que se ha incorporado a una serie de cursos en el centro, teniendo ficha delincuencial y antecedentes delincuenciales, señalando que solo por el delito al que se le ha condenado, aparece a folio 34, 35, 36, y en cuanto al numeral Tercero del mismo cuerpo de Ley, vemos que NO SE LE CONDENÓ EN RESPONSABILIDAD CIVIL, habiendo estado presentes en la Audiencia celebrada este día, el Defensor Particular al Licenciado

la señora Fiscal Adscrita a este Tribunal. Licenciada

POR TANTO A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 79, 80, 85, 87, 88, 90, 91 y 92 del Código Penal, 35, 37 numeral segundo, 51, 106, 107 de la Ley Penitenciaria, 27 inciso tercero de la Constitución, Decreto 257, 225, Art. 2 de la Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia, iniciados antes del veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal RESUELVE:

CONCEDASELE el Beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL, al interno de generales conocidas, quien es del conocimiento que el TRIBUNAL DE SENTENCIA DE ESTA CIUDAD, a la pena de AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de EN PERJUICIO DE LA VIDA DE ABSUELTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL, a lo que en tal beneficio otorgado FIENSE LAS

87

CONDICIONES SIGUIENTES: 1) NO, acercarse a los familiares de la víctima, 2) se le prohíbe ingerir bebidas alcohólicas, 3) Asistir a un grupo de alcohólicos anónimos dos veces por semana, presentando cartilla de asistencia, 4) NO, Portar ningún tipo de arma, artesanal, hechiza, o de fábrica, 5) Se le obliga RESIDIR EN LA DIRECCIÓN ARRIBA SEÑALADA, y en caso de cambio de domicilio informar a este Tribunal dentro del PERIODO DE OCHO DÍAS, 6) No. PODRÁ SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL 7) Deberá presentarse a este Tribunal un día después, de haberse puesto en Libertad. El periodo de Juración de las obligaciones antes mencionadas que comprenden el término de prueba, las finalizará el día tal como lo establece el Artículo 88 del Código Penal.

Pronunciándose la representación Fiscal Licenciada que se reserva el derecho de interponer recurso alguno, no así la señora Defensora Pública, por tanto este Tribunal deja abierto el término legal correspondiente, por lo que GIRESE oficio al señor Director del Centro Penal a fin de que lo reciban nuevamente a la referida penada, durante el término de Ley correspondiente. NOTIFIQUESE.

GADO ... Y ... DE LA
PENA ... a las CATORCE HORAS del DÍA DIECISIETE DE ... DEL
AÑO DOS MIL ...

Recibido en esta sede judicial oficio número ... , procedente del JUZGADO DE ... , juntamente con certificación de la ...
sentencia, corre agregada a folios 2-11, en la que el penado José Antonio López, de ...
veintea y dos años de edad, residente en: COLONIA ... 11, POLIGONO ...
... JASA ... , hijo de ... de ...
... a quien el JUZGADO DE ... DE ... DE ... lo
condeno a la pena de **15** AÑOS DE PRISION, por el delito de ...
... en perjuicio de ... , absuelto en RESPONSABILIDAD CIVIL,
partiendo del ACTA DE CÓMPUTO, que aparece a folios ... fue capturado el día
VEINTITRES DE ... DEL AÑO MIL NOVECIENTOS ... las DOS
TERCERAS PARTES DE LA PENA, la cumplió el día DIECISIETE DE ... DEL AÑO
DOS MIL ... y la PENA TOTAL de QUINCE AÑOS la cumplirá el día DIECISIETE
DE ... DEL AÑO DOS MIL ... , concluyendo que en este caso estamos frente a
una LIBERTAD CONDICIONAL, por lo que analizando el Artículo 85 del CÓDIGO
PENAL, en su primer párrafo dice: que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, podrá otorgar tal
beneficio siempre y cuando la pena máxima es mayor de TRES AÑOS, en este caso estamos
ante una pena de QUINCE AÑOS DE PRISION , se llenó tal requisito y en sus numerales,
que a continuación se detallan, en el primer numeral LAS DOS TERCERAS PARTES DE
LA PENA, la cumplió el día DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, por lo que
se llena tal requisito, en el segundo numeral señala que debe de haberse observado buena
Conducta previo informe FAVORABLE del Consejo Criminológico Regional, en este caso
analizando el DICTAMEN CRIMINOLÓGICO, enviado mediante OFICIO No. 2606-/07, de
fecha VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, se tiene lo siguiente:
FACTORES RESISTENTES AL DELITO: interno primario, FACTORES IMPULSORES AL
DELITO: uso de arma de fuego, agresividad, impulsividad, distorsiones, y rigidez cognitiva.

ANALISIS MEDICO: antecedentes de consumo de tabaco, cocaína, marihuana, al momento paciente sano, ANALISIS PSICOLOGICO: los órganos de los sentidos con capacidad para reflejar la realidad, inteligencia superior al término medio, sujeto orientado al tiempo y espacio, y en sí mismo a nivel de su personalidad aun que sus contactos interpersonales, son superficiales, de cautela y a veces evasivo y hostil, no por eso se ha afectado la buena convivencia carcelaria, actualmente no presenta faltas disciplinarias, siendo su conducta socialmente aceptable, participa en actividades que pueden ayudar a su desarrollo personal, posesión de liderazgo adaptable, con eventuales reacciones a la ansiedad, las cuales son bien controladas, sentimientos de culpa y agresividad reprimida. ANALISIS SOCIAL: proviene de hogar de integrado, su madre se dedico a la venta de ropa, en la vida libre hizo noveno grado, no continuo por falta de recursos económicos, trabajo como jornalero, se incorporo al destacamento militar de Chalatenango, posteriormente se incorporo a la policía Nacional de Nahmizalco, Sonsonate, se acompaño en esa época y como resultado tiene dos hijos, y todavía convive con la madre de sus hijos, en el sistema carcelario demostró inestabilidad, por lo que fue ubicado a varios centros penales, se incorporo a tratamientos especializados, labora en un taller de serigrafía, carpintería, sustenta buena conducta, ANALISIS EDUCATIVO: ingreso al centro penal con noveno grado, y en el centro penal se graduó de Bachiller, REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSION: presenta que estuvo en varios problemas que se dieron en el centro por eso fue trasladado a varios centros penales, PARTICIPACION EN ACTIVIDADES TERAPEUTICAS ASISTENCIALES, se incorporo a varios cursos impartidos en el centro penal, FACTIBILIDAD DE REINSERCIÓN A LA COMUNIDAD: se refiere que vivirá con su compañera de vida, y buscará un empleo que le ayude a mejorar las condiciones de vida familiar, PRONOSTICO DE REINSERCIÓN SOCIAL: Favorable, y ubicada en la FASE DE CONFIANZA. CONCLUSIONES: no tiene faltas disciplinarias, buena convivencia carcelaria, conducta socialmente aceptable, nivel de peligrosidad baja, su reinserción social favorable, analizando su CONDUCTA tal como aparece a folio 161, aparece de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil siete, es ACERTADA, teniendo ficha delictiva y antecedentes delictivos, señalando que solo

172
por el delito al que se le ha condenado, apareciendo varios diplomas de cursos realizados por el interno, y en cuanto al numeral Tercero del mismo cuerpo de Ley, vemos que NO SE LE CONDENO en RESPONSABILIDAD CIVIL, habiendo estado presentes en la Audiencia celebrada, este día, el Defensor Particular Licenciado [redacted] la señora Fiscal Adscrita a este Tribunal Licenciado [redacted]

POR TANTO A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 79, 80, 85, 87, 88, 90, 91 y 92 del Código Penal, 35, 37 numeral segundo, 51, 106, 107 de la Ley Penitenciaria, 27 inciso tercero de la Constitución, Decreto 257, 225, Art. 2 de la Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Cursos de Gracia, iniciados antes del veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal RESUELVE:

CONCÉDASELE el Beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL, al interno [redacted] de generales conocidas, quien es del conocimiento que el [redacted] quien el [redacted] lo condeno a la pena de [redacted] AÑOS DE PRISION, por el delito de, [redacted] en perjuicio de [redacted] a lo que en tal beneficio otorgado FIJENSE LAS CONDICIONES SIGUIENTES: 1) NO, acercarse, a los familiares de la víctima, para saludarlos, o pedir perdón, hacer comentarios con personas que conocen a los familiares, 2) se le prohíbe ingerir bebidas alcohólicas, 3) No, consumir ningún tipo de drogas, 4) Asistir a un grupo de alcohólicos anónimos TRES VECES POR SEMANA, presentando cartilla cuando se le termine, para darle otra, 5) NO, Portar ningún tipo de arma, sea de fabrica, artesanal, hechiza, 6) Se le obliga RESIDIR EN LA DIRECCIÓN ARRIBA SEÑALADA, y en caso de cambio de domicilio informar a este Tribunal dentro del PERIODO DE OCHO DÍAS, 7) NO, PODRÁ SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL 8) Presentarse A este Juzgado cada seis meses, 9) Deberá presentarse a este Tribunal un día después, de haberse puesto en Libertad, se le RECOMIENDA Asistir a una Iglesia, para elevar sus valores, tanto morales cristianos, y convivencia social, El periodo de duración de las obligaciones antes

mencionadas que comprenden el término de prueba, las finalizara el día DIECISIETE DE
DEL AÑO DOS MIL . . . e, tal como lo establece el Artículo 88 del Código Penal.

Pronunciándose la representación Fiscal Licenciada . . . que
se reserva el derecho de interponer recurso alguno, no así la señora Defensora Pública, por
tanto este Tribunal deja abierto el término legal correspondiente, por lo que GÍRESE oficio al
señor Director del Centro Penal a fin de que lo reciban nuevamente a la referida penada,
durante el término de Ley correspondiente. NOTIFIQUESE

